BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 30.002

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene las Resoluciones **Nros. 650/2002 y 652/2002** del **Ministerio de Salud,** dictadas en el marco del **Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.**



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2036/2002

Declárase Huésped Oficial al Ministro de Asuntos Exteriores de la República Popular China.

Bs. As., 9/10/2002

SUMARIO

VISTO la Visita Oficial que efectuará al país el señor Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Jiaxuan TANG, entre los días 17 y 19 de octubre de 2002 y lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA. POPULAR CHINA, D. Jiaxuan TANG, durante su permanencia en la República, entre los días 17 y 19 de octubre de 2002.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio vigente, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2028/2002

Exceptúase a la citada Institución de la prohibición de adquirir vehículos que instituye el artículo 5° del Decreto N° 30/2001, en virtud de la necesidad de renovar el parque automotor destinado a la lucha contra el delito en sus diversas modalidades.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Expediente N° 650-01-002564/02 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y los Decretos Nros. 30 del 24 de diciembre de 2001 y su modificatorio 589 del 10 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO

Que se propicia exceptuar a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de la prohibición de adquirir vehículos que instituye el artículo 5° del Decreto N° 30/2001, con fundamento en la necesidad de renovar el parque automotor destinado a la lucha contra el delito en sus diversas modalidades.

Que la adquisición de nuevas unidades automotrices por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resulta esencial para el cumplimiento de la misión asignada a dicho organismo.

Que para mantener un esfuerzo sostenido en materia de seguridad, tendiente a preservar la integridad física de las personas y la protección de sus bienes, el Estado Nacional debe contribuir con los recursos necesarios que permitan el desplazamiento del personal por medios adecuados y suficientes al lugar donde es requerido, lo que resultaría una condición indispensable para alcanzar ese objetivo.

Que atento ello, resulta imperiosa la adopción de la presente medida.

Que, en el caso, se evidencian circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo, 99 inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de la prohibición de adquirir vehículos que establece el artículo 5° del Decreto N° 30 de fecha 24 de diciembre de 2001 y su modificatorio N° 589 del 10 de abril de 2002.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Camaño. — Roberto Lavagna.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2035/2002

Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Decreto N° 134 de fecha 25 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Roberto Jorge LAPERCHE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley N° 20.957 y el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Roberto Jorge LAPERCHE, (L.E. N° 4.304.671) dispuesta por Decreto N° 134/94.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2031/2002

Designación en un cargo extraescalafonario en la Unidad Ministro y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Decreto N° 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto 25.565, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 355/02 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 19 de la Ley 25.565 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada ley.

Que por el Decreto N° 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de un (1) cargo extraescalafonario - equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001.

Que la Sra. Victoria TOLOSA PAZ reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 19 y 58 de la Ley 25.565, y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a la Sra. Victoria TOLOSA PAZ. (D.N.I. N° 23.485.066), en el cargo extraescalafonario - equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

PROGRAMA DE AYUDAS URGENTES

Decreto 2027/2002

Autorízase al Ministerio de Desarrollo Social a efectuar gastos con cargo a fondos rotatorios o cajas chicas para diversos conceptos del clasificador por objeto del gasto, que se adicionarán a los autorizados en el artículo 7° del Decreto N° 2380/94 modificado por su similar N° 899/95, al solo efecto de los pagos para el referido Programa.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Decreto N° 2380 del 28 de diciembre de 1994 y las modificaciones establecidas por el Decreto N° 899 del 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto indicado se instituyó un Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas para la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a través de la Res. N° 938 del 8 de agosto de 2002, ha establecido el PROGRAMA DE AYUDAS URGENTES que se ejecuta mediante el otorgamiento de subsidios destinados a personas físicas, organismos gubernamentales u organizaciones no gubernamentales, con destino a atender casos de extrema necesidad que requieren urgente solución.

Que, en consecuencia con la urgencia de la atención de esos requerimientos, el indicado régimen prevé un procedimiento abreviado para el trámite de otorgamiento.

Que en ese mismo orden, resulta menester arbitrar un mecanismo de pago rápido a través del Servicio Administrativo Financiero de la indicada jurisdicción.

Que por tal razón, resulta oportuno autorizar al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a efectuar gastos con cargo a fondos rotatorios o cajas chicas para diversos conceptos del clasificador por objeto del gasto que, al solo efecto de los pagos para el referido Programa, se adicionarán a los autorizados en el artículo 7° del Decreto N° 2380/1994, modificado por el Decreto N° 899/95.

Que los organismos técnicos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la competente intervención.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a efectuar gastos con cargo a fondos rotatorios o cajas chicas para los conceptos del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan, los que, al solo efecto de los pagos para el PROGRAMA DE AYUDAS URGENTES creado por la Res. MDS N° 938/02, se adicionarán a los autorizados en el artículo 7° del Decreto N° 2380/1994 y modificado por el Decreto N° 899/95, a saber:

5.1.7 Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro.

5.7.1 Transferencias a gobiernos provinciales.

5.7.6 Transferencias a gobiernos municipales.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 2030/2002

Autorízase a la citada entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a asignar interinamente el cargo de Director de la Dirección de Administración y de las Direcciones de Planificación Penal Tributaria y Aduanera y de Servicios al Contribuyente, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Expediente N° 253.246/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.565 y los Decretos Nros. 491 del

12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley N° 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo, el artículo 58 de la mencionada Ley determina que las facultades otorgadas por la misma al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 — en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en lo referente a asignación de funciones, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 ha precisado el alcance del citado Decreto N° 491/02, determinando que se encuentran comprendidas aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentran vacantes los cargos de Director de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera, con dependencia directa de la citada Administración Federal y de las Direcciones de Administración y de Servicios al Contribuyente, en jurisdicción de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que por la particular naturaleza de las competencias y responsabilidades que tienen asignadas las Unidades de estructura precitadas, el aludido Organismo considera que es indispensable cubrir interinamente los cargos de Director de las mismas.

Que en el caso de las Direcciones de Planificación Penal Tributaria y Aduanera y de Servicios al Contribuyente, tal asignación recaerá en los funcionarios de la Planta de Personal Permanente de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que a tal efecto ha nominado la citada Administración Federal, Abogado D. Carlos Fernando LUCUY y Contador Público D. Sergio Javier RUFAIL, respectivamente, quienes reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cumplir dichas funciones.

Que tal medida implica una mayor erogación económica que puede sustentarse presupuestariamente en razón de contarse con las pertinentes vacantes financiadas.

Que a los efectos indicados, solicita la pertinente autorización en los términos del artículo 1° del Decreto N° 491/02, reglamentado por el artículo 2° del Decreto N° 601/02.

Que para la Dirección de Administración, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, propone, a los fines de la cobertura interina del cargo de Director, al ex-agente Contador Público D. Angel Rubén TONINELLI, quien reúne el perfil y la idoneidad para la función, habiendo quedado acreditado asimismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 del 15 de marzo de 2002.

Que teniendo en cuenta que el profesional nombrado en el Considerando precedente ha integrado anteriormente la dotación de la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, su designación debe operarse como reingreso en el Grupo 26 — Función 1 — Asesor Mayor de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91, equivalente a aquél en el cual se encontraba ubicado a la fecha de egreso, contándose al efecto con la correspondiente vacante financiada y disponible.

Que a fin de permitir el pleno ejercicio de todas las competencias funcionales encomendadas a la citada Administración Federal y asegurar la consecución de los objetivos que tiene asignados, resulta necesario disponer la designación propuesta y autorizar a la misma a asignar funciones en los cargos cuya cobertura provisional gestiona, a cuyo efecto cabe exceptuarla de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Que tal arbitrio no implica exceder los créditos presupuestarios de que dispone la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese el reingreso en la Planta de Personal Permanente de la ex - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, del Contador Público D. Angel Rubén TONINELLI (D.N.I. N° 5.621.596) designándolo en el Grupo 26 — Función 1 — Asesor Mayor de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91.

Art. 2° — Autorízase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a asignar interinamente al funcionario designado por el artículo anterior el cargo de Director de la Dirección de Administración y a disponer la cobertura en igual carácter de las Direcciones de Planificación Penal Tributaria y Aduanera y de Servicios al Contribuyente, con los agentes de la Planta de Personal Permanente de la ex - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Abogado D. Carlos Fernando LUCUY (D.N.I. N° 21.469.038) y Contador Público D. Sergio Javier RUFAIL (D.N.I. N° 20.532.978), respectivamente, con el consecuente reconocimiento de las pertinentes diferencias de haberes entre el nivel escalafonario en que revistan presupuestariamente en la actualidad y el Grupo 26 del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91, mientras ejerzan los citados cargos jerárquicos.

Art. 3° — Las medidas autorizadas en los artículos precedentes se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al Presupuesto vigente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Decreto 2026/2002

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a las Provincias.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO los artículos 5° de la Ley N° 23.548 y modificatorias y 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley N° 25.401 y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesan las PROVINCIAS, y

CONSIDERANDO:

Que la cancelación de impuestos nacionales a través de distintos títulos públicos nacionales produjo la disminución de la distribución de recursos coparticipados a las PROVINCIAS, agravando la difícil situación financiera de las mismas.

Que los GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS se ven imposibilitados en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de sus presupuestos de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 23.548 y modificatorias el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3° en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas por otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las citadas Jurisdicciones, sobre sus participaciones en el producido de impuestos nacionales coparticipables, hasta que se instrumenten los mecanismos de distribución de la recaudación efectivizada en títulos públicos nacionales a dichas Jurisdicciones.

Que por el artículo 20 de la Ley N° 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley N° 25.401, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA a acordar a las PROVINCIAS y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por el artículo 20 de la Ley N° 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley N° 25.401, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que los mencionados anticipos pueden otorgarse, ya que lo posibilitan las respectivas participaciones locales previstas para dichos gravámenes.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y modificatorios, se establece que las Jurisdicciones Provinciales suscriptoras de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) deberán aceptar del ESTADO NACIONAL, del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) en pago de cualquier concepto, incluyendo préstamos, adelantos y subsidios.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley N° 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley N° 25.401 y en el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar adelantos financieros a las PROVINCIAS que se detallan en Anexo I en la medida de las posibilidades financieras del TESORO NACIONAL, a efectivizarse en PESOS y/o LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por hasta un monto total de PESOS CIENTO ONCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL ($ 111.083.000.-).

Art. 2° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones en el Régimen de la Ley N° 23.548 o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el artículo 61 de la Ley N° 25.401.

A tal fin, los Gobiernos de las Provincias enunciadas en el Anexo I del presente deberán disponer:

a) La afectación de sus participaciones en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados.

b) La autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3° — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará las presentes erogaciones en concepto de anticipos de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y cargará en cuenta los importes equivalentes a las Provincias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

- EN PESOS Y/O LECOP -

BUENOS AIRES	19.980.000
CATAMARCA	3.738.000
CORDOBA	6.955.000
CORRIENTES	3.835.000
CHACO	5.921.000
CHUBUT	1.924.000
ENTRE RIOS	5.886.000
FORMOSA	4.125.000
JUJUY	3.573.000
LA PAMPA	2.229.000
LA RIOJA	2.609.000
MENDOZA	3.367.000
MISIONES	4.085.000
NEUQUEN	714.000
RIO NEGRO	4.155.000
SALTA	4.557.000
SAN JUAN	4.541.000
SAN LUIS	3.523.000
SANTA CRUZ	2.777.000
SANTA FE	9.592.000
SANTIAGO DEL ESTERO	6.777.000
TUCUMAN	5.099.000
TIERRA DEL FUEGO	1.121.000
TOTAL	111.083.000

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 2032/2002

Dase por designado en comisión "permanente" en la ciudad de París, a un oficial de Gendarmería Nacional, para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la Declaración de Intención suscripta en Buenos Aires el 25.11.1992.

Bs. As., 9/10/2002

VISTO el Expediente N° 000259/01, registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en representación de los Ministros de Defensa de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FRANCESA, los titulares de las Gendarmerías de ambos países, suscribieron, en la ciudad de Buenos Aires, una Declaración de Intención, el día 25 de noviembre de 1992.

Que la mencionada Declaración de Intención establece las bases de Acuerdos de Asistencia y Cooperación entre las Gendarmerías de ambos países.

Que para la ejecución y cumplimiento de la misma, ambas Instituciones se comprometieron a destacar a un Oficial ante la otra, el que deberá actuar con especial dedicación y responsabilidad, a fin de hacer efectiva una mutua cooperación y en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas otorgan, con el preciso objeto de materializar los alcances de los Acuerdos de Asistencia y Cooperación citados.

Que el 28 de abril de 2001 el Oficial de GENDARMERIA NACIONAL destacado, a los efectos por el Decreto N° 866 del 11 de agosto de 1999 debió ser reemplazado en esa misión, la que no puede ser cumplida por personal del Servicio Exterior u otro funcionario del Estado Argentino destacado en el lugar de destino.

Que en función de las tareas y actividades a desarrollar por el mencionado Oficial, fue necesario asignarle recursos financieros periódicos destinados a cubrir los gastos de funcionamiento.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la facultad de adoptar la presente medida, se encuadra en lo establecido en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado en comisión "permanente" en la ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, a partir del 21 de abril de 2001 y por el término de SETECIENTOS TREINTA (730) días, al Comandante Mayor Oreste Pablo Alfonso CIOTTI (M.I. N° 10.083.881), a fin de actuar en representación de GENDARMERIA NACIONAL para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la Declaración de Intención suscripta en la ciudad de Buenos Aires, el 25 de noviembre de 1992, entre los representantes de los Ministros de Defensa de la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2° — Convalídase la extensión de los pasaportes correspondientes al causante y grupo familiar: esposa y DOS (2) hijos efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Convalídase la extensión de los pasajes de ida y vuelta otorgados al causante y núcleo familiar, efectuada por el Departamento Contaduría de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA.

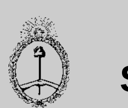
Art. 4° — Convalídase la liquidación de los fondos efectuada por el Departamento Contaduría de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y autorízase a efectuar los giros de los fondos pertinentes, durante la permanencia de la comisión en la ciudad de París - REPUBLICA FRANCESA - conforme lo determinado por el artículo N° 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (HABERES), de la Ley para el Personal Militar, Ley N° 19.101, aprobada por Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983.

Art. 5° — Convalídase la asignación efectuada por la Dirección de Finanzas de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA la suma mensual de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000,00) para el pago de los gastos de funcionamiento que genera el cumplimiento de la misión, por el plazo dispuesto en el presente acto administrativo, debiendo efectuarse la rendición de los gastos conforme a las prescripciones reglamentarias vigentes.

Art. 6° — Convalidase la imputación de gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, que fue imputado al ejercicio 2001 del Presupuesto General de la Nación, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Subjurisdicción 03 GENDARMERIA NACIONAL Programa 40 "Capacidad Operacional"

Art. 7° — Autorízase imputar los gastos a efectuar durante los años 2002 y 2003 con motivo de la presente comisión, a la Partida del Presupuesto General de la Administración Nacional - Jurisdicción 20 PRESIDENCIA DE LA NACION - Subjurisdicción 13 SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 375 GENDARMERIA NACIONAL - para los ejercicios 2002 y 2003.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA- ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 2034/2002

Bs. As., 9/10/2002

Promuévase al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2001, al Mayor Enrique Eduardo Michel, del Cuerpo Comando "B" y al Capitán Raúl Félix Garbarino, del Cuerpo de los Servicios Profesionales.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 2033/2002

Bs. As., 9/10/2002

Apruébase la contratación, en los términos del régimen establecido por el Decreto N° 1184/2001 y en carácter de locación de servicios, del Doctor Rubén Mario Rivoire (D.N.I. N° 7.999.949), con función de Consultor B-Rango IV, por el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2002 y el 31 de diciembre del mismo año, a efectos de desempeñarse en la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2025/2002

Bs. As., 9/10/2002

Apruébase la contratación de María Marcela Moreno (D.N.I. N° 16.316.713), bajo la modalidad de locación de servicios, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2002, como Asistente Técnico Rango IV, para prestar funciones en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 379/2002

Auspíciase el Primer Seminario interdisciplinario "Arquitectura, Ingeniería y Diseño Industrial" para la Salud.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° 38809/02 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones del VISTO EL INSTITUTO DE MEDIOS FISICOS DE LA SALUD — en formación — solicita el auspicio de esta Superintendencia de Servicios de Salud al Primer Seminario Interdisciplinario "Arquitectura, Ingeniería y Diseño Industrial" para la Salud a realizarse en el mes de Octubre los días 18 y 25 y en el mes de Noviembre, los días 1°, 8, 15 y 22 del corriente año.

Que se estima de gran interés otorgar el auspicio al citado encuentro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar el Primer Seminario Interdisciplinario "Arquitectura, Ingeniería y Diseño Industrial" para la Salud a realizarse en el mes de Octubre: los días 18 y 25 y en el mes de Noviembre: los días 1°, 8, 15 y 22 del corriente año.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 600/2002

Auspíciase el proyecto "Mujer y Negocios-Inclusión y Aprendizaje".

Bs. As., 7/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0243417/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, al Proyecto "MUJER Y NEGOCIOS - INCLUSION Y APRENDIZAJE" (fs. 3).

Que desde Mujerynegocios.com se implementan proyectos para facilitar la generación de emprendimientos para mujeres, la capacitación en habilidades para llevarlos adelante, la búsqueda de oportunidades de negocios y la posibilidad de acceder a la información imprescindible.

Que el portal se encuentra en el aire desde 1997 y ha sido pionero en publicitar y mostrar a las empresas Pymes y a los emprendimientos liderados por mujeres, como así también sus servicios y productos.

Que Mujerynegocios.com cuenta con alianzas estratégicas de comunidad con Cámaras, Asociaciones empresarias de mujeres, empresas IBM, HALLMARK y AOL, entre otras.

Que gracias a la audiencia que genera Mujerynegocios.com a sus socias y a su presencia en el mundo de los negocios, empresas lideradas por mujeres se encuentran vendiendo sus productos en el mercado europeo y latinoamericano.

Que la importancia del sector Pyme en el mundo globalizado y fundamentalmente en las economías latinoamericanas, tornan a esta red global en una alternativa de negocios importante.

Que las creadoras y responsables de Mujerynegocios.com, han dictado para la SEPyMEyDR, talleres de capacitación por toda la Argentina en temas relacionados a las temáticas de negocios que se desarrollan a través de internet.

Que se ha presentado la oportunidad de participar con el Proyecto MUJER Y NEGOCIOS - INCLUSION Y APRENDIZAJE en el Programa @LIS, Alianza para la Sociedad de la Información correspondiente a un acuerdo de colaboración entre la Unión Europea y América Latina en el área de la Sociedad de la Información.

Que en el caso de resultar elegido entre los VEINTE (20) proyectos ganadores, le brindaría a MUJER Y NEGOCIOS - INCLUSION Y APRENDIZAJE una gran posibilidad de desarrollo tecnológico, con el consiguiente beneficio para nuestra comunidad, como así también la oportunidad cierta de extender los beneficios que la exposición, información y capacitación aportan a las mujeres emprendedoras y empresarias y a sus proyectos.

Que dada la importancia del proyecto mencionado y el impacto social que produciría en el ámbito de los emprendimientos y empresas lideradas por mujeres, resulta conveniente brindar el auspicio solicitado.

Que todos los temas vinculados a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevarán a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Brindar el auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Proyecto "MUJER Y NEGOCIOS - INCLUSION Y APRENDIZAJE", cuya selección se llevará a cabo entre el 1° de octubre de 202 y el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° de la presente, no generará erogación presupuestaria alguna para la SECRETARIA DE LA PEQUE-

ÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio E. Massara.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 812/2002

Fechas obligatorias para la siembra del algodón en determinadas provincias.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el expediente N° 14.349/2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero *(Anthonomus grandis,* B), ha sido declarado plaga de la agricultura por Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por lo cual es necesario evitar en todo el territorio de la Nación Argentina, la dispersión de dicha plaga.

Que se halla en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por Resolución N° 213 del 5 de octubre de 1993, del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4° de la ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales.

Que la concentración del período de siembra del algodón, constituye una práctica recomendada para dificultar la supervivencia y la reproducción del picudo del algodonero, por lo que se considera sumamente necesario implementar esta medida con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, atento a la facultad que le confiere el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón para la campaña 2002/2003, en las provincias que se indican a continuación:

CATAMARCA: DEL 20 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE

CHACO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE DICIEMBRE

CORDOBA: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

CORRIENTES: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ENTRE RIOS: DEL 15 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

FORMOSA: DEL 15 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

JUJUY: ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO: DEL 15 DE DICIEMBRE AL 15 DE ENERO

LA RIOJA: 1° DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE

SALTA: ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO. DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE

SANTIAGO DEL ESTERO: ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO: DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE

SANTA FE: DEL 30 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

TUCUMAN: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

Art. 2° — El Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, recomienda para las zonas con capturas de picudo, la siembra de variedades registradas de ciclo corto.

Art. 3° — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a proceder a la modificación de las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4° — Los infractores al artículo 1° de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 419/2002

Modificación transitoria del artículo 3° del capítulo XXV de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 440/2002, caratulado "MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. s/Operatoria contado inmediato", y

CONSIDERANDO:

Que atento la situación por la que atravesaba el sistema financiero nacional, y el mercado de capitales en particular, el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. solicitaba a este Organismo que autorizara la reanudación de la operatoria de contado inmediato (T+ 0).

Que el Directorio de esta Comisión con fecha 31 de mayo de 2002 aprobó la Circular N° 3485 de ese Mercado de Valores —con vigencia transitoria hasta el 30 de septiembre de 2002—, que estableció que la negociación del mercado de contado podría efectuarse en los plazos de Contado Inmediato y/o SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, comprometiéndose dicha entidad a requerir de los Agentes y Sociedades de Bolsa autorizados para actuar por ante ese Mercado las garantías adicionales que considere necesarias, en función del seguimiento de riesgo intradiario y de las condiciones de mercado.

Que corresponde tener presente que el artículo 3° inciso b) del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001) establece un plazo único de liquidación de operaciones de contado de TRES (3) dios (T+3).

Que el citado artículo recoge las prescripciones contenidas en la Resolución General N° 248 (y sus complementarias Resoluciones Generales N° 259, 265 y 266, respectivamente), reglamentaria del artículo 78 de la Ley N° 24.241.

Que subsistiendo las condiciones que motivaron el dictado de la Resolución General N° 407 que incorpora en el artículo 33 del Capítulo XXXI - Disposiciones Transitorias de las NORMAS (N.T. 2.001), la excepción de carácter transitoria otorgada al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. hasta el 30 de septiembre de 2002, respecto del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001), resulta atendible acceder a lo solicitado y prorrogar, con carácter excepcional y transitorio, la vigencia de la misma, atento las garantías que exige el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. a sus Agentes y Sociedades de Bolsa, en función del seguimiento de riesgo intra-día que el mismo efectúe y de las condiciones de mercado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 33 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 33. — Exceptúase al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES" S.A., con carácter transitorio y hasta el 30 de septiembre de 2003, del cumplimiento del inciso b) del artículo 3° del Capítulo XXV de las NORMAS (N.T. 2001)".

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 1527/2002

Derógase la Resolución N° 145/2000, mediante la cual se estableció la obligatoriedad de la realización de una asamblea extraordinaria con carácter previo a la celebración de convenios por parte de las mutuales y cooperativas para la obtención de créditos en beneficio de sus asociados.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO, la Resolución N° 145 del 12 de abril de 2000 del Directorio del ex-Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución indicada en el Visto se estableció la obligatoriedad de la realización de una asamblea extraordinaria con carácter previo a la celebración de convenios por parte de las mutuales y cooperativas para la obtención de créditos en beneficio de sus asociados.

Que a posteriori del dictado del citado acto administrativo, la Ley N° 25.374 modificó el artículo 5° de la Ley N° 20.321 estableciendo que las mutuales podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio, de manera similar con la norma consagrada en el artículo 5° de la Ley 20.337.

Que la nueva disposición legal está orientada, entre otras razones, a posibilitar a estas entidades a actuar con mayor eficiencia en las actuales condiciones económicas, preservando su propósito de servicio de manera congruente con las características propias de las mutuales, contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 20.321.

Que en consecuencia, y por las razones expresadas en el considerando precedente, resulta oportuno y conveniente la derogación de regulaciones que, en atención al proceso en ella establecido, se contraponen con la agilidad y los instrumentos para la satisfacción de las necesidades sociales contemplados en la nueva norma.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 145 del 12 de abril de 2000 del Directorio del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Jorge C. González. — Henrri R. D. Francisca.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 1526/2002

Implementación en el ámbito de los Registros Nacionales de Cooperativas y Mutuales de un registro nacional de filiales, seccionales o delegaciones de mutuales y cooperativas, en el cual deberá individualizarlas por entidades y provincias.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO, la Resolución N° 144 del 12 de abril de 2000 del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y el artículo 14 de la Ley N° 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución indicada en el Visto se reglamentó el funcionamiento de filiales, seccionales o delegaciones de las mutuales que gestionaran préstamos para sus asociados a través de convenios con entidades financieras o cooperativas de crédito.

Que la Resolución N° 986/96 establece el procedimiento a seguir por las mutuales que procedan a la apertura de filiales, seccionales o cualquier otro tipo de delegaciones.

Que la experiencia acumulada y la normativa dictada a posteriori de la Resolución N° 144/00, vinculada específicamente a la prestación del servicio en ella mencionado, conllevan a un cambio en la valoración administrativa del citado acto resultando inadecuado condicionar a un determinado servicio la prestación de otros.

Que asimismo los órganos locales competentes han trasladado su preocupación por la actuación de delegaciones de entidades de otra jurisdicción, sin que el inicio de la operatoria hubiere sido comunicado por las mutuales o cooperativas a los citados órganos.

Que en consecuencia, resulta oportuno y conveniente adoptar medidas tendientes a un mejor ejercicio de la fiscalización pública en los términos comprendidos en la Resolución N° 986/96.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 144 del 12 de abril de 2000 del Directorio del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

Art. 2° — Encomiéndase al Señor Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales la implementación, en el ámbito de los Registros Nacionales de Cooperativas y Mutuales, de un registro nacional de filiales, seccionales o delegaciones de mutuales y cooperativas el cual deberá individualizarlas por entidades y provincias.

Art. 3° — Las mutuales y cooperativas deberán, en un plazo que no exceda los noventa (90) días corridos, informar a este Organismo, en presentación dirigida a la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, la nómina de filiales, seccionales o delegaciones que posean en los términos contemplados en la Resolución N° 986/96 del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y en el artículo 14 de la Ley N° 20.337.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Jorge C. González. — Henrri R. D. Francisca.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 1525/2002

Establécese que los asociados adherentes podrán participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y voto, con excepción de las decisiones correspondientes a la elección de consejeros y fiscalizadores.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO, la Resolución N° 143 del 12 de abril de 2002 y su complementaria N° 1241 del 12 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones indicadas en el Visto, el Directorio de este Organismo estableció para las mutuales la participación de los asociados adherentes en las asambleas, la obligatoriedad de una comisión de esa categoría de asociados y las condiciones de su integración, como así también la realización de asambleas de delegados en las condiciones que fije la reglamentación o el estatuto para aquellas entidades en las que el número de asociados adherentes duplique la cantidad de activos.

Que se ha recibido la inquietud de las Confederaciones acerca de las dificultades que ha generado la citada normativa en el desenvolvimiento institucional de las entidades.

Que el artículo 12 de la Ley N° 20.321 establece la obligatoriedad de un órgano directivo y un órgano de fiscalización, "sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación", de manera que el legislador ha reservado a la voluntad de los asociados la eventual existencia de otros órganos sociales.

Que por otra parte el artículo 26 de la citada ley prescribe que las mutuales que "tengan filiales, seccionales o delegaciones" podrán "cuando el estatuto social lo establezca" realizar sus asambleas mediante delegados; previendo la Resolución N° 139/74 que las entidades que cuenten con más de cinco mil (5000) asociados con derecho a voto y carezcan de filiales seccionales o delegaciones, podrán realizar sus asambleas en los términos contemplados en el mencionado artículo 26, siempre que así lo prevean sus estatutos.

Que, en suma, se advierte que al haber el legislador reservado a la voluntad social la creación de otros órganos sociales y el modo de realización de las asambleas, resulta conveniente, a la luz de la experiencia acumulada, que esas resoluciones se mantengan en ese ámbito de decisión.

Que asimismo cabe pronunciarse respecto a la interpretación de este Instituto sobre el grado de participación de los asociados adherentes puesto que el artículo 8°, inciso b) de la Ley N° 20.321, veda a esta clase de asociados "elegir o integrar los órganos directivos", pero no participar de las asambleas, como sí lo hace de manera expresa respecto de los asociados participantes.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los asociados adherentes de las mutuales podrán participar en las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y voto, con excepción de las decisiones correspondientes a la elección de consejeros y fiscalizadores. Cuando se trate de la elección de delegados que habrán de participar en procesos eleccionarios, estos delegados serán elegidos por los asociados activos. En las asambleas en las que se considere la elección de autoridades, ésta deberá tratarse en último término a fin de posibilitar la exclusiva participación de los asociados habilitados.

Art. 2° — Derógase las Resoluciones Nros. 143 del 12 de abril de 2000 y 1241 del 12 de octubre de 2000 del Directorio de este Instituto.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Jorge C. González.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 1528/2002

Establécese que las mutuales que gestionen préstamos para sus asociados deberán contar con un reglamento que contemple determinadas modalidades de prestación del servicio.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO, la Resolución N° 970 del 28 de junio de 2001 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución indicada en el Visto se reguló la modalidad de prestación del servicio de gestión de préstamos para los asociados de entidades mutuales en los casos en que éstos fueran brindados a través de convenios de colaboración con personas de otro carácter jurídico.

Que se observa como necesario implementar una nueva normativa, en reemplazo de la Resolución N° 970/01, de más factible fiscalización por este Organismo en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y mutuales.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos 420/96, 721/96 y 721/00.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 970 de fecha 28 de junio de 2001 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 2° — Las mutuales que gestionen préstamos para sus asociados, ya sea por asociación y/o celebración de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, deberán contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del servicio en un todo de acuerdo a las condiciones previstas en la presente resolución. El citado reglamento deberá ser considerado en asamblea de asociados y sujeto a aprobación de esta autoridad de aplicación.

Art. 3° — Las mutuales deberán anualmente aprobar en asamblea un modelo de convenio, el que se dividirá en dos puntos principales:

1) Convenio de colaboración con personas de otro carácter jurídico con los siguientes contenidos mínimos:

a) Modalidad de préstamos;

b) Plazos máximos de cada modalidad de préstamos;

c) Tasa de referencia e intereses punitorios a aplicar de acuerdo a la modalidad de préstamos;

d) Modalidad de cancelación anticipada;

e) Parámetro de medición de capacidad de endeudamiento de los asociados;

f) Para aquellos casos que se efectúe el cobro de los préstamos por la modalidad de códigos de descuentos sobre remuneraciones, se deberán contemplar las siguientes situaciones:

1. En el caso que el descuento al asociado haya sido realizado por el empleador y la mutual hubiere percibido los valores totales correspondientes, se considerará pagado el préstamo por el asociado desde la fecha de la percepción de los valores por la mutual, siendo ésta responsable de la cancelación del mismo.

2. En el caso que el descuento al asociado haya sido realizado parcialmente por el empleador y la mutual hubiere percibido esos valores, se considerará pagado parcialmente el préstamo por el asociado en el monto efectivamente descontado desde la fecha de la percepción de los valores por la entidad, siendo responsabilidad de esta última su cancelación proporcional; manteniéndose, por el monto no descontado, la responsabilidad de cancelación en el asociado.

g) Jurisdicción en la que deberán promoverse las acciones judiciales en los supuestos de incumplimiento por parte de los asociados, de la mutual o de la entidad otorgante del préstamo. Dicha jurisdicción no podrá ser otra que aquella que corresponda al domicilio donde efectivamente se haya prestado y/o recibido el servicio.

h) Modelo de solicitud del estado detallado de la amortización del préstamo y costo del mismo. Si su emisión estuviera a cargo del asociado, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de la cuota social.

2) Convenio con los asociados con los siguientes contenidos mínimos:

a) Modalidad de préstamos;

b) Plazos máximos de cada modalidad de préstamos;

c) Tasa de referencia e intereses punitorios a aplicar de acuerdo a la modalidad de préstamos;

d) Porcentaje de gastos administrativos y seguros correspondientes;

e) Modalidad de cancelación anticipada;

f) Parámetro de medición de capacidad de endeudamiento de los asociados;

g) Para aquellos casos que se efectúe el cobro de los préstamos por la modalidad de códigos de descuentos sobre remuneraciones, se deberán contemplar las siguientes situaciones:

1. En el caso que el descuento al asociado haya sido realizado por el empleador y la mutual hubiere percibido los valores totales correspondientes, se considerará pagado el préstamo por el asociado desde la fecha de la percepción de los valores por la mutual, siendo ésta responsable de la cancelación el mismo

2. En el caso que el descuento al asociado haya sido realizado parcialmente por el empleador y la mutual hubiere percibido esos valores, se considerará pagado parcialmente el préstamo por el asociado en el monto efectivamente descontado desde la fecha de la percepción de los valores por la entidad, siendo responsabilidad de esta última su cancelación proporcional; manteniéndose por el monto no descontado, la responsabilidad de cancelación en el asociado.

h) En el supuesto que se descuente al asociado de sus haberes montos superiores a los pactados y éste demostrare esa circunstancia, la citada suma deberá serle reintegrada por la mutual dentro de los diez (10) días de percibida. En caso contrario el asociado deberá recibir en concepto de compensación, además de la devolución inmediata de los importes mal descontados, un adicional del veinte por ciento (20%) calculado sobre el citado importe, con más una tasa de interés por cada día de atraso equivalente al doble de la pactada por punitorios al otorgársele el préstamo, calculados a partir de la fecha en que la mutual toma conocimiento del descuento mal realizado;

i) Jurisdicción en la que deberán promoverse las acciones judiciales en los supuestos de incumplimiento por parte de los asociados, de la mutual o de la entidad otorgante del préstamo. Dicha jurisdicción no podrá ser otra que aquella que corresponda al domicilio donde efectivamente se haya prestado y/o recibido el servicio.

j) Modelo de solicitud del estado detallado de la amortización del préstamo y costo del mismo. Si su emisión estuviera a cargo del asociado, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor de la cuota social.

Art. 4° — Las mutuales que presten el servicio contemplado en el artículo 2° deberán presentar junto con el balance anual un informe suscripto por el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad, y por Contador Público Nacional, o por el Auditor externo, que deberá estar certificada por el Consejo o Colegio Profesional respectivo, con la información que se menciona en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución. El informe deberá ser registrado en el libro de reuniones del Consejo Directivo. Aquellas entidades que cuenten con más de tres mil asociados de cualquier categoría o que realicen en el ejercicio un volumen de operaciones superior a un millón doscientos mil pesos deberán contar con un servicio de auditoría contable externa a cargo de profesionales inscriptos en la matrícula.

Art. 5° — Las mutuales que presten el servicio contemplado en el artículo 2° y posean el reglamento aprobado por esta autoridad de aplicación, de conformidad a las prescripciones de la Resolución 970/2001, deberán adecuar la prestación del servicio a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Jorge C. González. — Henri R. D. Francisca.

ANEXO I

El informe anual, enunciado en el artículo 4°, contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de la entidad:

b) Matrícula

c) Domicilio Legal:

d) Cantidad de asociados:

e) Valor mensual de la cuota social discriminada por categoría de asociados:

f) Monto total de préstamos otorgados en el año.

g) Informe de entidades con las que posee convenios, y organismos que le han otorgado el código de descuento.

h) Tasa efectiva de interés promedio mensual y su correspondiente nominal anual y efectiva anual aplicada a los préstamos. En los casos de diferir

de acuerdo a los convenios que se han celebrado deberán individualizar las que se aplican de acuerdo a cada uno de ellos. Asimismo deberá realizarse un análisis comparativo por tipo de préstamo mensual entre la tasa efectivamente aplicada con la tasa de referencia de convenio de acuerdo al artículo 3°, de la presente resolución.

i) Porcentaje de comisiones y/o cualquier otra calificación que se le dé a los gastos operativos aplicados a los préstamos.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 376/2002

Inscríbese a la Obra Social del Personal Jerárquico del Transporte Automotor de Pasajeros y Córdoba y Afines en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° 9852/99-SSSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO se solicita la inscripción de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CORDOBA Y AFINES, como entidad comprendida en el artículo 1°, inciso h) de la ley 23.660.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones en forma favorable.

Que la requirente deberá demostrar administración y solvencia económica para su autofinanciamiento, lo que sólo se podrá acreditar con el efectivo funcionamiento de la entidad, motivo por el cual se considera razonable autorizar su inscripción.

Que este organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente a la verificación contable, financiera y prestacional de la obra social a crearse, a cuyo fin se requerirá a las áreas competentes una información trimestral que permitirá la paulatina evaluación para la viabilidad económico-financiera del nuevo Agente de Salud, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas efectivamente se presten.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscribir en el Registro Nacional de Obras sociales a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CORDOBA Y AFINES, en los términos del artículo 1°, inciso h) de la ley 23.660, comprendiendo su ámbito de actuación personal al Personal Jerárquico, Inspectores, Supervisores e Inspectores Generales, que presten servicio en Empresas del Transporte Automotor Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Córdoba o eventualmente en las empresas que las sucedieren.

Art. 2° — Aprobar el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CORDOBA Y AFINES, cuyo texto obra agregado a fojas 431/435 del Expediente N° 9852/99 de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 3° — La autoridad de aplicación determinará la regulación y reglamentación de los recursos para el financiamiento de la obra social citada.

Art. 4° — Las áreas técnicas correspondientes de la autoridad de aplicación tendrán a su cargo la coordinación de las tareas tendientes a la verificación contable, financiera y prestacional de la obra social, requiriéndose información trimestral a los efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad económico-financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y para que éstas brinden a sus beneficiarios.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 1529/2002

Creación del Programa de Recuperación Histórico y Cultural de las Mutualidades de Colectividades de la República Argentina.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO, la trascendencia histórica y cultural que las mutuales de colectividades han tenido en el desarrollo de la sociedad argentina, fundamentalmente en ciudades y pueblos del interior del país, y

CONSIDERANDO:

Que algunas de estas instituciones poseen más de ciento cuarenta años de vida, por lo cual su integración con la sociedad argentina es evidente, habiendo sus actividades permitido que numerosos miembros de la colectividad se afincaran en nuestro país promoviendo su desarrollo.

Que en varios casos, en sucesivas generaciones, las mutuales de colectividades han abierto sus servicios a toda la sociedad desarrollando plenamente sus potencialidades, mientras que en otras experiencias, la vida institucional de las mutuales, está a punto de desaparecer por la existencia de un núcleo muy reducido de asociados, lo cual hace necesario adoptar medidas activas de articulación, promoción y desarrollo por parte del INAES.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321 y los Decretos Nros 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la Coordinación General del Consejo Federal y Regionales el "Programa de Recuperación Histórico y Cultural de las Mutualidades de Colectividades de la República Argentina".

Art. 2° — Facúltese al Coordinador General del Consejo Federal y Regionales de este Instituto para formular una propuesta de fomento, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica de las asociaciones mutuales que correspondan a colectividades, pudiendo a tales fines realizar gestiones ante el Ministro de Relaciones Exteriores, Embajadas y Consulados de los países de origen de los integrantes de las mutuales, destinadas a favorecer el intercambio con las comunidades de esos países.

Art. 3° — Fomentar la normalización institucional y regularización de los estados contables de las mutuales comprendidas en la presente resolución, mediante el asesoramiento a las mismas.

Art. 4° — Facilitar la integración y participación de jóvenes argentinos en las actividades de las mutuales de colectividades, a fin de recuperar el sentido fundacional de los asociados pioneros de esas entidades

Art. 5° — Promover la discusión de los valores y principios mutuales en las actividades que desarrolle la mutual como método pedagógico y de organización social y económica.

Art. 6° — Facilitar el apoyo de Embajadas, Consulados, Gobiernos Provinciales y Municipales en todas las actividades que realicen las mutuales de las colectividades.

Art. 7° — Favorecer acciones de articulación con cooperativas y mutuales de la zona de influencia de las mutuales de colectividades, y en especial promover su padrinazgo por Embajadas, Consulados, Centros Culturales, Empresas, e Instituciones de la zona para el sostenimiento de las mismas.

Art. 8° — Promover el apoyo de los Gobiernos Provinciales y Municipales para obtener la declaración de los edificios asientos de esas entidades como patrimonio histórico y cultural de la respectiva provincia o municipio.

Art. 9° — Realizar un Censo de Mutualidades de colectividad en el ámbito nacional.

Art. 10 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. — Elvira R. S. Castro. — Domingo R. Godoy. — Jorge C. González. — Henrri R. D. Francisca.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 378/2002

Inclúyese a la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda en el listado de obras Sociales que no brindan cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° 36739/02 SSSALUD y las Resoluciones Nros. 061/00 y 119/01 de esta Superintendencia de Servicios de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda, solicitando se la excluya del listado de Obras Sociales inscriptas para la afiliación de empleados de los monotributistas.

Que el Registro Nacional de Obras Sociales informa que no existen antecedentes que la citada entidad hubiere ejercido la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/02 SSSALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente del Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 SSSALUD, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 SSSALUD corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inclúyese a la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda en el listado de Obras Sociales que no aceptan brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese al Departamento de Registros y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 665/2002

Declárase de interés nacional el desarrollo de las "XVII Jornadas Nacionales de Administración", con sede en la ciudad de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO la Actuación N° 046234.02.1.8. del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la que tramita la solicitud de declaración de interés nacional que, ante esta jurisdicción formulara oportunamente el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, *CGCE,* con respecto a las *XVII Jornadas Nacionales de Administración,* de realización anual, y en el curso del presente durante los días 1° al 3 de Noviembre de 2002, estableciéndose la sede en la Ciudad de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, *CGCE,* constituye una entidad civil de antigüa data que, sin fines de lucro y libre asociación, fuera fundada para el año 1891 con la finalidad de prestar servicios a sus propios expertos asociados, a la comunidad, y de privilegiar en tal tarea, la defensa y optimización de las profesiones vinculadas a la economía en general.

Que en cumplimiento de sus objetivos, resulta especialmente destacable la reconocida jerarquía alcanzada en el ámbito de la capacitación, a través de sus 110 años de existencia.

Que dentro de su actividad académica, encuéntrase la celebración anual de jornadas de especialización como la mencionada, las que por su calidad y antecedentes, permanentemente han merecido la declaración que actualmente se solicita.

Que tales acontecimientos, consuetudinariamente poseén la particularidad de integrarse con la convocatoria y participación de prestigiosos expertos nacionales o extranjeros, a manera de aporte tecnológico de avanzada en la materia de que se trate, factibilizando además el producto fructífero del intercambio científico-práctico.

Que la significativa relevancia de las próximas jornadas, respecto al debate de la temática económica seleccionada para las mismas, su actualización y resultados, resultan protegidos ante el ámbito adecuado de ejecución establecido, potenciando a nivel externo y sin duda alguna, la proyección real de la verdadera imagen del país.

Que atento la trascendencia e importancia del suceso, siendo manifiesta la excelencia o calidad académica de sus contenidos en orden a los usuarios del mismo, mediante el dictado del respectivo acto resulta procedente acceder a la solicitud impulsada.

Que respectivamente y tomada la intervención que en cada caso les compete, los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de ECONOMIA, y de EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, han emitido sus correspondientes opiniones, en sentido favorable.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°,

inciso J, del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al desarrollo de las *XVII Jornadas Nacionales de Administración,* a celebrarse durante los días 1° al 3 de Noviembre de 2002, con sede en la Ciudad de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 663/2002

Declárase de interés nacional el Programa de Turismo Educativo "Estancias del General Urquiza", a desarrollarse durante el año 2003.

Bs. As., 1/10/2002

VISTO la Actuación N° 3853/02 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA donde tramita la presentación efectuada por la señora Ana Molina de Roca, solicitando declarar de interés nacional al Programa de Turismo Educativo "Estancias del General Urquiza", y

CONSIDERANDO:

Que con este emprendimiento los estudiantes tendrán la posibilidad de trasladar el aula a los sitios o lugares donde se desarrollan realmente los contenidos curriculares, permitiendo también la interactuación de diferentes áreas temáticas y disciplinas.

Que se ha tomado como tema central la figura del Gral. Urquiza, destacándose fundamentalmente su decisiva participación en la organización nacional, su preocupación por la educación popular y su visión como empresario.

Que mediante Resolución M.E. N° 1216/01 el entonces MINISTERIO DE EDUCACION declaró de interés educativo el presente proyecto.

Que la importancia de la temática que se persigue con el emprendimiento, hace merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que las SECRETARIAS DE CULTURA y de TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han tomado la intervención que corresponde.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al Programa de Turismo Educativo "Estancias del General Urquiza".

"Expedición Argentina América 1", a desarrollarse durante el año 2003.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Resolución 816/2002

Norma de procedimiento relativa a las auditorías a países que exportan a la República Argentina mercaderías de origen animal, vegetal y subproductos.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el expediente N° 1218/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones propone la revisión y actualización de las normas que reglamentan las importaciones de animales, material reproductivo, formas precursoras de vida, zooterápicos, biológicos, fertilizantes, alimentos para animales, plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal, mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal, de competencia de la citada dependencia.

Que los términos de las Leyes Nros. 3959, 4084, 17.160 y 18.284, los Decretos Nros. 83732 del 3 de junio de 1936, 6704 del 12 de agosto de 1963, 4238 del 19 de julio de 1968, 2126 del 30 de junio de 1971, 1812 del 29 de septiembre de 1992, 1585 del 19 de diciembre de 1996, 815 del 26 de julio de 1999 y 394 del 1° de abril de 2001, las Resoluciones Nros. 202 del 1° de abril de 1992 y 668 del 10 de agosto de 1994, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 758 del 13 de octubre de 1997 y 292 del 10 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 69 del 15 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y las Resoluciones Nros. 228 del 8 de julio de 1999 y su modificatoria 782 del 23 de noviembre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, hacen factible instrumentar metodologías en la importación de mercancías de origen animal y/o vegetal que, garantizando la calidad y seguridad sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria en la mencionada operatoria, se ajusten a los cambios que la comercialización a nivel mundial requiere.

Que esta propuesta tiene por objeto aunar diversas normativas en la importación de mercaderías de origen animal y/o vegetal, logrando procedimientos claros para cada modalidad y con el fin de hacer más ágil la fiscalización.

Que sobre la base de la experiencia recogida, se ha considerado procedente generar estas modificaciones manteniendo las exigencias de calidad y el criterio sanitario que permita minimizar el riesgo de introducción de enfermedades o plagas, a través de mercaderías que pongan en peligro la condición zoosanitaria y/o fitosanitaria y la salud pública en nuestro territorio.

Que en ese sentido, las modificaciones que se propician competen a las acciones que debe adoptar la Administración Nacional en materia sanitaria y veterinaria y/o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, y en ese orden de ideas enmarcado en los acuerdos internacionales incluidos los vigentes en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que los cambios estructurales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a partir de la vigencia del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, hacen oportuna la introducción de las modificaciones que se propician, incluyendo aquellas que posibiliten la fiscalización del cumplimiento de normas de identidad, higiénico-sanitarias, fitosanitarias, zoosanitarias, bromatológicas, de calidad, pureza, estabilidad, embalaje y transporte que correspondiere, con carácter previo al ingreso de las mercaderías o a la autorización de uso.

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha adherido al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) y a los conceptos y principios que de ellos se desprenden.

Que la Resolución N° 32 del 4 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA otorga a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones responsabilidades con el fin de prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes y/o de alto riesgo en los animales y plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentarias en los vegetales, encomendándose a la misma agilizar los procedimientos de importación, no obstaculizando el comercio pero preservando la sanidad animal, vegetal y la salud pública.

Que se han consensuado en las diferentes dependencias de este Organismo, los procedimientos de auditoría en el exterior, a los efectos de su implementación.

Que las diferentes áreas técnicas competentes han emitido opinión respecto a las modificaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde en consecuencia dictar el presente acto de conformidad con lo establecido por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ante un pedido de autorización de importación y a los efectos de realizar el correspondiente Análisis de Riesgo, desde el punto de vista fitosanitario o zoosanitario según corresponda, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá disponer la auditoría de todo el sistema sanitario de origen o la auditoría en particular, según lo estime conveniente en base a los antecedentes, incluyendo en esa auditoría la revisión de la estructura y funcionalidad de los Servicios, sistemas de control, procedimientos cuarentenarios, sistema de vigilancia epidemiológica, control de importaciones, medidas de prevención, inspección a establecimientos productores, elaboradores, depósitos, centros de reproducción, etc., laboratorios de referencia y diagnóstico, programas de control de residuos, entre otros, de acuerdo a los procedimientos que constan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Toda persona física, jurídica o sociedad de hecho que desee efectuar una importación de animales vivos, material reproductivo, formas precursoras de vida, plantas, sus partes, productos, subproductos o derivados de origen animal y/o vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal, de competencia de este Servicio Nacional, que requieran una autorización previa, deberán como requisito previo, estar inscriptos en el registro que lleva a cabo la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, en cumplimiento de la Resolución N° 492 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — La autoridad competente en materia sanitaria y veterinaria y/o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA lo considere, deberá dar garantías con sistemas auditables de los animales, material reproductivo, formas precursoras de vida, zooterápicos, biológicos, fertilizantes, alimentos para animales, plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal, en toda la cadena de producción y comercialización, desde su origen hasta el embarque hacia la REPUBLICA ARGENTINA. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se reserva el derecho de auditar la documentación inherente a ella, cuando así lo considere, según lo establecido en la presente resolución.

Art. 4° — Todo pedido nuevo de importación de productos, subproductos, derivados de origen animal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal, de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que se solicite de una nueva planta de un país que nos está exportando o nueva planta de cualquier país, quedará sujeto a la previa inspección de la misma, cuando este Servicio Nacional así lo considere. Podrán eximirse de la habilitación previa, aquellas que elaboren mercaderías destinadas a la industria, siempre y cuando no tengan como destino uso humano o animal en cualquiera de sus formas y la importación de esas mercancías no impliquen riesgo sanitario por su origen o procedencia, producto o destino de uso, causales que podrán facultar la previa aprobación de las mismas como condición para autorizar la importación. Las habilitaciones tendrán una vigencia de DOS (2) años. Si el Servicio no pudiere reinspeccionarlas cumplido ese plazo, podrá prorrogarlas si así lo considera necesario.

Quedan exentos aquellos países y establecimientos de los mismos con los cuales exista un convenio mutuo para habilitar plantas (pre-listing) o acuerdos oficiales entre partes.

Para las plantas que ya estén habilitadas a la fecha de puesta en vigencia de la presente resolución, cumplidos los DOS (2) años desde que fueron autorizadas a exportar a nuestro país, se tendrá por caducada dicha autorización, por lo tanto deben ser habilitadas nuevamente. Por decisión del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se podrá otorgar una prórroga a las mismas. Dichas plantas o los países en que las mismas se encuentran, solicitarán, si se cumplieron los DOS (2) años o bien antes de que expire el plazo vigente, la visita para la continuidad de las exportaciones a nuestro país. El SENASA si lo considera pertinente, podrá ampliar la habilitación sin el cumplimiento de ese requisito.

Art. 5° — Los establecimientos faenadores, establecimientos elaboradores y/o depósitos de productos, subproductos, derivados de origen animal, insumos animales y mercaderías con componente animal de cualquier país, desde los cuales se ha autorizado a importar hasta la fecha, podrán ser inspeccionados cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA así lo disponga. Para los países que no tengan sus establecimientos habilitados a la fecha de la publicación de la presente y exporten sus productos a nuestro país, se otorgan CIENTO OCHENTA (180) días corridos de plazo para solicitar la inspección de esos establecimientos. De no obtenerse solicitudes al respecto de parte de los países o interesados en ese lapso, cumplido el mismo se podrá disponer la interrupción de las importaciones de los establecimientos de ese país. El Servicio sobre los pedidos efectuados estipulará una fecha para efectuar esa visita a ese país. Las inspecciones que se realicen en cualquiera de los casos podrán ir acompañadas de una auditoría por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que comprende entre otros, la estructura y funcionalidad de los Servicios Sanitarios, los procesos de elaboración y control, aspectos de sanidad animal, sistemas de certificación y control de residuos, laboratorios, etc., para dictaminar sobre la factibilidad de la habilitación de los mismos

Art. 6° — Cuando razones de índole sanitario o zoosanitario así lo indiquen se podrá inspeccionar cualquier establecimiento de los que están autorizados a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA, revocando esa autorización si no se cumplen las condiciones establecidas, incluso los habilitados por pre-listing o acuerdos oficiales entre partes.

Art. 7° — Se habilitarán en origen las plantas de empaque de frutas y hortalizas que se exporten a la REPUBLICA ARGENTINA, cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA considere necesario.

Art. 8° — Cuando se requiera o fuere necesaria la inspección en origen por personal de este

Organismo según lo establecido en la presente resolución, para analizar la factibilidad de exportación de productos hacia la REPUBLICA ARGENTINA, el total de los gastos que ello implique estará a cargo del solicitante y/o interesado en la operatoria comercial, idéntico criterio se seguirá, cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estime conveniente realizar una visita a un país con el fin de verificar "in situ", todo lo relacionado a las exportaciones destinadas a la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 9° — Apruébase el Procedimiento para la aprobación y comunicación de requisitos fitosanitarios y zoosanitarios para la importación de animales, material reproductivo, formas precursoras de vida, zooterápicos, biológicos, fertilizantes, alimentos para animales, plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal y/o vegetal que constan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 10. — Apruébase el Procedimiento administrativo para el trámite de importación de productos, subproductos, derivados de origen animal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal que consta en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Art. 11. — Facúltase a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, a establecer y modificar los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios para la importación de animales, material reproductivo, formas precursoras de vida, zooterápicos, biológicos, fertilizantes, alimentos para animales, plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen animal y/o vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal. Asimismo, generará los mecanismos y procedimientos necesarios para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios como así también los procedimientos administrativos para autorizar las importaciones correspondientes en cada caso y podrá prohibir o suspender el ingreso al Territorio Nacional de aquellas mercancías de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando las condiciones técnicas o de emergencia así lo aconsejen.

Art. 12. — Mantener la vigencia de las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 y 1415 del 17 de noviembre de 1994, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el Procedimiento administrativo para el trámite de importación de animales vivos y material reproductivo.

Art. 13. — Apruébase el Procedimiento administrativo para el trámite de importación de plantas, sus partes, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos (emisión de la Autorización Fitosanitaria de Importación, AFIDI), productos, subproductos, derivados de origen vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen vegetal que consta en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Art. 14. — Derógase la Disposición N° 165 del 20 de marzo de 1986, la Resolución N° 630 del 23 de mayo de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, la Resolución N° 416 del 4 de noviembre de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución N° 1508 del 21 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 15. — Limítase el alcance de los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Resolución N° 202 del 1° de agosto de 1992 y los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución N° 668 del 10 de agosto de 1994, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 16. — Limítanse los alcances de la Resolución N° 758 del 13 de octubre de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 17. — Amplíase los términos de la Resolución N° 492 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, incorporándose a la misma los organismos de control biológico.

Art. 18. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Cualquier incumplimiento a los procedimientos establecidos en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI - artículo 18 y subsiguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 814/2002

Establécese que el transporte automotor, ferroviario y fluvial deberá ser desinsectado contra la plaga de Picudo del Algodonero en los pasos fronterizos con las Repúblicas del Paraguay, Federativa del Brasil y de Bolivia. Metodología de aplicación.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el expediente N° 9346/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 25.369, el Decreto Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, las Resoluciones Nros. 1118 de fecha 12 de diciembre de 1997, 317 de fecha 27 de marzo de 1998, 791 de fecha 28 de julio de 1999 y su modificatoria N° 905 de fecha 24 de agosto de 1999, del citado Servicio Nacional, las Resoluciones Nros. 259 de fecha 21 de abril de 1997, 228 de fecha 8 de julio de 1999, 150 de fecha 5 de abril de 2000, de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los informes de inspección realizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, surge la necesidad de mejorar la operatoria de desinsectación a aplicar a todos los vehículos procedentes de países con presencia de la plaga del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) y a los que circulan por áreas productoras algodoneras de la REPUBLICA ARGENTINA, para lograr un control sanitario eficiente.

Que la alta tasa de reproducción y movilidad de la plaga hace aconsejable rever periódicamente los sitios de desinsectación, reubicándolos de acuerdo a la situación de dispersión del Anthonomus grandis Boheman.

Que las áreas técnicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, luego del relevamiento del flujo vehicular entre las REPUBLICAS DE BOLIVIA, PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y la ARGENTINA, y del examen de la infraestructura disponible para poder tratar las distintas categorías de vehículos, en todos los puestos de desinsectación detallados en las Resoluciones ex SAGPyA N° 259/97, SENASA Nros. 1118/97 y 791/99, concluyeron que resulta pertinente modificar la actual ubicación de los puestos y elaborar un cronograma de aplicación efectiva del sistema, a todas las categorías de vehículos para evitar la dispersión de la plaga y asegurar la protección de las áreas bajo control.

Que ante la incorporación de nuevos lugares de tratamiento para pulverización así como también debido a las dificultades operativas observadas en los puestos de desinsectación establecidos en la Resolución ex SAGPyA N° 259/97 y su modificatoria SENASA N° 791/99, es preciso reubicar los puestos existentes.

Que por lo expuesto, las áreas competentes de este Organismo se encuentran efectuando un proceso de reordenamiento para facilitar la paulatina normalización del sistema de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero; por ello, luego de analizar la información correspondiente a su distribución, se consideró necesario cambiar la localización de algunos puestos de desinsectación y eliminar puestos establecidos en el artículo 2° de la Resolución SENASA N° 791/99.

Que asimismo, se han analizado el incremento de costo de los insumos, equipos y mano de obra necesarios para realizar la desinsectación adecuándolo a la realidad económica actual.

Que la marcada disparidad en el flujo de vehículos que ingresan por los pasos de frontera en los que se realiza la mencionada desinsectación, genera un costo diferencial para los prestadores de dichos servicios, según sea el paso fronterizo en el cual operan, por lo tanto es preciso la adopción de medidas tendientes a ajustar los aranceles.

Que es necesario contar con un fondo de fiscalización y emergencia destinado al control fitosanitario con el fin de erradicar e impedir la dispersión de Anthonomus grandis Boheman.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en su sesión del día 4 de septiembre de 2002, ha aprobado la propuesta de modificación del valor de los aranceles que se perciben por la prestación de los servicios de desinsectación contra la plaga antes mencionada.

Que atento a la urgencia que justifica la puesta en vigencia de la presente resolución, resulta conveniente la intervención del suscripto con posterior ratificación del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — El transporte automotor, ferroviario y fluvial, deberá ser desinsectado contra la plaga del Picudo del Algodonero *(Anthonomus grandis* Boheman), en los Pasos fronterizos con las REPUBLICAS DEL PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y BOLIVIA, como asimismo en las barreras internas consignados en esta resolución, con la metodología de aplicación que en la misma se establece.

Las tareas de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero correspondientes al transporte automotor, ferroviario y fluvial, citadas precedentemente, serán realizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o por empresas habilitadas por dicho Servicio, para apoyar el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, de acuerdo con la metodología indicada en los Anexos I, II, III, IV y V, que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución.

Las empresas habilitadas emitirán el Certificado de Desinsectación, para las Categorías I y II, previamente autorizado por el SENASA.

Art. 2° — Las inspecciones de habilitación y aprobación del sistema de desinsectación y las inspecciones, supervisiones y fiscalización posterior, relativas a la correcta aplicación de los procedimientos de desinsectación que se realizan en los puestos de pulverización serán realizadas por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

VEHICULOS DE CARGA, TRANSPORTES DE PASAJEROS Y AUTOMOVILES PARTICULARES

Art. 3° — Los vehículos de carga vacíos (en lastre) o cargados, los de transporte de pasajeros y automóviles particulares en todas sus categorías, procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y BOLIVIA que ingresen a través de los Pasos Fronterizos mencionados a continuación, deberán ser desinsectados en el momento de su ingreso previo al tránsito por áreas de producción de acuerdo con la metodología indicada en los Anexos I, II, III, IV y V, que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución, en:

PROVINCIA DE MISIONES

Puente San Roque González de Santa Cruz — Posadas.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Presidente G. Vargas — Presidente A. Justo — Paso de Los Libres. Puerto Alvear.

Puente Internacional de la Integración — Santo Tomé.

PROVINCIA DE FORMOSA

Puente San Ignacio de Loyola — Clorinda.

Puerto Pilcomayo.

Puerto Fotheringham — Colonia Cano.

PROVINCIA DE SALTA

Aguas Blancas.

Salvador Mazza.

PROVINCIA DE JUJUY

La Quiaca.

Los vehículos de carga vacíos (en lastre) o cargados, los de transporte de pasajeros y automóviles particulares en todas sus categorías que transiten por los puestos fitosanitarios internos, mencionados a continuación, deberán ser desinsectados de acuerdo con la metodología indicada en los Anexos I, II, III, IV y V, que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución, en:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ruta N° 14 Santo Tomé — (dirección Norte-Sur) — Departamento Santo Tomé.

Ruta N° 14 Yapeyú — (dirección Norte-Sur) — Departamento San Martín.

Ruta N° 12 Villa Olivari — (dirección Este - Oeste) Departamento Ituzaingó.

PROVINCIA DE FORMOSA

Intersección de Rutas Provinciales N° 3 y N° 6 — (dirección Este-Oeste) Tres Lagunas — Departamento Pilagás.

Ruta Nacional N° 86 — (dirección Este-Oeste) Puesto General Belgrano — Departamento Patiño.

Ruta Provincial N° 2 — (dirección Norte-Sur) Riacho He-He — Departamento Pilcomayo.

Ruta Provincial N° 6 — Puesto La Frontera (dirección Oeste-Este)— Departamento Pilcomayo.

Ruta Nacional N° 86 — Puesto Docentes Argentinos (dirección Oeste-Este)— Departamento Pilcomayo.

DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Art. 4° — Todo material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado, procedente de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y BOLIVIA, que ingresen a las Provincias de JUJUY, SALTA, CORRIENTES y MISIONES, deberán ser desinsectados al llegar al primer puesto, parada, estación o playa de maniobras y/o carga ferroviaria situada en territorio argentino, de acuerdo con la metodología indicada en los Anexos I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

Todo material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado que pase por la Localidad de Miguel Lanús (Provincia de MISIONES) con dirección Norte - Sur deberá ser desinsectado en la estación situada en la mencionada Localidad.

DEL TRANSPORTE FLUVIAL

Art. 5° — Las embarcaciones tipo barcazas, ferrys y lanchones que arriben a los puertos argentinos de Pilcomayo (Provincia de FORMOSA), Barranqueras (Provincia del CHACO), Corrientes (Provincia de CORRIENTES), procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL con algodón o subproductos derivados de éste, deberán llegar a los puertos limpias, sin restos de materiales adheridos a los intersticios (juntas y oquedades) y deberán, previamente, desinsectarse internamente en el país de origen con certificación oficial o, en caso contrario, se procederá a su desinsectación al arribar a los puertos mencionados precedentemente o al primer puerto de destino, de acuerdo con la metodología indicada en los Anexos I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente resolución.

TARIFAS Y CANON

Art. 6° — Las tareas de desinsectación del transporte automotor, ferroviario y fluvial contra el Picudo del Algodonero, en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, tendrán los aranceles máximos de acuerdo a las Categorías y Grupos de Pasos Fronterizos abajo indicados:

A los efectos de fijar el monto del arancel para las Categorías 1 y 2, se han establecido DOS (2) Grupos de Pasos de Frontera y de Barreras Internas, en función del flujo vehicular que registran los mismos.

El GRUPO I abarca los siguientes Pasos de Frontera y Barreras Internas:

PROVINCIA DE MISIONES

Puente San Roque González de Santa Cruz — Posadas.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Presidente G. Vargas — Presidente A. Justo — Paso de Los Libres.

Ruta N° 14 — “Puesto Los Cuai”, Santo Tomé — Departamento Santo Tomé.

Ruta N° 14 — Yapeyú — Departamento San Martín.

Ruta N° 12 Villa Olivari — Departamento Ituzaingó.

PROVINCIA DE FORMOSA

Puente San Ignacio de Loyola — Clorinda.

El GRUPO II abarca los siguientes Pasos de Frontera y Barreras Internas:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Puerto Alvear.

Puente Internacional de la Integración — Santo Tomé.

PROVINCIA DE FORMOSA

Puerto Pilcomayo.

Puerto Fotheringham — Colonia Cano.

Intersección de Rutas Provinciales N° 3 y N° 6 — Tres Lagunas — Departamento Pilagás.

Ruta Nacional N° 86 — General Belgrano — Departamento Patiño.

Ruta Provincial N° 2 — Riacho He-He — Departamento Pilcomayo.

Ruta Provincial N° 6 — La Frontera — Departamento Pilcomayo.

Ruta Nacional N° 86 — Docentes Argentinos — Departamento Pilcomayo.

PROVINCIA DE SALTA

Aguas Blancas.

Salvador Mazza.

PROVINCIA DE JUJUY

La Quiaca.

CATEGORIA “1”: Camiones con acoplado, semirremolques y transportes de cargas con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL (9.000) kilogramos, transportes de pasajeros con más de VEINTICINCO (25) asientos.

GRUPO I: Hasta PESOS SEIS ($ 6.-)

GRUPO II: Hasta PESOS OCHO ($ 8.-)

CATEGORIA “2”: Camiones sin acoplado, chasis y balancines y transportes de cargas con capacidad entre UN MIL (1.000) y NUEVE MIL (9.000) kilogramos, autoportantes, transportes de pasajeros hasta VEINTICINCO (25) asientos.

GRUPO I: Hasta PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50)

GRUPO II: Hasta PESOS SEIS ($ 6.-)

CATEGORIA “3”: Todas las pick-ups, autos particulares, utilitarios, carrozados, todo terreno 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones.

Hasta PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50).

CATEGORIA “4”: Todo material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado.

Hasta PESOS CINCO ($ 5.-)

CATEGORIA “5”: Embarcaciones tipo barcazas, ferrys, lanchones.

Hasta PESOS CINCO ($ 5.-)

Los medios de transporte de las Categorías 1, 2 y 3 que circulen como Tránsito Vecinal Fronterizo y/o local por las barreras internas, con domicilio en un radio de CIEN (100) kilómetros del puesto de desinsectación, acreditado fehacientemente como tal, deberán ser desinsectados toda vez que traspasen el puesto y/o ingresen al país. A tal efecto, quien preste el servicio extenderá el comprobante respectivo y deberá cobrar una sola vez cada VEINTICUATRO (24) horas, el arancel correspondiente a la categoría del vehículo y Grupo de Paso de Frontera y Barrera Interna.

Los medios de transporte de las Categorías 1, 2 y 3, que acrediten mediante el comprobante respectivo que recibieron el tratamiento de desinsectación contra la plaga en un Paso de Frontera y/o Barrera Interna y deban atravesar otro puesto de desinsectación contra Picudo del Algodonero en un lapso no mayor a VEINTICUATRO (24) horas, serán desinsectados nuevamente, no debiendo abonar arancel alguno; excedido el mencionado plazo, deberán ser desinsectados, abonando el arancel correspondiente a la Categoría del vehículo y Grupo de Paso de Frontera y Barrera Interna.

Art. 7° — Créase un Fondo de Fiscalización y Emergencia, en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el control fitosanitario destinado a erradicar la plaga del Picudo del Algodonero y/o impedir su dispersión. Para ello, se tomarán las previsiones que correspondan al momento de implementar la presente resolución, así como cualquier otra actividad correspondiente a la prevención y lucha contra la plaga.

Art. 8° — Establécese un Canon del QUINCE POR CIENTO (15%) del arancel establecido en el artículo 6° de la presente resolución, a las empresas prestatarias del servicio de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero *Anthonomus grandis* Boheman, que ingresará al Fondo citado en el artículo 7° de la presente resolución.

Art. 9° — Los prestadores del servicio de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero, *Anthonomus grandis* Boheman deberán depositar a mes vencido, dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, en la cuenta que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA destine para tal fin, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, los montos correspondientes al Canon fijado en el artículo 8° de la presente resolución, como condición indispensable para continuar brindando el mencionado servicio.

DE LA TRANSICION

Art. 10. — Los prestadores del Servicio de Desinsectación contra el Picudo del Algodonero, ubicados actualmente en los Pasos de Frontera y Barreras Internas detallados en el artículo 3° de la presente resolución, deberán como condición indispensable para continuar con la prestación del mismo, instalar a su costa, en un período máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, una construcción “tipo protección antideriva lateral” (cobertura lateral rígida), cuyas medidas garanticen la mínima exoderiva en la aplicación del tratamiento de desinsectación.

El incumplimiento de lo estipulado acarreará la suspensión del Registro de Empresas de Trabajos Fitosanitarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 11. — Los Servicios de Desinsectación contra el Picudo del Algodonero, ubicados en los Pasos de Frontera y Barreras Internas mencionados en el artículo 3° de la presente resolución, excepto el puesto ubicado en Ruta N° 12 Villa Olivari — (dirección Este - Oeste) Departamento Ituzaingó, podrán permanecer en sus ubicaciones actuales, hasta la asignación del servicio a los nuevos operadores, que surgirán de los procedimientos de selección que serán realizados de conformidad con las normas administrativas vigentes, en las ubicaciones y etapas mencionadas a continuación.

ETAPA 1

PROVINCIA DE CORRIENTES

Presidente G. Vargas — Presidente A. Justo — Paso de Los Libres. Puerto Alvear.

Puente Internacional de la Integración — Santo Tomé.

ETAPA 2

PROVINCIA DE FORMOSA

Puente San Ignacio de Loyola — Clorinda. Puerto Pilcomayo.

Puerto Fotheringham— Colonia Cano.

ETAPA 3

PROVINCIA DE JUJUY

La Quiaca.

ETAPA 4

PROVINCIA DE SALTA

Aguas Blancas.

Salvador Mazza.

ETAPA 5

PROVINCIA DE MISIONES

Puente San Roque González de Santa Cruz — Posadas.

ETAPA 6

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ruta N° 14 — "Puesto Los Cuai", Santo Tomé — Departamento Santo Tomé.

ETAPA 7

PROVINCIA DE FORMOSA

Intersección de Rutas Provinciales N° 3 y N° 6 — Tres Lagunas — Departamento Pilagás.

Ruta Nacional N° 86 — Puesto General Belgrano — Departamento Patiño.

Ruta Provincial N° 2 — Riacho He-He — Departamento Pilcomayo.

Ruta Provincial N° 6 — Puesto La Frontera — Departamento Pilcomayo.

Ruta Nacional N° 86 — Puesto Docentes Argentinos — Departamento Pilcomayo.

Art. 12. — Las tareas de desinsectación realizadas contra Picudo del Algodonero en los pasos fronterizos de la Provincia de MISIONES, a excepción de las efectuadas en la Ciudad de Posadas, y en el puesto fitosanitario interno de la Ruta N° 14 — Yapeyú — Departamento San Martín, cesarán en la prestación de las tareas antes mencionadas, inmediatamente a la entrada en funcionamiento de la barrera interna de la Ruta N° 14 — "Puesto Los Cuai", Santo Tomé — Departamento Santo Tomé.

Art. 13. — En las Barreras Internas, ubicadas en la Provincia de CORRIENTES, contra el Picudo del Algodonero, continuarán siendo realizadas las tareas de desinsectación por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ruta N° 14 — Yapeyú — Departamento San Martín.

Ruta N° 12 — Villa Olivari — Departamento Ituzaingó.

CONDICIONES GENERALES:

Art. 14. — Establécense puestos de control documental, que deberán impedir el ingreso a la Provincia del CHACO de vehículos de carga que, habiendo pasado por los puestos de desinsectación, no cumplieran con lo establecido en los artículos precedentes. El funcionamiento de los puestos estará a cargo del SENASA o en quien lo delegue. La ubicación de los puestos es la siguiente:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Acceso al puente General Belgrano

PROVINCIA DE FORMOSA

Ruta Nacional N° 11 — Puerto Velaz — Departamento Laishi.

Ruta Provincial N° 3 — El Colorado — Departamento Pirané.

Art. 15. — Las personas físicas o jurídicas responsables de los puertos habilitados, pasos fronterizos, barreras internas, estaciones ferroviarias, desmotadoras, depósitos y los lugares de acopio de algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos en cuyos establecimientos el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, haya dispuesto la instalación de trampas para la detección del Picudo del Algodonero *(Anthonomus grandis* Boheman) y Tubos Mata Picudos, deberán realizar el mantenimiento de las trampas y los tubos citados, haciéndose cargo del costo de los insumos. El mantenimiento consiste en el recambio de feromonas e insecticidas, así como la correcta instalación y mantenimiento de los elementos, de acuerdo a lo indicado en la Resolución SENASA N° 679 de fecha 12 de agosto de 2002.

Art. 16. — En caso de emergencia, la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultada para cambiar la localización de los puestos de desinsectación o implementar otros de acuerdo a las necesidades derivadas de la distribución de la plaga.

Art. 17. — Limítanse los efectos de la Resolución N° 259 de fecha 21 de abril de 1997, el Capítulo III del Anexo de la Resolución N° 228 de fecha 8 de julio de 1999 y la Resolución N° 150 de fecha 5 de abril de 2000, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 18. — Deróganse las Resoluciones Nros. 1118 de fecha 12 de diciembre de 1997, 317 de fecha 27 de marzo de 1998, 791 de fecha 28 de julio de 1999, y 905 de fecha 24 de agosto de 1999, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 19. — Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 20. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Los aranceles a que se refiere el artículo 6° y el Canon previsto en el artículo 8° de la presente resolución, entrarán en vigencia a partir de los CINCO (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la ratificación por parte del Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, hasta entonces regirán los aranceles establecidos en la Resolución SENASA N° 791/99.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

EQUIPOS DE APLICACION

A — BARRAS Y COLUMNAS DE ASPERSION EN TUNEL

1. Esquema del sistema de pulverización. Anexo V.

2. Corte transversal y vista superior del zócalo para la instalación de las pastillas de aspersión. Anexo IV.

3. Tipos de boquillas recomendadas:

3.1. Aspersión interna de chasis y rodamientos.

Pastillas tipo agrícolas: Utilizadas en línea, siendo aconsejable las de tipo "Twinjet" o "Conjet". Se recomienda la utilización de boquillas de cerámica ya que presentan mejores características de durabilidad y de mantenimiento de las prestaciones de pulverización frente a factores de funcionamiento exigentes.

Las presiones de trabajo de las boquillas deberán estar dentro del rango recomendado por el proveedor por medio de tablas, gráficos y/o cuadros de relación caudal/presión a efectos de lograr la cobertura recomendada —CINCUENTA (50) a SETENTA (70) gotas/cm2 de blanco—. La separación y superposición de boquillas deberá asegurar la cobertura requerida.

Sería recomendable que el DIAMETRO VOLUMETRICO MEDIANO se encuentre dentro del valor de CIENTO CINCUENTA MICRONES (150 µ de DV 05).

Las boquillas de los extremos de la barra de pulverización inferior se recomienda que sean del tipo OFF-CENTER, a efectos de limitar la salida del abanico de aspersión fuera de la zona de tratamiento.

3.2. Aspersión lateral de chasis y rodamientos:

Pastillas de tipo agrícola "DG" (abanico plano) baja deriva, o bien "Conjet" (cono hueco). La separación entre boquillas y la altura de trabajo de la barra lateral deberán asegurar que la superficie lateral externa y rodamientos del vehículo de transporte reciba la cobertura requerida.

4. Funcionamiento de la pulverización:

La activación y desactivación del sistema de aspersión se realizará por medio de células fotoeléctricas (preferiblemente detectoras de metal) que detectan el pasaje de vehículos.

5. Consideraciones generales:

5.1. Las boquillas deberán poseer UN (1) filtro adecuado al caudal erogado conforme a la recomendación que el proveedor de boquillas tenga en sus catálogos. Utilizar mallas de CIEN (100) mesh para boquillas de un caudal [medido en UN (1) minuto a CUARENTA (40) P SI] de CERO CON UNO (0,1) galón de CINCUENTA (50) mesh para boquillas de CERO CON DOS (0,2) galones. Filtro de boquilla recomendado para el diámetro de orificio seleccionado.

5.2. Se deberá calcular el caudal erogado por las columnas y barras de aspersión a efectos de obtener una autonomía que sumada a la reserva de agua pura no afecte el normal tránsito de vehículos.

5.3. Determinar la velocidad máxima de avance del vehículo que atraviesa las columnas y barras de aspersión de tal forma que se logre la cobertura requerida, teniendo en cuenta las dosis de aplicación recomendadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.4. Las empresas de desinsectación deberán contar con todas las medidas de seguridad necesarias para el correcto funcionamiento de la pulverización y en caso de accidentes con sustancias químicas, tener en cuenta las instrucciones del marbete del producto químico utilizado.

5.5. Las empresas de desinsectación prestatarias del servicio deberán presentar en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal DOS (2) carpetas idénticas, como condición previa a la Inspección de habilitación, conteniendo la información técnica del puesto de desinsectación que operan: equipo instalado en el puesto, el cual incluya características de los materiales empleados, medidas, equipo de emergencia para reemplazo del sistema de desinsectación, en caso de rotura, reparación, calibración u otra situación que impida el correcto funcionamiento del equipo de desinsectación en uso, señalamiento vial utilizado, aprobado por la DNV, DPV, según corresponda, capacitación del personal, equipo de seguridad, indumentaria, gráficos, fotografías, cronograma de evaluaciones y pruebas periódicas del funcionamiento de el/los equipos y de la calidad de la aplicación, etc.

B — EQUIPO DE MOCHILA A MOTOR

Motopulverizadoras a motor, que permitan regular el tamaño de gota y la cantidad de líquido a pulverizar.

Este equipo será utilizado provisoriamente en caso de estar fuera de servicio el equipo principal y será el equipo principal para la PULVERIZACION DEL TRANSPORTE FLUVIAL y de las barreras internas que por las condiciones ecológicas y/o poblacionales y/o de infraestructura y/o tráfico de vehículos no justifiquen la automatización del sistema.

ANEXO II

PRODUCTOS UTILIZADOS PARA DESINSECTACION

Los productos comerciales que se utilicen para el tratamiento deberán estar registrados ante el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

El principio activo a utilizar, formulado como Líquido Emulsionable o Líquido Floable será alguno de los que se detallan a continuación, pudiendo ser modificados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

TRATAMIENTO QUIMICO A APLICAR:

PRODUCTO	DOSIS (en Gramos de principio activo/hectolitro)
Beta Cyfluthrim	10 - 12,5
Cyfluthrin	17,5 - 22,5
Cipermetrina	62,5
Deltametrina	10 - 12,5

Se recomienda utilizar aquel producto que presente la menor toxicidad para el hombre.

INFRAESTRUCTURA

Al sector de columnas y barras de aspersión se deberá acceder desde un playón consolidado y asfaltado u hormigonado apto para soportar el peso de camiones, micros y automóviles particulares, en el caso de transporte férreo será la vía indicada para tal fin por el operador del servicio ferroviario.

El sector de desinsectación donde se ubican las barras y columnas de pulverización deben estar protegidos por medio de una construcción “tipo túnel” (cobertura lateral y superior rígida y anterior y posterior flexibles), cuyas medidas garanticen la mínima exoderiva en la aplicación del tratamiento de desinsectación.

En el caso del transporte ferroviario todo material rodante de tracción y/o remolcado, el sector de desinsectación donde se ubican las barras y columnas de pulverización deben estar protegidos por medio de una construcción “tipo protección antideriva lateral” (cobertura lateral rígida), cuyas medidas garanticen la mínima exoderiva en la aplicación del tratamiento de desinsectación.

COBERTURA DEL BLANCO, LOGRADA POR EL TRATAMIENTO

Comprendido entre CINCUENTA (50) a SETENTA (70) gotas por centímetros cuadrados (cm2) de área del elemento a pulverizar. Un coeficiente de variación, expresado en porcentaje, no mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) con gotas no inferiores a CIENTO CINCUENTA MICRONES DE DIAMETRO VOLUMETRICO MEDIANO (150 µ de DV 05). Para verificar los parámetros establecidos se deben utilizar tarjetas hidrosensibles en los distintos sectores del vehículo pasibles del tratamiento.

ANEXO III

METODOLOGIA DE DESINSECTACION
PULVERIZACION DE VEHICULOS DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS

Frente del vehículo hasta aproximadamente la altura del capot o hasta aproximadamente el comienzo del parabrisas (radiador, paragolpes).

Parte inferior de la cabina (estribos), rodados interna y externamente en su totalidad (cubiertas y llantas), guardabarros, barreros, tanques, sector posterior de la cabina (vehículo de carga) desde el chasis hasta la altura del techo; en caso de presentar ventanillas corredizas posteriores, el tratamiento se realizará hasta aproximadamente donde comienzan éstas; tanques, sistemas de enganches del acoplado o trailer. Asimismo, desinsectar tren delantero, diferencial y chasis.

El chasis del acoplado o trailer se desinsectará en forma completa, a saber: cubiertas, llantas, guardabarros, barreros, tanques, largueros, travesaños, ejes, lados internos y externos de los paragolpes, etc.

En aquellos vehículos de carga que se encuentren vacíos, se procederá a un barrido de la caja de carga, posteriormente se pulverizará su superficie interna con equipo a motomochila, cumpliendo con las especificaciones descriptas en el punto 4 del Anexo I de la presente resolución (cobertura del blanco, lograda por el tratamiento) y seguidamente se pulverizará la superficie externa en el túnel de pulverización.

En el caso de camiones con refrigeración térmica debe realizarse el tratamiento en el exterior de la caja tomando las precauciones necesarias para tal fin, como ser la protección de los sistemas de ventilación y refrigeración, por medio del uso de lonas, plásticos o elementos que impidan el ingreso del insecticida.

En ningún caso se pulverizará la carga que se transporta.

Los vehículos que transportan pollos BB se deben pulverizar en su parte inferior, debido a que vienen en camiones térmicos, tomando las precauciones necesarias en los sistemas de ventilación.

Los transportes de pasajeros (micros, colectivos, combis) recibirán el tratamiento en los siguientes sectores:

Frente del vehículo hasta aproximadamente la altura del capot o hasta el comienzo del parabrisas (radiador, paragolpes interna y exteriormente), paragolpes, estribos, rodados interna y externamente en su totalidad (cubiertas y llantas), guardabarros interiores, barreros, tren delantero, diferencial y chasis.

PULVERIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARTICULARES (AUTOMOVILES, CAMIONETAS, PICK UPS, COMBIS).

Frente del automóvil hasta aproximadamente la altura del capot, paragolpes, rodados interna y externamente en su totalidad (cubiertas y llantas), guardabarros internos, barreros, zócalos, tren delantero y trasero, diferencial y chasis.

En el caso de camionetas con caja al aire libre o enlonados, se procederá de igual manera que en los vehículos de carga en lastre.

En ningún caso se pulverizará el habitáculo de los pasajeros y la carga que se transporta.

PULVERIZACION DEL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Frente y final de la formación hasta aproximadamente el comienzo de ventanillas.

Parte inferior del material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado, rodados interna y externamente en su totalidad, boguies, tanques, cañerías, paragolpes, sistemas de enganches entre unidades.

En aquel material rodante ferroviario remolcado de carga que se encuentre vacío, se procederá a un barrido de la caja de carga, posteriormente se pulverizará su superficie interna con equipo a motomochila, cumpliendo con las especificaciones descriptas en el punto 4 del Anexo I de la presente resolución (cobertura del blanco, lograda por el tratamiento) y seguidamente se pulverizará la superficie externa en una construcción “tipo protección antideriva lateral” (cobertura lateral rígida).

En el caso de material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado con refrigeración térmica debe realizarse el tratamiento en el exterior de la unidad tomando las precauciones necesarias para tal fin, como ser la protección de los sistemas de ventilación y refrigeración, por medio del uso de lonas, plásticos o elementos que impidan el ingreso del insecticida.

En ningún caso se pulverizará la carga que se transporta.

No recibirán tratamiento de desinsectación desde las ventanillas hasta el techo inclusive y el interior del material rodante de tracción y de tracción y/o remolcado de pasajeros con o sin pasaje.

PULVERIZACION DEL TRANSPORTE FLUVIAL

Embarcaciones tipo barcazas, ferrys y lanchones de carga deberán llegar a los puertos de destino limpias, sin restos de materiales adheridos a los intersticios (juntas y oquedades).

— Inmediatamente después de su arribo a los puertos, y luego de verificarse la limpieza realizada en origen, se procederá a aplicar la desinsectación interna de la embarcación, para el caso de no haberse efectuado la desinsenctación en origen.

En ningún caso se pulverizará la carga que se transporta.

ANEXO IV

PRESTACION DEL SERVICIO DE DESINSECTACION

La prestación del servicio de desinsectación se debe realizar las VEINTICUATRO (24) horas del día durante los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año, y sólo permanecerá brindando el servicio en el horario en aquellos puestos en los cuales los pasos fronterizos y barreras internas estén habilitados, para las categorías de vehículos alcanzadas en la presente resolución; y en el horario que circulen formaciones de material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado.

PRESENTACION E INDUMENTARIA DE SEGURIDAD

En la aplicación de cualquiera de los tratamientos desinsectación citados en el presente Anexo, el personal encargado de realizar el tratamiento, así como de los operarios que se encuentren en el puesto realizando diferentes tareas (colaboradores, administrativos, etc.), deberán contar con la siguiente indumentaria de seguridad:

— Botas de goma.
— Respiradores o máscaras protectoras que cubran completamente el rostro (1).

— Chaleco impermeable adecuado para el trabajo de pulverización, colocado sobre el mameluco, de modo de evitar el contacto de la piel con el producto o los vapores que pudieran del mismo. (1)

— Guantes de goma, aptos para manipulación de productos químicos. (1) Gorro. (2)

— Mameluco. (2)

— Indentificación personal visible con nombre y apellido, cargo y/o función Número de Documento y/o Cédula o Libreta de Enrolamiento, identificación de organismo y/o razón social de la firma prestataria del servicio, domicilio legal y número de teléfono.

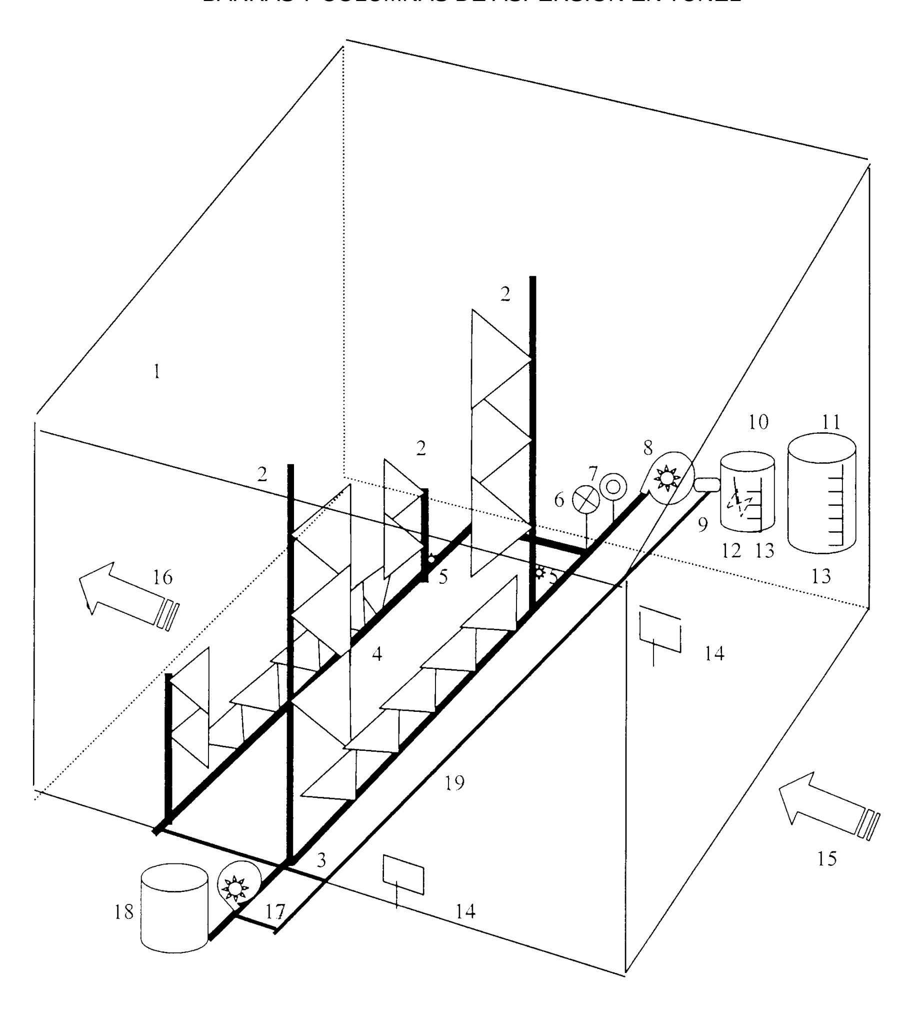
— Los prestadores del servicio de desinsectación deben contar, en el puesto fitosanitario, con un equipo de primeros auxilios apto para tratamientos por accidentes con sustancias químicas. Tener en cuenta las instrucciones del marbete al respecto.

(1) Indumentaria que debe tener consigo la persona que está encargada de la aplicación y/o funcionamiento del sistema de desinsectación.

(2) Indumentaria con logo identificatorio del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, e identificación de organismo y/o razón social de la firma prestataria del servicio.

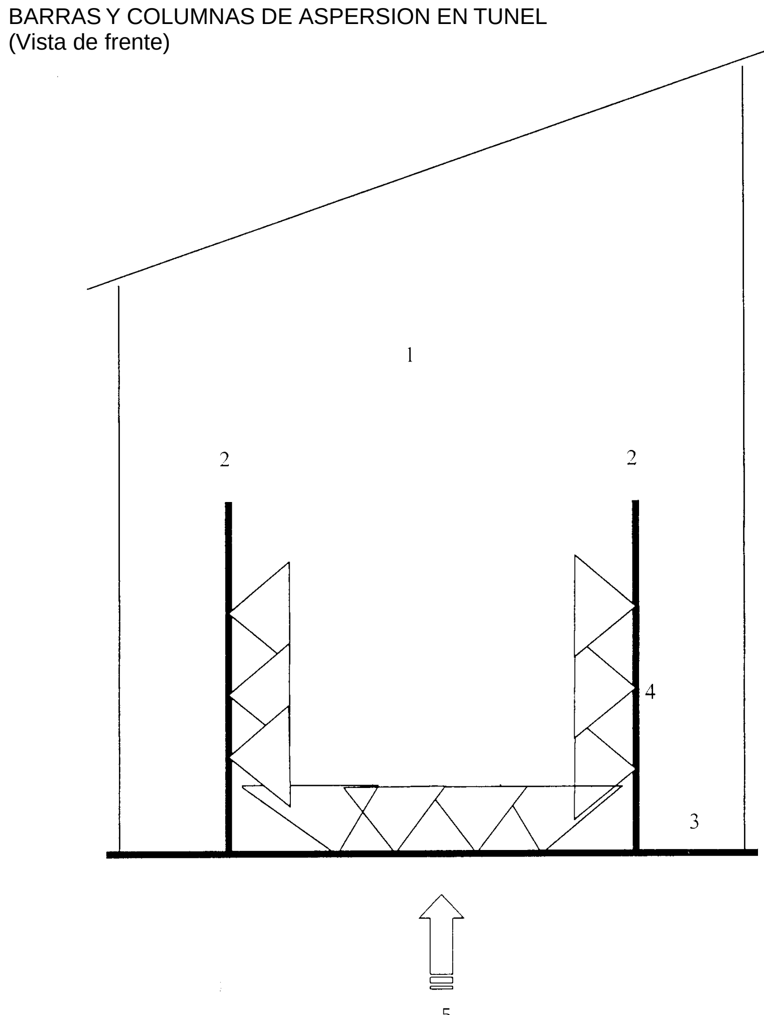
ANEXO V

BARRAS Y COLUMNAS DE ASPERSION EN TUNEL



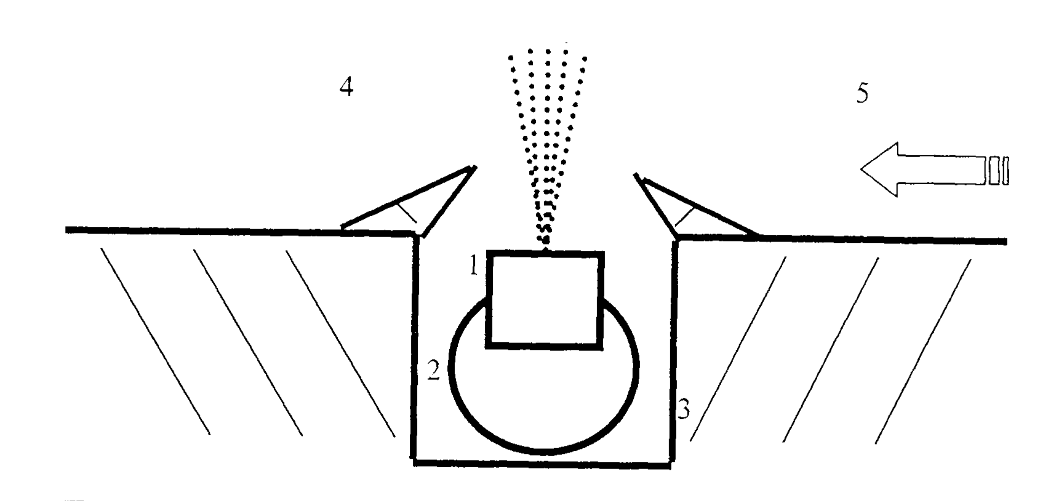
1 TUNEL DE PULVERIZACION
2 COLUMNASDE PULVERIZACION
3 BARRA DE PULVERIZACION
4 PICOS ASPERSORES
5 LLAVES COMANDO
6 REGULADOR DE PRESION
7 MANOMETRO
8 BOMBA CENTRIFUGA
9 FILTRO
10 DEPOSITO DE PLAGUICIDA Y DOSIFICADOR
11 DEPOSITO DE AGUA
12 AGITADOR
13 ESCALA
14 FOTOSENSOR
15 INGRESO DE VEHICULOS
16 EGRESO DE VEHICULOS
17 BOMBA DE RECUPERACION
18 DEPOSITO RECUPERADOR DEL CALDO
19 RETORNO

BARRAS Y COLUMNAS DE ASPERSION EN TUNEL
(Vista de frente)



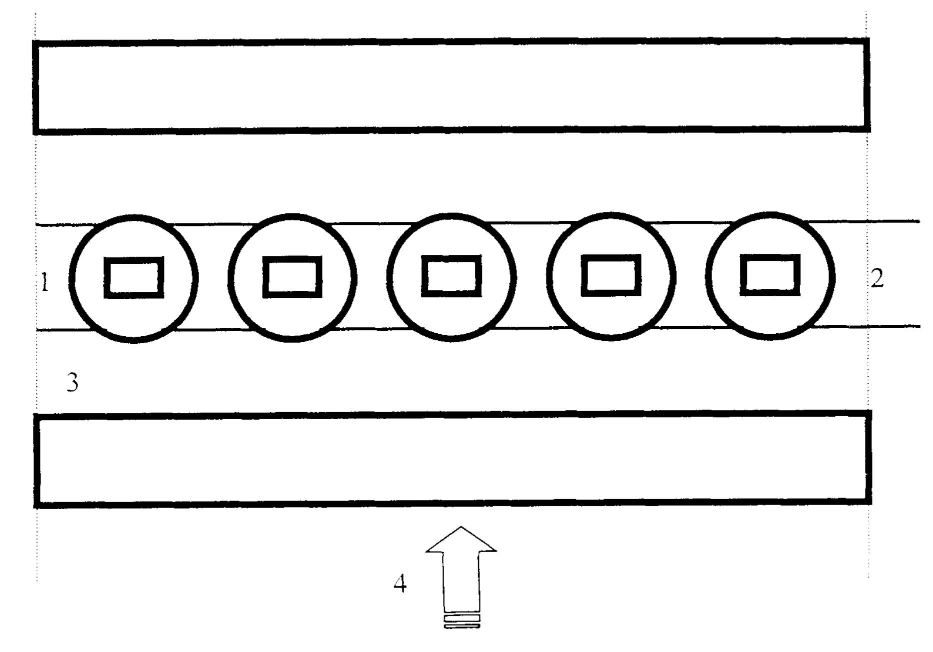
1 TUNEL DE PULVERIZACION
2 COLUMNAS DE PULVERIZACION LATERAL
3 BARRA DE PULVERIZACION INFERIOR
4 PICOS ASPERSORES
5 DIRECCION DE AVANCE DEL VEHICULO

BARRA DE PULVERIZACION
(Corte transversal)



1 BOQUILLA
2 CAÑERIA (Botalón)
3 CANALETA
4 ABANICO DE ASPERSION
5 SENTIDO DE AVANCE DEL VEHICULO

BARRA DE PULVERIZACION
(Vista en planta)



1 BOQUILLA
2 CAÑERIA
3 CANALETA
4 SENTIDO DE AVANCE DEL VEHICULO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 975/2002

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80656691-4-790 con agregado 024-30-50796476-8-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 18330 de fecha 13 de febrero de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3 del decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, sólo para los trabajadores destajistas, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COPERATIVA AGRARIA UNION Y FUERZA SANTA ISABEL Y TEODELINA LIMITADA.
DOMICILIO LEGAL:	Sarmiento 1280 - Santa Isabel - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-50796476-8
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 976/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en diversas provincias.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80728086-0-790 con agregado 024-30-57207713-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que las zonas y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 18961 de fecha 09 de mayo de 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán, detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO (S.I.M.) S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Bonpland 1458 - Ciudad de Buenos Aires.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	CATAMARCA CHACO CHUBUT CORDOBA CORRIENTES ENTRE RIOS FORMOSA JUJUY LA PAMPA LA RIOJA MENDOZA NEUQUEN RIO NEGRO SALTA SAN JUAN SAN LUIS SANTA FE SANTIAGO DEL ESTERO TIERRA DEL FUEGO TUCUMAN
NUMERO DE CUIT:	30-57207713-2
FECHA DE VIGENCIA:	ABRIL DE 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 977/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80726002-9-790, con agregados Nros. 024-27-17339930-3-641-1, 024-20-16227247-1-641-1 y 024-30-57566847-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 19192 de fecha 05 de junio de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ALBRECHT MARIEL del VALLE
DOMICILIO LEGAL:	Avenida López y Planes N° 3667 - Departamento 6°
	Localidad: Santa Fe - Provincia: SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia: SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	27-17339930-3
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FERNANDEZ TOMAS RAFAEL
DOMICILIO LEGAL:	Pasaje Mitre 2627
	Localidad: Santa Fe - Provincia: SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia: SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-16227247-1
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BOIDI JUAN ANTONIO Y BOIDI JOSE BARTOLOME
DOMICILIO LEGAL:	Calle Almirante Brown N° 545
	Localidad: Rafaela - Provincia: SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia: SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-57566847-6
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 978/2002

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80659872-7-790 con agregado 024-20-13611702-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 7 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presenté, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 18278 de fecha 11 de febrero del 2002.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la Provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1° deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicidad la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.N-N° 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Domínguez Angel de la Cruz
DOMICILIO LEGAL:	Castelnovo N° 657- Localidad San Lorenzo Prov. Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-13611702-6
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 979/2002

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80659620-1-790 con los agregados 024-2008322357-0-641-1, 024-20-10940196-0-641-1 y 024-30-70730461-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 740 de fecha 07 de junio de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la Provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2002 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que los empleadores que se detalla en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 18.257 de fecha 11 de febrero de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprueban en el Artículo 1° deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N N° 740/01; caso contrario serán excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Zangelmi Mario Luis
DOMICILIO LEGAL:	Entre Ríos N° 1437 - Localidad López - Prov. Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Depto. San Gerónimo - Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-10940196-0
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Fridman Bernardo Raúl
DOMICILIO LEGAL:	San Juan N° 2357 - Localidad Santa Fe Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Depto. La Capital - Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-08322357-0
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Ziraldo Construcciones S.R.L.

DOMICILIO LEGAL:	Benjamín Lavaisse N° 1824 - Localidad Santa Fe - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-70730461-4
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 982/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80749635-9-790 con agregados Nros 024- 2713242065-9-641-1 y 024-30-67437645-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.- N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 19.822 de fecha 09 de setiembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ZUPEL LILIAN GRACIELA
DOMICILIO LEGAL:	Almirante Brown N° 608 Reconquista - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	General Obligado - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	27-13242065-9
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EL PULQUI S. R. L.
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano N° 924 - Reconquista - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	General Obligado - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67437645-2
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 983/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80749639-1-790 con agregado N° 024- 30-50811869-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E -N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 19.839 de fecha 09 de setiembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA BERNARDO DE IRIGOYEN LIMITADA
DOMICILIO LEGAL:	Juan XXIII N° 128 Bernardo de Irigoyen - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	San Jerónimo - Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-50811869-0
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 985/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80762024-6-790 con agregados Nros 024-30-69369751-0-641-1 y 024-30-70749341-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administra-

tivas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.046 de fecha 01 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MARELLI CONSTRUCTORA S. A.
DOMICILIO LEGAL:	Presidente Roca N° 8 -Rosario - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-69369751-0
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	JOSE RAUL SCHUJMAN y ASOCIADOS S. R. L.
DOMICILIO LEGAL:	San Lorenzo N° 1388 -Santa Fe - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-70749341 -7
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 986/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80766602-5-790 con agregados Nros 024-27-18477376-2-641-1, 024-30-70775037-1-641-1, 024-20-06211596-4-641-1, 024-3063910849-6-641-1, y 024-20-06257377-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.048 de fecha 02 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GODANO SONIA ALEJANDRA
DOMICILIO LEGAL:	Misiones 6030- Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	27-18477376-2
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	ANTOLIN FERNANDEZ S.A.- INMAC S.A. - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS
DOMICILIO LEGAL:	Circunvalación y Rodríguez Peña s/n - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-70775037-1
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FARINA ALEJANDRO AGUSTIN
DOMICILIO LEGAL:	Zona Rural - Dto. San Jerónimo - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Dto. San Jerónimo - SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06211596-4
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GAGNETEN PASCUAL BARTOLOME, TIBALDO MARCOS PEDRO, MARTINEZ LUIS ALBERTO Sociedad de Hecho
DOMICILIO LEGAL:	Pedro de Vega 1358 - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT	30-63910849-6
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	DRUETTA FRANCISCO EDUARDO
DOMICILIO LEGAL:	Díaz 359 - Dto. San Jerónimo - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-06257377-6
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 987/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80752733-5-790 con agregado N° 024- 30-67452635-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.022 de fecha 27 de setiembre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SOIME S. R. L. (SERVICIOS y OBRAS INTEGRALES MECANICAS ESTRUCTURALES)
DOMICILIO LEGAL:	Domingo Borghi N° 35 - Fray Luis Beltrán - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67452635-7
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 988/2002

Apruébanse incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80749616-2-790 con agregados Nros 024-30-68922995-2-641-1, 024-30-67450615-1-641-1, 024-30-69369805-3-641-1, 024-30-61195190-2-641-1, 024-30-57166269-4-641-1 y 024-30-70048023-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramitan las incorporaciones de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado su incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que estos empleadores cumplen con todos los requisitos de la Resolución D.E.-N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20058 de fecha 02 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BANCHIO S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Córdoba N° 836 - Piso 4° Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-68922995-2
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SERPI S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Córdoba N° 836 - Piso 4° - Departamento 2 Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-67450615-1
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	INGELIN S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	San Lorenzo N° 3799 Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-69369805-3
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002,
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CICLO S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Almafuerte N° 1562 Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-61195190-2
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MARTIN ARRONDO S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	José M. Cárcamo 784 San José de la Esquina - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-57166269-4
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SESA INTERNACIONAL S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Sarmiento N° 991 - Piso 7° Rosario - Provincia SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	30-70048023-9
FECHA DE VIGENCIA:	Mayo de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 990/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80757914-9-790 con agregado N° 024-20-21980764-4-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.- N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20.074 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GIMENEZ RAMON ADRIAN
DOMICILIO LEGAL:	Calle Pública S/N° (Zona urbana) - Intiyaco - Vera - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-21980764-4
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2002.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 991/2002

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80754530-9-790 con agregado N° 024-20-13116590-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución D.E.-N N° 740 del 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N N° 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que este empleador cumple con todos los requisitos de la Resolución D.E.- N N° 740/01.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 20073 de fecha 03 de octubre de 2002.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91 y el Art. 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Fe detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis G. Bulit Goñi.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SALAMI DANTE VICTOR
DOMICILIO LEGAL:	Rivadavia N° 1381 - Reconquista - SANTA FE
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia SANTA FE
NUMERO DE CUIT:	20-13116590-1
FECHA DE VIGENCIA:	Julio de 2002.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 815/2002

Impleméntase el "Sistema de Seguimiento y Evolución de las Campañas de Vacunación Antiaftosa", con carácter obligatorio en el territorio nacional.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el expediente N° 10.406/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección de Epidemiología dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propone la creación del "Sistema de Seguimiento y Evolución de las Campañas de Vacunación Antiaftosa".

Que la favorable situación epidemiológica alcanzada en el país, respecto a la Fiebre Aftosa, hace necesario optimizar los esfuerzos, implementando mecanismos sanitarios de máxima prevención, a fin de lograr su continuidad en el tiempo.

Que la vacunación masiva de los bovinos, a través de la ejecución de Planes Locales, constituye una de las herramientas fundamentales en la lucha contra esta enfermedad,

Que resulta conveniente reforzar las medidas de vigilancia epidemiológica previstas en el Plan de Erradicación 2001-2005.

Que uno de los aspectos más importantes de esa vigilancia es el seguimiento de la evolución de las campañas de vacunación, en cada uno de los Planes Locales o Regionales del Territorio Nacional.

Que este seguimiento permite detectar prematuramente los desvíos y efectuar las correcciones necesarias, a fin de anticiparse a los posibles riesgos epidemiológicos que éstos conlleven.

Que la Dirección de Epidemiología ha instrumentado una base de datos y evaluado el sistema para realizar dicho seguimiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Impleméntase el "Sistema de Seguimiento y Evolución de las Campañas de Vacunación Antiaftosa", con carácter obligatorio en todo el ámbito del Territorio Nacional, cuya descripción y formularios forman parte integrante como Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2° — El Sistema mencionado en el artículo precedente, será llevado a cabo por personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 3° — La falta de cumplimiento total o parcial, como la demora en la remisión de los datos en el tiempo previsto por parte del personal responsable, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVOLUCION DE LAS
CAMPAÑAS DE VACUNACION ANTIAFTOSA

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION Y ENVIO DE LA INFORMACION

GENERALIDADES

- Este sistema tiene como objetivo, el seguimiento y evaluación de la vacunación contra la Fiebre Aftosa, desagregado por Planes Locales.

• El "Sistema de Seguimiento y Evolución de las Campañas de Vacunación Antiaftosa" consta de OCHO (8) planillas, que deberán ser remitidas en forma directa a la Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por Fax, y UNA (1) copia al Supervisor Regional.

• El responsable de la confección y el envío de las Planillas, será el Veterinario Local de SENASA, a cargo de cada Plan Local de vacunación.

• Este sistema se implementará a partir de la Segunda Campaña de Vacunación del año 2002.

• La falta de cumplimiento en el envío en tiempo y forma, promoverá el inicio de una investigación técnico administrativa.

CONFECCION DE LAS PLANILLAS

• El período al que se refieren las planillas de seguimiento, se registra a partir del día de inicio real de la vacunación, para cada plan.

• Los datos de Establecimientos y Bovinos a vacunar y vacunados, son los que corresponden al área de influencia del plan.

• El dato "BOVINOS VACUNADOS", se refiere a la vacunación sistemática, no a la estratégica, ni de movimientos. Esta se informará exclusivamente en la planilla de cierre.

• En la planilla de cierre, los datos se presentarán desagregados por partido o departamento, si la jurisdicción del plan abarcase más de uno.

a) Inicio del período de vacunación.

Planilla N° 1 "Inicio de la Campaña de Vacunación Antiaftosa"

El día de inicio real de la campaña de vacunación deberá remitirse la planilla N° 1. Los datos se refieren al plan o ente de vacunación.

b) Evolución de la campaña

• Planillas N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 "Primera, segunda, tercera y cuarta quincena de evolución de la campaña".

Datos calculados a partir de la fecha de inicio real de la vacunación. Incluye los animales realmente vacunados, aunque el Ente, Fundación o Comisión Zonal por distintos motivos no las haya registrado en la Oficina Local de SENASA.

Los datos informados, no son acumulativos, corresponden a la cantidad de predios y bovinos vacunados en el período descripto.

Si el Ente ha finalizado la vacunación, en la planilla N° 5 colocar la fecha de finalización exacta.

• Planilla N° 6 y N° 7 "Fuera de término".

Continuar el envío de planillas en tanto la vacunación continúe, cada TREINTA (30) días.

c) Cierre de la campaña

Planilla N° 8 "Cierre de la campaña". Remitir esta planilla, dentro de los SIETE (7) días posteriores a la finalización.

Los datos informados en esta Planilla, son acumulativos de la campaña.

ANEXO II

INICIO DE LA CAMPAÑA DE VACUNACION ANTIAFTOSA — PLANILLA 1

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE	

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (X) donde corresponda.

BOVINOS A VACUNAR EN ESTA CAMPAÑA	

Colocar la cantidad de bovinos a vacunar en esta campaña.
Si es la de TOTALES, colocar el total de bovinos del Plan, si es la de MENORES, colocar la cantidad de bovinos menores a vacunar en esta campaña.

ESTABLECIMIENTOS A VACUNAR	

Colocar la cantidad de establecimientos en que corresponde vacunar en esta campaña que se inicia.
Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis disponibles para esta campaña.

N° VACUNADORES		N° PROGRAMADORES	

Cantidad de vacunadores y programadores con que cuenta el Plan.

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS AL INICIO DE LA CAMPAÑA).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA — PLANILLA 2
1° QUINCENA - DESDE EL INICIO HASTA EL DIA 15° INCLUSIVE

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE	

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (X) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados desde la fecha de inicio de la vacunación, hasta el día 15° de la campaña (son días corridos, independientemente del día calendario).
Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquéllos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales y aquellas que pudieran haberse hecho adelantadas. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos en que finalizó la vacunación en el período enunciado de los QUINCE (15) primeros días de campaña (1ª Quincena).
No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales.
Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 15°).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA — PLANILLA 3

2° QUINCENA - DESDE EL DIA 16° HASTA EL DIA 30°

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE	

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (X) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados en la 2° Quincena, desde el día 16° hasta el día 31° de la campaña.

No sumar los bovinos vacunados en quincena anterior.

Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquéllos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales y aquellas que pudieran haberse hecho adelantadas. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos vacunados en la 2° Quincena, desde el día 16° hasta el día 31° de la campaña. (Es independiente del día calendario).

No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales.

Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 30°).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA PLANILLA 4
3° QUINCENA - DESDE EL DIA 31 HASTA EL DIA 45°

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (X) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados en la 3° Quincena, desde el día 31° hasta el día 45° de la campaña.

No sumar los bovinos vacunados en las quincenas anteriores.

Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquéllos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos vacunados en la 3° Quincena, desde el día 31° hasta el día 45° de la campaña (es independiente al día calendario).

No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales.

Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 45°).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA PLANILLA 5
4° QUINCENA - DESDE EL DIA 46- HASTA EL DIA 60- INCLUSIVE

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (X) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados en la 4° Quincena, desde el día 46° hasta el día 60° de la campaña. No sumar los bovinos vacunados en las quincenas anteriores. Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquéllos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos vacunados en la 4° Quincena, desde el día 46° hasta el día 60° de la campaña (es independiente al día calendario). No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales. Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

FIN DE CAMPAÑA

Coloque si llegaron o no al fin de campaña	SI	NO
Si ha finalizado la campaña coloque la fecha exacta		

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 60°).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA PLANILLA 6
DESDE EL DIA 61° HASTA EL DIA 90° INCLUSIVE (Fuera de Término)

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPAÑA CORRESPONDIENTE

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (x) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados desde el día 61° hasta el día 90° de la campaña. No sumar los bovinos vacunados en las quincenas anteriores.

Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquéllos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos vacunados desde el día 61° hasta el día 90° de la campaña (es independiente al día calendario). No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales. Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

FIN DE CAMPAÑA

Coloque si llegaron o no al fin de campaña	SI	NO
Si ha finalizado la campaña coloque la fecha exacta		

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 90°).

EVOLUCION DE LA CAMPAÑA PLANILLA 7
DESDE EL DIA 91° HASTA EL DIA 120° INCLUSIVE (Fuera de Término)

NOMBRE DEL PLAN	
Domicilio legal	
PROVINCIA	

CAMPANA CORRESPONDIENTE

TOTALES	
MENORES	

FECHA EN QUE SE INICIO LA VACUNACION

Marcar con una (x) donde corresponda.

BOVINOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de bovinos vacunados desde el día 91° hasta el día 120° de la campaña. No sumar los bovinos vacunados en las quincenas anteriores. Se deben registrar los animales vacunados efectivamente, y no sólo aquellos del registro administrativo, incluyendo las vacunaciones parciales. No incluye las vacunaciones estratégicas.

ESTABLECIMIENTOS VACUNADOS	

Colocar la cantidad de establecimientos vacunados desde el día 91° hasta el día 120° de la campaña (es independiente al día calendario). No registrar aquí establecimientos con vacunaciones parciales. Se considera UN (1) establecimiento, al predio, aunque dentro haya varios productores.

STOCK APROXIMADO DE VACUNA	

Colocar la cantidad aproximada de dosis de vacuna existente en las heladeras.

FIN DE CAMPAÑA

Coloque si llegaron o no al fin de campaña	SI	NO
Sí ha finalizado la campaña coloque la fecha exacta		

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL DIA 120°).

CIERRE DE LA CAMPAÑA PLANILLA 8

NOMBRE DEL PLAN	
Departamentos que involucra	
PROVINCIA	

A) DE LA CAMPAÑA

FECHA DE INICIO	
FECHA DE CIERRE	

TOTALES	
MENORES	

B) DE LA VACUNA

DOSIS RECIBIDAS	
DOSIS UTILIZADAS	

DOSIS PERDIDAS	
DOSIS EN STOCK	

C) DE LA VACUNACION REALIZADA EN DISTINTOS PARTIDOS

PARTIDO O DEPARTAMENTO					
ESTABLECIMIENTOS					
VACUNADOS					
VACAS					
TOROS					
NOVILLOS					
NOVILLITOS					
TERNEROS					
TERNERAS					
VAQUILLONAS					
Subtotal Vacunación Sistemática					
Subtotal Vacunación Estratégica/ Movimientos					
TOTAL GENERAL					

D) EXISTENCIAS DE OTRAS ESPECIES

N° PORCINOS	
N° OVINOS	
N° CAPRINOS	

N° CERVIDOS	
N° CAMELIDOS	

Lugar y Fecha:

Firma y sello
Responsable del Ente

Firma y sello
Veterinario Oficial SENASA

REMITIR POR FAX EN FORMA INMEDIATA A LA DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA Y COPIA A SUPERVISION REGIONAL (DENTRO DE LOS 7 DIAS POSTERIORES AL CIERRE DE CAMPAÑA).

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 1025/2002

Delégase en el Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva la facultad de suscribir convenios con entidades financieras de plaza, en relación con los créditos del Programa de Modernización Tecnológica II, Contrato de Préstamo BID 1201/OC-AR.

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Contrato de Préstamo entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID 1201/OC - AR, aprobado por Decreto N° 1253 de fecha 1 ° de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Contrato de Préstamo se financia el PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA II (PMT II), que tiene por objeto aumentar la eficiencia y competitividad de las empresas argentinas, principalmente las pequeñas y medianas productoras de bienes y servicios.

Que el PMT II es ejecutado por la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que según las estipulaciones del Contrato, la NACION ARGENTINA puede suscribir convenios con entidades financieras de plaza para encuadrar el otorgamiento de créditos del Programa.

Que conforme al Artículo 6° del Decreto N° 1253/99 están facultados para suscribir los referidos convenios la Señora Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología o el funcionario que la misma designe.

Que en consecuencia, resulta pertinente la designación del Dr. Julio Alberto LUNA, en su carácter de titular de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, para suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los mencionados convenios con las entidades financieras.

Que la presente medida se toma en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto N° 355 del 21 de febrero de 2002 y el Decreto N° 1253 del 1 de noviembre de 1999.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Delégase, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 1253/99, en el SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Dr. Julio Alberto LUNA, la facultad de suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, convenios con entidades financieras de plaza, a efectos de encuadrar el otorgamiento de créditos del PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA II, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo BID 1201/OC-AR.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 919/2002

Denominación, distribución, códigos y ámbito geográfico de las Oficinas Locales del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el expediente N° 10.109/2002, las Resoluciones Nros. 32 del 4 de mayo de 2001 y 274 de fecha 16 de abril de 2002, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que según lo pautado por la Resolución SENASA N° 274/2002 mencionada en el Visto, resulta conveniente adecuar la estructura y extensión geográfica de los servicios sanitarios de campo a la situación epidemiológica actual de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, así como por Resolución SENASA N° 274/2002 se determinan las funciones y responsabilidades del personal técnico, es necesario determinar con precisión las unidades físicas administrativas que están distri-

buidas en el interior del país y definir su jurisdicción geográfica precisa, a fin de atender racionalmente los servicios que brinda este Organismo en el interior, para adecuarse a la realidad sanitaria.

Que el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 32/2001, establece las responsabilidades que le competen a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones dependiente de la Unidad Presidencia y sus incisos 1) y 4) establecen las acciones a desarrollar en el ámbito de los Puestos de Frontera Habilitados por este Servicio Nacional.

Que resulta necesario que este organismo defina los Puestos de Frontera Zoofitosanitaria de nuestro país, donde se llevarán a cabo las acciones que le son propias en la fiscalización y/o certificación de productos de competencia de este Servicio Nacional, en el marco del comercio internacional.

Que la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa y la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, han tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrado reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades conferidas en el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1 de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créanse en el ámbito del Territorio Nacional TRESCIENTAS DIECISEIS (316) oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuya denominación, distribución y códigos forman parte del Anexo I, y cuyo ámbito geográfico de jurisdicción queda configurado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébase el listado de Puestos de Frontera Habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Apruébanse los Mapas Provinciales con ubicación de Oficinas Locales y Puestos de Frontera del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que como Anexo IV forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Defínese la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA como la unidad local administrativa oficial, en una jurisdicción geográfica definida; que constituye la base operativa de servicios donde se realizan trámites relacionados con este Organismo; se centraliza la información sanitaria, técnica, administrativa y legal de la jurisdicción de su competencia; se ejecutan acciones de fiscalización y control sanitario, de movimientos de animales y tráfico de productos y subproductos de origen vegetal y animal; y se emiten certificaciones sanitarias.

Art. 5° — Defínese al Puesto de Frontera Habilitado como una unidad operativa en el ámbito de la cual se desarrollan las tareas de fiscalización y certificación de mercaderías de competencia del SENASA, a fin de autorizar su ingreso o egreso del país, así como tareas de control sanitario del tránsito internacional de vehículos, personas y equipajes.

Art. 6° — Toda información generada en la jurisdicción geográfica de una Oficina Local, debe ser centralizada en la misma, en tanto es la base operativa de la jurisdicción que se le asigna por la presente, con excepción de las acciones propias del comercio internacional, que deban realizarse en los Puestos de Frontera Habilitados.

Art. 7° — Deróganse las Resoluciones Nros. 1093 del 3 de diciembre de 1997, 69 del 22 de enero de 2001, 236 del 9 de febrero de 2001 y 121 del 25 de enero de 2002 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 8° — Regístrese, notifíquese, pase a la Dirección de Recursos Humanos y Organización, a sus efectos.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 206/2002

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta, con el fin de tratar el "Mecanismo para la Fijación del Valor de Referencia de la Terminación de la Llamada en Red de Destino, en la Modalidad Abonado Llamante Paga".

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA EXP-S01:0219487/2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 263 de fecha 28 de Febrero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES sus modificatorias y complementarias se implementó la modalidad "abonado llamante paga" ("calling party pays" - CPP) para los servicios móviles, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto Nº 92/97.

Que para la denominada terminación de llamada en la red de destino (TLRD) en la modalidad abonado llamante paga ("calling party pays" – CPP) los respectivos valores de referencia fueron fijados por las Resoluciones Nº 344/97 y 1346/99 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y la Resolución Nº 1/01 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que de ello resulta que la fijación del valor de referencia para la TLRD en la modalidad CPP fue realizada en cada caso por la Administración, siguiendo los procedimientos indicados en los antecedentes de las resoluciones precitadas.

Que esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES hizo saber a los prestadores los servicios móviles, que habían comunicado nuevos valores de referencia para la TLRD en la modalidad CPP a ser aplicados a partir del 1º de julio de 2002, que debían abstenerse de aplicar los valores informados y de proceder a su publicación, toda vez que es competencia de la Autoridad Regulatoria fijar tales valores.

Que a los efectos de otorgar previsibilidad regulatoria y transparencia a los procedimientos que lleve a cabo la Administración, procede establecer un mecanismo objetivo y predeterminado para la fijación del valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP.

Que en virtud de lo estatuido en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo establecido en el Artículo 44 del Anexo I de la Resolución Nº 57/96 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, reglamentaria de las disposiciones que al respecto contiene el Decreto Nº 1185/90 y modificatorios, se adopta el procedimiento de documento de consulta, a los fines de someter a la opinión de los interesados el mencionado mecanismo y recibir sus comentarios y sugerencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 475/02 y la Resolución S.C. Nº 57/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en Artículo 44 del ANEXO I de la Resolución S.C. Nº 57/96, que aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a los fines de tratar el "MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD ABONADO LLAMANTE PAGA (CPP)", que como ANEXO I integra la presente.

Art. 2° — Las opiniones de los interesados deberán ser presentadas en Sarmiento 151, piso 4° oficina 437, Mesa de Entradas en el horario de 10 a 16 horas, dentro del plazo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, contado a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 3° — Las presentaciones deberán ser entregadas por escrito y en soporte magnético para su incorporación a la página Web de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4° — Todo interesado podrá acceder a todas las presentaciones recibidas, ingresando a la página Web de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (www.secom.gov.ar)

Art. 5° — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos los interesados, remítase el Documento de Consulta a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a FECOTEL, FECOSUR, AMCHAM, y CICOMRA.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD "ABONADO LLAMANTE PAGA" (CPP).

1. Modelo de cálculo del Valor de Referencia del minuto de TLRD, aplicable a los servicios: Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

a) Valor indicativo mensual promedio ponderado de los prestadores.

El valor indicativo promedio ponderado por tráfico de los prestadores para el mes *t* (), es una aproximación del costo promedio de la TLRD en la modalidad CPP, para el total del mercado, que surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VP_t = \frac{1}{M_t} \sum_{i=1}^{n} \left(F_t^i - CT_t^i \right)$$

Donde:

- F_t^i es la "facturación imputable al cobro de llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad "abonado llamado paga" (MPP), para el prestador *i* correspondiente al mes *t*, expresada en pesos.

- CT_t^i son los costos no asociados al servicio de TLRD. Inicialmente sólo se incluirá dentro de este concepto el costo de la terminación de llamadas salientes para el prestador *i* correspondiente al mes *t*, expresado en pesos. La Autoridad de Aplicación podrá incluir dentro de este concepto, otros costos que no estén asociados a la TLRD, en la medida en que esos costos sean desagregables, a efectos de converger progresivamente al costo de terminación de llamadas en redes móviles, mediante métodos de costeo descendentes (*"top down"*), aplicados al precio final.

- M_t^i es el número de todos los minutos traficados en concepto de llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP, excluyendo los minutos generados por líneas no comerciales (ejemplo, entre otros: líneas de demostración) para el prestador *i* correspondiente al mes *t*. A los efectos de este cálculo se computarán la totalidad de los minutos incluidos en el abono, independientemente de su efectivo uso.

- $M_t = \sum_{i=1}^{n} M_t^i$, es la suma para el mes *t* de los minutos considerados para el conjunto de los prestadores .
- *n* es el número total de prestadores.

b) Valor de referencia de la TLRD.

El Valor de Referencia de la TLRD en la modalidad CPP () se define en base al Valor Indicativo Mensual Promedio Ponderado por Tráfico de los operadores.

Para el cálculo del valor de referencia de la TLRD se considerará el promedio ponderado por tráfico del valor VP del semestre previo con tres meses de retraso. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$VR_t = \frac{\sum_{z=t-8}^{t-3} M_z VP_z}{\sum_{z=t-8}^{t-3} M_z}$$

c) Periodicidad e implementación de las revisiones del Valor de referencia de la TLRD.

Las revisiones del Valor de Referencia de la TLRD serán semestrales, a partir del primer mes de aprobado este método.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la implementación gradual de los resultados del método de cálculo, en dos o más oportunidades, a lo largo del semestre inmediato posterior a la fecha de revisión.

d) Cálculo del valor en horario pico y en horario no pico

Para el Valor de Referencia de la TLRD en la modalidad CPP, se establece un valor en horario pico (*VRP*) y un valor en horario no pico (*VRNP*). El horario pico corresponde a la banda de 8:00 horas a 20:00 horas y el resto corresponde a horario no pico.

El cálculo del Valor de Referencia de la TLRD para el horario no pico (*VRNP*) se realiza en base a la siguiente fórmula:

$$VRNP_t = \frac{VR_t}{\left(\frac{W_t^{NP}}{W_t^{NP} + W_t^{P}} \right) + \alpha_t \left(\frac{W_t^{P}}{W_t^{NP} + W_t^{P}} \right)}$$

Donde:

- α_t es el coeficiente que indica la brecha entre el horario pico y no pico $\left(VRP_t / VRNP_t \right)$. Para este coeficiente se establece una convergencia desde un valor de 1.50 en la primera aplicación de este mecanismo hasta un valor de 1.30, disminuyendo en 0.10 en cada semestre.

- W_t^{NP} es la cantidad de minutos de TLRD traficados para el total de los prestadores en el mes *t* en horario no pico.

- W_t^{P} es la cantidad de minutos de TLRD traficados para el total de los operadores en el mes *t* en horario pico.

El cálculo del Valor de Referencia de la TLRD para el horario pico (*VRP*) se realiza en base a la siguiente fórmula:

$$VRP_t = \alpha_t VRNP_t$$

e) Detalle de conceptos incluidos y excluidos de la "facturación imputable a las llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP" de cada compañía.

Se considerará el valor de la facturación total por prestación del servicio, al cual se le deducirán inicialmente los ingresos generados por:

- Llamadas CPP.
- Cargos por reconexión.
- Roaming entre prestadores nacionales.
- Provisión de Roaming a clientes propios en el extranjero.
- Seguros explícitos: garantías de equipos y reposición de equipos.
- Demás conceptos facturados, no imputables a las llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP.

La información presentada por cada prestador deberá estar verificada por el auditor externo de dicho prestador y contener la desagregación necesaria que permita discriminar los conceptos listados previamente.

f) Información requerida a los operadores para la aplicación del cálculo del Valor de Referencia de la TLRD.

La información requerida inicialmente a cada operador con periodicidad mensual es la siguiente:

- Facturación imputable a las llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP (considerando la desagregación establecida en el inciso e) de este punto I.
- Costo de la terminación de llamadas salientes.
- Minutos traficados en concepto de llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP, excluyendo los minutos generados por líneas no comerciales (ejemplo, entre otros: líneas de demostración)
- Cantidad de minutos de TLRD traficados en horario no pico.
- Cantidad de minutos de TLRD traficados en horario pico.
- Toda otra información adicional surgida de las correcciones previstas mencionadas en el inciso a) de este punto I.

Esta información deberá ser entregada con certificación del auditor externo del prestador dentro de los primeros 10 días hábiles administrativos de cada mes, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

2. Los prestadores de los servicios SRMC, STM, PCS y SRCE deberán presentar ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES la información necesaria para la realización de los cálculos de conformidad con el modelo descripto en el punto 1.

3. Para determinar el valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aplicará el mecanismo descripto en este Anexo. Se podrá incluir en el mecanismo, las modificaciones que posibiliten introducir la utilización de medios tecnológicos tendientes a mejorar la información disponible para clientes y usuarios.

4. Los conceptos referidos en el punto 1., sólo tienen en cuenta la modalidad CPP en sus actuales aplicaciones de conformidad con las disposiciones vigentes. La SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá dictar las medidas que correspondan modificatorias de este mecanismo, en el caso que se produzcan alteraciones o impactos derivados del cambio de las aplicaciones vigentes.

MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA

DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD)

EN LA MODALIDAD "ABONADO LLAMANTE PAGA" (CPP)

I. INTRODUCCION.

II. EL MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA.

II.1. Consideraciones preliminares.
II.2. Descripción.

I. INTRODUCCION.

El "MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD "ABONADO LLAMANTE PAGA" (CPP) – en adelante el Mecanismo se aplicará al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRCM), al Servicio de Telefonía Móvil (STM), al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

El establecimiento de este Mecanismo se considera una medida transitoria hasta que se observen las circunstancias apropiadas que permitan migrar hacia los cargos de terminación de llamadas en las redes móviles, a cuyo efecto se elaborará otro documento de consulta.

II. EL MECANISMO.

II.1. Consideraciones preliminares.

Resulta necesario examinar la situación atinente a los valores de referencia que deben ser aplicados en concepto de terminación de llamada en red de destino (TLRD) en la modalidad CPP, considerando las actuales condiciones del mercado de telecomunicaciones y de la economía en general.

Un primer elemento a evaluar es, si el valor de TLRD debe estar sujeto a la intervención del Regulador o si el libre desempeño de las fuerzas del mercado pueden por sí solas conducir a un equilibrio óptimo, desde el punto de vista social. En respuesta a este punto, debe mencionarse que por lo general, independientemente del grado de competencia alcanzado en el mercado de telefonía móvil cuando la terminación de llamadas en una red móvil se encuentra encuadrada en la modalidad CPP, las autoridades regulatorias establecen algún tipo de control sobre dichos valores.

Ello es así puesto que cada prestador puede ejercer poder de mercado, para las terminaciones de llamadas en su propia red, lo que fundamenta la intervención regulatoria. En aval de la afirmación previa se puede citar lo expresado por la agencia reguladora del Reino Unido – OFTEL, en "Review of the charge control on calls to mobiles", de septiembre de 2001, según el cual, *"...el hecho más importante es que en vez de pagar la persona llamada, paga la persona que realiza el llamado a un móvil. Esto significa que existen pocos incentivos competitivos para un operador móvil para reducir los cargos de terminación de las llamadas entrantes a su red. Esto es porque quien llama, aunque considere que el costo del llamado es muy alto, no puede hacerlo a través de un mecanismo alternativo, ya que tiene que terminar en esa red para alcanzar al propietario de un celular en particular. La persona llamada, además, tiene pocos incentivos a reaccionar ante un costo excesivo del servicio de terminación de llamadas en teléfonos móviles, ya que se trata de un costo que no absorbe"* .

De lo anterior surge que es apropiado mantener algún tipo de intervención sobre el valor de TLRD, en tanto dicho concepto se encuadre dentro de la modalidad CPP. Ello implica la necesidad de contar con un método sobre el cual puedan basarse tales valores. Sin embargo, en vista de los antecedentes regulatorios, aún no existe un método claramente definido en la normativa pertinente.

Con el propósito de desarrollar un instrumento objetivo y predeterminado que otorgue previsibilidad y transparencia a los procedimientos, en línea con las prácticas regulatorias más avanzadas, es sostenible argumentar que el aprovechamiento de la información proveniente de los segmentos del mercado expuestos a la competencia, permite el establecimiento de regulaciones eficientes sobre los segmentos del mercado que sean no competitivos.

Existiendo competencia en el mercado de originación de llamadas desde teléfonos móviles, los valores observables en el mismo podrán ser tomados como indicativos para regular el segmento no competitivo de la terminación de llamadas en dichas redes originadas en redes de terceros.

En tal sentido se puede mencionar el ejemplo de Australia ("Pricing methodology for the gsm termination service", Australian Competition and Consumer Comisión, julio de 2001), donde se emplea la evolución de los precios de la originación de llamadas móviles, para determinar la evolución de los valores de terminación de llamadas en redes móviles.

El desarrollo alcanzado por el mercado de telefonía móvil en Argentina establece condiciones favorables a la competencia, desde el punto de vista de la estructura de mercado, en el segmento de originación de este tipo de llamadas. Es de señalar que existen cuatro operadores con licencia para prestar el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), con una similar participación relativa en el mercado. Además el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) es prestado también por otros agentes.

En función de ello, se debe destacar que el precio de las llamadas salientes es una valiosa fuente de información para el desarrollo de un método eficiente que dé soporte a las decisiones regulatorias respecto del valor de TLRD.

Adicionalmente, si a este precio promedio se le deducen los costos que no estén asociados al servicio de TLRD, es posible obtener un indicador razonable del costo de terminación móvil, conforme lo indicado por técnicas de costeo descendentes (top down).

II.2. Descripción del Mecanismo.

El Mecanismo que se somete a consulta pública comprende un modelo de cálculo basado en el precio promedio de los minutos salientes de las redes móviles y de los minutos entrantes bajo la modalidad "abonado llamado paga" ("mobile party pays" - MPP), de cada prestador del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), del Servicio de Telefonía Móvil (STM), del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Una forma efectiva y simple de obtener el mencionado precio promedio resulta de dividir la facturación originada en dichos servicios, por los minutos traficados por tales conceptos, de cada prestador.

A su vez, a efectos de aproximar mediante este mecanismo el costo de terminación en las redes móviles, es conveniente deducir de la facturación antes mencionada, los costos de terminación asociados a las llamadas salientes.

A partir de tal cálculo se obtiene un valor indicativo mensual promedio ponderado por tráfico de todos los prestadores, según la fórmula que se define en el inciso a) del punto 1., que especifica el modelo de cálculo que se aplicará.

El valor indicativo mensual servirá de base para el cálculo del valor de referencia de la TLRD, según lo estipulado en el inciso b) del citado punto 1.

En el inciso c) del punto 1, se establece la periodicidad semestral de las revisiones y la posibilidad de la implementación gradual de los resultados de la revisión.

En el inciso d) se establece el método de cálculo para los valores correspondientes a los horarios pico y no pico, donde se utiliza un coeficiente igual al ratio de dichos valores que decrecerá desde su nivel actual de 1.55 a 1.30.

A los efectos de eliminar imprecisiones en la aplicación del método considerado, es necesario especificar a priori el detalle de los conceptos incluidos y excluidos de la facturación imputable a las llamadas salientes y a las llamadas entrantes bajo la modalidad MPP de cada prestador; ello se expone en el inciso e) del punto I. del Mecanismo.

A tal fin, los prestadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM), el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) deberán presentar ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES la información necesaria para aplicar el mecanismo. Dicha información inicial, se detalla en el inciso f) del aludido modelo.

Finalmente, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aplicará el mecanismo descripto para determinar el valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP, pudiendo incluir modificaciones derivadas de la utilización de medios tecnológicos tendientes a mejorar la información disponible para clientes y usuarios. Asimismo y considerando que el mecanismo ha sido diseñado teniendo en cuenta las actuales aplicaciones de la modalidad CPP, se prevé que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá revisar el mecanismo en el caso que el cambio de tales aplicaciones produzcan alteraciones o impactos sobre la concepción original del mecanismo.



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 669/2002

Requisitos para determinar si resulta o no materialmente posible que el bien o bienes gravados con prenda con registro, por sus características, se encuentren o no ubicados en el lugar denunciado. Bienes de origen nacional e importados.

Bs. As., 7/10/2002

VISTO la Disposición D.N. N° 913 del 1° de octubre de 1996 y su modificatoria N° 606 del 17 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma invocada en el VISTO se estableció, respecto de los bienes generales sobre los que se peticione la inscripción de un contrato de prenda fija, los recaudos normativos a fin de determinar fehacientemente el lugar de su ubicación.

Que un nuevo análisis de la cuestión hace aconsejable ajustar los referidos recaudos, en busca de la uniformidad de criterios a la que tendió la citada norma.

Que, por ello, respecto de los bienes importados, resulta oportuno establecer que sólo procederá la registración de un contrato de prenda fija si se acredita el libramiento a plaza del bien objeto del contrato por parte del organismo aduanero interviniente.

Que, en consecuencia, debe determinarse que no podrá consignarse como lugar de ubicación de los bienes mencionados en el considerando anterior aquellos comprendidos dentro de jurisdicciones aduaneras.

Que las referidas medidas constituyen un nuevo avance en el perfeccionamiento de los sistemas registrales, objetivo prioritario de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 10.574/46, modificado por su similar N° 11.774/60.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — A los fines establecidos en el artículo 1°, inciso b) de la Disposición D.N. N° 913/96, y a fin de determinar si resulta o no materialmente posible que el bien o bienes gravados con prenda con registro, por sus características, se encuentren o no ubicados en el lugar denunciado, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Si se trata de bienes de origen nacinoal: El acreedor prendario deberá acompañar una nota, en carácter de declaración jurada, en la cual se detalle con precisión el lugar en que se encuentran ubicados los bienes (calle, número, superficie, si se trata de un predio, edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, depósito, oficina, local de venta o exhibición, etc.).

b) Si se trata de bienes de origen importado: el acreedor prendario deberá acompañar una nota, en carácter de declaración jurada, en la cual se deje constancia de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 231, 232, 248 y 249 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), indicándose el número de despacho a plaza y su fecha. Asimismo, deberá acompañarse una copia del mencionado despacho certificada por autoridad aduanera.

Art. 2° — En el supuesto del inciso b) del artículo anterior, no podrá consignarse como lugar de ubicación de los bienes aquellos comprendidos dentro de jurisdicciones aduaneras.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Landau.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

FONDO TECNOLOGICO ARGENTINO - FONTAR.

Se encuentra abierta la Convocatoria 2002 para la presentación de proyectos de Incubación de Empresas en la operatoria de Aportes No Reembolsables conforme la Resolución del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA N° 085/02 en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 1201 OC-AR.

El monto total de la convocatoria se ha fijado en la suma de $ 520.000, y se financiará el 50% de cada proyecto, hasta un monto máximo de $ 65.000.

La fecha de cierre para la presentación de las propuestas al Concurso será el día 30 de octubre de 2002, hasta las 12 hs.

Las bases y condiciones del concurso, podrán obtenerse en la Avda. Córdoba 831, 5° piso, de la Ciudad de Buenos Aires, tel. 0800-555-0536, o visitar el sitio web: www agencia secyt.gov.ar

Dr. JULIO ALBERTO LUNA. Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva.

e. 10/10 N° 7320 v. 10/10/2002

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

REMATE **POR CUENTA, EN ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: Ford F-100 (1981 - 1980)
Ford Falcon (1977) - Ford F350 (1981)
CAMION: Mercedes Benz 1114 (1980)

VARIOS A SABER

Alineadora de dirección - Máquinas Linotipo marca Margentale Prensa vulcanizadora para clisses termoplásticos marca Goliath Impresora tipo offset - Motor eléctrico asincrónico trifásico marca Marelli Generador de corriente continua marca Marelli - Cámara frigorífica Tornos - Afiladora - Teodolitos de 360 marca Wild - Miras horizontales y verticales marca Wild - Máquina hormigonera - Sillas - Ventiladores Equipos de aire acondicionado - Escritorios - Cajones de madera

SUBASTA: el día **21 de octubre de 2002**, a las **10:30** horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso. Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal. **EXHIBICION**: a partir del 10/10/02 en Avda. Cabildo 381 (División Logística), Ciudad de Buenos Aires, Gral. Savio y Saavedra, Migueletes, Prov. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas. **CATALOGOS**: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas. **INFORMES**: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas. TE. 4322-7673, FAX 4322-6817. Precio de este catálogo $ 1.- (IVA incluido).

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m "; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 10/10 N° 395.478 v. 11/10/2002

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATES OFICIALES

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de martillero (Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225), hace saber por dos (2) días, que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 585 del Código de Comercio y el art. 39 de la Ley 12.962, por ejecución contra Estigarribia Velázquez, Isidora, rematará el día 28 de octubre de 2002, a las 10:30 hs. en Esmeralda 660. 3er piso, Sala "Santa María de los Buenos Aires", Ciudad de Buenos Aires: Un automóvil (ex -taxi) marca Renault 19 RE D, motor nro. F8QA756C019095, chasis nro. 8A1L534EZYL066364, modelo 1999, dominio CZI-897 - Base $ 4.000 (en caso de no haber postores, se subastarán a la media hora, sin base). CONDICIONES DE VENTA: Seña 30%, Comisión 10% más IVA sobre la comisión, todo en efectivo en el acto de la subasta debiendo constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Saldo dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la subasta en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, de 10:00 a 15:00 hs., bajo apercibimiento de declararse rescindida la venta sin notificación alguna con pérdida de todo lo abonado. El bien se exhibe partir del 21/10/2002 —días hábiles— en Deán Dunes 1777 - Ciudad de Buenos Aires, de 8,00 a 12,00 horas. Estando los bienes en exhibición no se aceptará reclamo alguno sobre su estado. Deudas de patentes, faltas y gastos de transferencia a cargo del comprador. Publicar dos días 10 y 11/10/02. — CARLOS ALBERTO CARDOZO, Coordinador de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/10 N° 7328 v. 11/10/2002

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATES OFICIALES

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de martillero (Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225), hace saber por dos (2) días, que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 585 del Código de Comercio y el art. 39 de la Ley 12.962, por ejecución contra Scatano Myriam Gradys, rematará el día 28 de octubre de 2002, a las 10:30 hs. en Esmeralda 660. 3er piso, Sala "Santa María de los Buenos Aires", Cap. Fed.: Un automóvil marca Fiat Siena HLD, motor nro. 176A-5000-5069611, chasis nro. 8AP178718X4109133, modelo 1999, dominio CTG-002.- Base $ 5.000.- (en caso de no haber postores, se subastará a la media hora, sin base). CONDICIONES DE VENTA: Seña 30%, Comisión 10% más IVA sobre la comisión, todo en efectivo en el acto de la subasta, debiendo constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Saldo dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la subasta en Esmeralda 660, 6to. piso, Cap. Fed., de 10:00 a 15:00 hs., bajo apercibimiento de declararse rescindida la venta sin notificación alguna con pérdida de todo lo abonado. El bien se exhibe a partir del 21/10/02 en la calle Deán Funes 1777, Ciudad de Buenos Aires —días hábiles— de 8:00 a 12:00 hs. Estando el bien en exhibición no se aceptará reclamo alguno sobre su estado. Deudas de patentes, faltas y gastos de transferencia a cargo del comprador. Publicar dos días 10 y 11/10/02. — CARLOS ALBERTO CARDOZO, Coordinador de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/10 N° 7329 v. 11/10/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 714/2002

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el Expediente N° 4222-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido formulado por la firma GRAN DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA tendiente a que este Organismo autorice a su favor la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión en la localidad de TRES LOMAS, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución N° 826-COMFER/95, cuyo titular es el señor Juan Máximo ALCALA.

Que con fecha 14 de octubre de 1999, el señor ALCALA cedió la titularidad de la referida licencia a la firma GRAN DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que los integrantes de la sociedad cesionaria —Horacio GUIBELALDE, Luis Emilio GUIBELALDE, Jorge Oscar CURUTCHET y Stella Maris PEREZ— han acreditado que cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que el Estatuto Social de GRAN DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA se adecua, en líneas generales, a las previsiones del artículo 46 de la norma citada.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 46 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y articulo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la localidad de TRES LOMAS, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución N° 826-COMFER/95 al señor Juan Máximo ALCALA a favor de la firma GRAN DIFUSORA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Horacio GUIBELALDE (LE 5.056.565), Luis Emilio GUIBELALDE (DNI 5.050.861), Jorge Oscar CURUTCHET (LE 5.067.842) y Stella Maris PEREZ (DNI 6.212.916).

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el plazo de la licencia a que se refiere el artículo anterior se cuenta desde la adjudicación dispuesta por Resolución N° 826-COMFER/95.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/10 N° 395.669 v. 10/10/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 1081/2002

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente Nro. 4825/02 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de agosto ppdo. el diario La Prensa de esta ciudad publicó una carta de lectores que daba cuenta de una modificación tarifaria del servicio de carta simple nacional de hasta VEINTE (20) gramos que presta el concesionario del Correo Oficial, CORREO ARGENTINA S.A.

Que según dicha publicación tal modificación pretendía fundarse en las características del sobre utilizado por el usuario para el respectivo envío, e implicaría un aumento tarifario del orden del 65 %.

Que asimismo de la propia página web de CORREO ARGENTINO S.A., en la cual consta el cuadro tarifario, se desprende claramente que la carta simple de hasta VEINTE (20) gramos, denominada por el concesionario “automatizada” cuesta PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), y la carta simple de hasta VEINTE (20) “no automatizada” gramos tiene una tarifa de PESOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1,25).

Que en ese estado de cosas la Gerencia de Servicios Postales realizó una inspección en la sucursal uno de esa empresa el día 4 de septiembre ppdo., labrándose el acta de comprobación respectiva, constatando la modificación tarifaria de que se trata, y a la cual se acompañó la documentación que entregó el jefe de la sucursal a los inspectores actuantes.

Que el servicio de carta simple de hasta VEINTE (20) gramos integra el Servicio Postal Básico Universal y, de acuerdo al numeral 6.1. del Contrato de Concesión celebrado entre esa empresa y el Estado Nacional en los términos del artículo 4° del Decreto N° 840/97. su tarifa máxima es de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), conforme el Anexo 5 del respectivo Pliego licitatorio.

Que el numeral 11.5. del precitado contrato establece como obligación del concesionario la de cobrar como máximo por la prestación de los Servicios Postales Básicos Universales, las tarifas allí establecidas.

Que por otra parte, el numeral 4.10. de dicho contrato establece la obligación del concesionario en el sentido que las necesidades colectivas cubiertas que debe satisfacer a la fecha de entrada en vigencia de la concesión, se consideran como una exigencia mínima, debiendo atender todo incremento en la demanda y satisfacerlo de manera eficiente y dentro del régimen tarifarlo, a la vez de introducir los adelantos técnicos que sean necesarios para lograr una mejor prestación del servicio público concedido.

Que en este contexto, por Nota CNC N° 1489/02 se imputó a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. el incumplimiento de los numerales 6.1., 11.5. y 4.10. del Contrato de Concesión celebrado entre esa empresa y el Estado Nacional en los términos del artículo 4° del Decreto N° 840/97, y se le otorgó un plazo de diez días hábiles administrativos para la presentación de su respectivo descargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Que con fecha 20 de setiembre CORREO ARGENTINO S.A. interpuso recurso jerárquico en los términos del artículo 89 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, aprobado por el Decreto N° 1759/72.

Que en dicha presentación el concesionario introduce una serie de argumentos para fundar su posición consistentes, en síntesis, en las disposiciones relativas a la normalización de las piezas postales contenidas en el Convenio Postal Universal, indicando que en ese sentido, diversas administraciones postales miembros de la UNION POSTAL UNIVERSAL tienen incorporado el criterio de normalización de envíos.

Que así también menciona que ya la ex Empresa Nacional de Correos y Telégrafos en el año 1985 había sancionado disposiciones respecto a la normalización de envíos basadas en normas IRAM 3003 y 3402.

Que asimismo, en su opinión, a fin de ajustarse a la finalidad de la normativa de la concesión, el concesionario alega que ha focalizado esfuerzos e inversiones en acciones que permitan mejorar la calidad de los servicios en general, y en particular, en lo que respecta a los de carta simple como integrante del Servicio Postal Básico Universal, en maquinaria y procesos automatizados que incrementan la eficiencia y reduzcan los tiempos de tratamiento y entrega.

Que en esa línea argumental, el concesionario concluye que resulta contradictorio que, si estuvo obligado a incorporar adelantos técnicos a la prestación de los servicios y así lo ha hecho, realizando inversiones que fueran oportunamente aprobadas por el concedente, y en lo que respecta a la carta simple como integrante del Servicio Postal Básico Universal, manteniendo, además, invariable la tarifa, sea imputado de incumplimiento contractual por ajustar su operación a la tecnología implementada.

Que por último, introduce en su presentación la temática referida al supuesto quiebre de la ecuación económico-financiera del Contrato de Concesión y su renegociación destacando que entre los planteos efectuados por CORREO ARGENTINO S.A., sujetos a renegociación de conformidad con el Decreto N° 1534/02, se encuentra el relativo a la recomposición de la ecuación de costos y tarifas del Servicio Postal Básico Universal, y al que, por razones de conexidad, solicita se acumule.

Que respecto al recurso interpuesto por el concesionario, cabe señalar que el mismo resulta a todas luces improcedente por cuanto el acto que pretende impugnar no es de carácter definitivo en los términos del artículo 89 del Decreto N° 1759/72, lo cual inhabilita la vía intentada.

Que sin perjuicio de ello, es del caso señalar respecto a las razones esgrimidas por el concesionario en su presentación, que con referencia a las disposiciones relativas a la normalización de las piezas postales contenidas en el Convenio Postal Universal y las disposiciones dictadas por la ex Empresa Nacional de Correos y Telégrafos basadas en normas IRAM 3003 y 3402, esta Comisión Nacional entiende que, si bien resultaría beneficioso tender hacia la normalización de los envíos postales en aras de una mejor prestación del servicio, la actitud del concesionario de discriminar las tarifas para aquellos envíos que no son susceptibles de tratamiento a través de medías automáticos, en particular respecto de la carta simple de hasta 20 gramos, resulta violatoria de una clara especificación contractual.

Que asimismo cabe destacar que no existe contradicción alguna por parte de este organismo, ya que las innovaciones tecnológicas que incorpore el concesionario deben efectuarse dentro del régimen tarifario pactado, tal como se indica claramente en el numeral 4.10. del Contrato de Concesión.

Que por otra parte, si se interpretara que la carta simple de hasta 20 gramos como integrante del Servicio Postal Básico Universal, es discriminada en dos productos distintos, esto es, “simple automatizada” y “simple no automatizada”, ello resultaría violatorio del numeral 17.2. del Contrato de Concesión, que establece que la creación de nuevos servicios que coexistan o reemplacen a los actuales servicios obligatorios, deben ser aprobados por la Autoridad de Aplicación cuando se considere que con ello se logrará mejorar la calidad del servicio y/o la reducción del precio final manteniendo la satisfacción de la necesidad del cliente, extremo que no se ha cumplimentado en el presente caso.

Que con respecto de la temática introducida por el concesionario referida al supuesto quiebre de la ecuación económico-financiera del Contrato de Concesión y su renegociación, cabe sólo citar la circular aclaratoria N° 6.19 emitida por la Comisión de Admisión y Preadjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de los servicios que prestaba ENCOTESA que, ante la consulta realizada respecto de la obligación de la incorporación de los adelantos tecnológicos que se produzcan a los servicios prestados, está limitada a la no alteración de la ecuación económica - financiera del concesionario, opinó que, “No, este es un criterio particular del interesado. La tecnología a incorporar no guarda relación alguna con la ecuación económico-financiera del Concesionario”.

Que aún más, y en el caso de la facultad que tiene el concesionario de proponer modificaciones a las reglamentaciones que le son obligatorias, establecida en el numeral 17.1 del Contrato de Concesión, el mismo dispone que podrá proponerlas cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: hagan más eficiente el servicio sin afectar la tarifa, y/o disminuyan los costos del concesionario o del cliente sin afectar la calidad del servicio, y así también establece que no se dispondrá ninguna modificación reglamentaria que implique limitar el acceso al servicio a cualquier habitante de la Nación o disminuir la calidad del servicio o aumentar las tarifas máximas de los Servicios Postales Básicos Universales sin cumplir con lo dispuesto por el punto 6.2. del presente contrato.

Que por todo lo expuesto, los argumentos alegados por CORREO ARGENTINO S.A. en su presentación, resultan insuficientes para dejar sin efecto la imputación realizada.

Que no obstante lo cual, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas por CORREO ARGENTINO S.A. en su presentación y habida cuenta la política adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto N° 1534/02, esta Comisión Nacional estima conveniente y oportuno elevar copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Renegociación allí creada, a cuyo fin deberán instrumentarse las medidas administrativas correspondientes.

Que la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90, y sus modificatorios, y el Decreto N° 521/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y
EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa CORREO ARGENTINO S.A., concesionaria del Correo Oficial de la República Argentina, contra el acto de imputación contenido en la Nota CNC N° 1489/02, por improcedente.

ARTICULO 2° — Declarar que la empresa CORREO ARGENTINO S.A. ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 6.1., 11.5. y 4.10. del Contrato de Concesión que celebrara con el Estado Nacional en los términos del artículo 4° del Decreto N° 840/97.

ARTICULO 3° — Registrar dicho incumplimiento en los términos del artículo 34 inciso e) del Reglamento de Control del Correo Oficial aprobado por el Decreto N° 431/98.

ARTICULO 4 — Intimar a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. a cesar en la conducta infractora en forma inmediata, dejando sin efecto el aumento tarifario dispuesto para la carta simple de hasta 20 gramos denominada por ese Concesionario como “no automatizada’”.

ARTICULO 5° — Notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A. haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, el cual no tendrá carácter suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTICULO 6° — Remitir copia certificada de todo lo actuado a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para su envío a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de ser incorporados a los antecedentes referidos a la renegociación contractual autorizada por el Decreto N° 534/02.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. EDUARDO PETAZZE, Subinterventor Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/10 N° 395.451 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

(Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero)

Se notifica a las personas imputadas en los Sumarios Contenciosos de referencia, que tramitan por ante esta Aduana, que en los mismos ha recaído Resolución Fallo, la cual, entre otras cosas expresa que: “... CONCORDIA ... Y VISTO. y: CONSIDERANDO ... RESUELVO: ARTICULO 1° - CONDENAR a... COMISO Y MULTA DE... ARTICULO 2° - INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los quince días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122/1126 del Código Aduanero. ARTICULO 3° — Firme el fallo PROCEDER por la Sección Resguardo, Oficina “D” dar a las mercaderías afectadas a Lote N° ... el destino previsto en la normativa vigente. ARTICULO 4° — DE FORMA, Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador (Int.) División Aduana Concordia.

IMPUTADO	DOCUMENTO	SUMARIOS	ARTS.	MULTA	FALLO
PAZ BLANCO HUGO ALEJANDRO	CI (BOL) 5.995.479	07/2001	986°	$ 3985,71	26/2002
FERREYRA AGUSTINA ELSA	L.C. 5.267.940	019/2001	985°	$ 2508,85	025/2002
ALMARAE YARHUI GREGORIO	DNI 93.003.466	025/2001	986/987°	$ 3472,61	023/2002
ROMERO CARLOS MARIA	D.N.I. 8.297.329	034/2001	985°	$ 2027,31	024/2002

e. 10/10 N° 395.226 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 30/9/2002

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo en los casos indicados (*) y, teniendo en cuenta, que la permanencia en depósito de los bienes secuestrados en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, incluyendo los rodados, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. Firmado: Ing. PABLO ANTONIO CASTRILLO, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
+ 185/99	VERA, RAMON MIGUEL	DNI 24.679.452	$ 18.518,68
IDEM	VERA, REYNALDO SABINO	DNI 28.097,649	SOLIDARIA
*+ 005/01	GONZALEZ, CIPRIANO	DNI 27.638.635	$ 3.594,24
+ 303/01	VERA, RAFAEL ARNALDO	DNI 31.332.684	$ 16.169,60
+ 310/01	SERNA, MANUEL	DNI 93.052,866	$ 5.216,00
+ 311/01	LOPEZ, ANTONIO	DNI 17.375.482	$ 8.997,60
+ 406/01	GARNICA, JUAN CARLOS	DNI 28.015,104	$ 5.881,04
* 430/01	GUERRA, JUAN REINALDO	DNI 26.470.738	$ 774,00
* 446/01	LOPEZ, RAMON FRANCISCO	DNI 17.328.187	$ 1.200,00
013/02	CHAVEZ, FABIAN DE JESUS	DNI 29.907.800	$ 1.304,00
017/02	AGUIRRE, RUBEN DARIO	DNI 27.198.864	$ 1.956,00
018/02	AQUINO, OSCAR	DNI 18.097.744	$ 652,00
020/02	FERNANDEZ, SANTIAGO R.	DNI 29.133.869	$ 1.108,40
021/02	LEZCANO, CELSO MANUEL	DNI 26.142,106	$ 1.199,68
023/02	AGUIRRE, RUBEN DARIO	DNI 27.198.864	$ 782,40
024/02	RUEDA, ALDO RAUL	DNI 26.264.361	$ 586,80
025/02	ORTIZ, BENITO	DNI 16.173.176	$ 641,83
IDEM	JUAREZ, NIDIA BEATRIZ	DNI 21.069.336	SOLIDARIA
IDEM	LESME,LORENZO	DNI 27.576.742	SOLIDARIA
IDEM	CORREA, JAVIER ANTONIO	DNI 23.533.452	SOLIDARIA
029/02	OTAZU, ADOLFO RAMON	CI.PY 1.745.017	$ 750,59
* 034/02	GONZALEZ, ALBERTO M.	DNI 18.249.201	$ 987,02
* 035/02	VALDEZ, GREGORIA G.	CI.PY 483.573	$ 1.094,52
036/02	GONZALEZ, DANIEL A.	DNI 23.989.777	$ 1.630,00
040/02	GOMEZ, PEDRO RUBEN	DNI 16.853.404	$ 1.304,00
041/02	RAMIREZ, JAVIER	DNI 24.898.827	$ 1.304,00
042/02	LOPEZ PEREZ, RAMON C.	DNI 07.508.632	$ 3.586,00
IDEM	PERIE, CATALINA PATRICIA	DNI 24.508.638	SOLIDARIA
045/02	MOREIRA, ELEUTERIA	DNI 24.013.171	$ 847,60
051/02	GONZALEZ, SANTIAGO	DNI 18.246.045	$ 6.259,20
IDEM	NORGEOT, WALTER M.	DNI 28.093.949	SOLIDARIA
058/02	FERNANDEZ, LOURDES	CI.PY 1.752,797	$ 4.817,40
059/02	GIMENEZ, JOSE	DNI 14.833.075	$ 1.517,26
060/02	GALEANO, MARIA ELENA	CI.PY 2.127.654	$ 840,90
* 062/02	PAZ, ANGELA NORMA	DNI 16.667.660	$ 714,64
066/02	MARCATO, ALFREDO	DNI 18.536.574	$ 547,68
068/02	GOMEZ, JORGE RAMON	DNI 21.308.672	$ 1.173,60
069/02	BARRIOS, LEONARDO A.	DNI 20.221.700	$ 1.069,28
IDEM	PERIE, CATALINA PATRICIA	DNI 24.509.638	SOLIDARIA
073/02	MENDOZA G. GEREMIA	CI.PY 3.721.215	$ 586,94
074/02	GALEANO, ALFREDO W.	DNI 20.652.201	$ 4.564,00
075/02	LUGO, DARIO AVELINO	DNI 20.996.234	$ 2.608,00
078/02	NOGUERA, CLOTILDE ADA C.	DNI 14.964,827	$ 7.824,00
080/02	ROLON, DANTE RAMON	DNI 25.049.171	$ 2.608,00
082/02	SOLARI, GERMAN ALBERTO	DNI 18.384.541	$ 638,96
IDEM	RIPANTI, LUIS EMILIO	DNI 22.865.037	SOLIDARIA
IDEM	SILVA, FABIAN DARIO	DNI 24.290.839	SOLIDARIA
084/02	ARMOA, NOLBERTO	DNI 22.208.899	$ 2.282,00
IDEM	SMITH, CARLOS	DNI 28.232.354	SOLIDARIA
087/02	CABRERA, IGNACIO A.	DNI 24.118.535	$ 1.799,52
089/02	SILVA, FABIAN DARIO	DNI 24.290.839	$ 2.608,00
092/02	SIMBRON, IGNACIO	DNI 24.679.050	$ 1.982,08
095/02	MARTINEZ, FIDEL	DNI 16.433.213	$ 1.630,00
096/02	GODOY CAÑETE, ETELVINA	CI.PY 2.368.852	$ 550,96
097/02	BENITEZ, CARLOTA RAQUEL	DNI 25.786.764	$ 260,80
098/02	SANDOVAL, FLORENCIO	DNI 14.932.606	$ 443,36
100/02	FRANCO, MIGUEL	DNI 18.799.687	$ 566,93
104/02	TORRES, RAMON FABIAN	DNI 29.140.050	$ 652,00
105/02	SERNA, SAMUEL	DNI 93.052.866	$ 1.956,00
107/02	GOMEZ, HUMBERTO	DNI 18.529.158	$ 1.590,88
IDEM	GOMEZ, JORGE RAMON	SIN DETERMINAR	SOLIDARIA

+ LA PRESENTE VISTA ES INDEPENDIENTE DE LA CAUSA JUDICIAL.

e. 10/10 N° 395.220 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 30/9/2002

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de los bienes secuestrados en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. Firmado: Ing. PABLO ANTONIO CASTRILLO, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
320/02	SANTILLAN, OSCAR	DNI 21.063.350	$ 243,32
351/02	MELGAREJO GINARD, EDGAR	CI.PY 699.033	$ 2.094,24
IDEM	LOPEZ, MIGUEL	CI.PY 4.359.946	SOLIDARIA

e. 10/10 N° 395.221 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 30/9/2002

Se hace saber a las personas que se detallan a continuación, en los términos de los arts. 1012 inc. d) y 1013 inc. h) del Código Aduanero que, oportunamente se ha dispuesto la apertura del Sumario Contencioso SC24-N° 339/01, caratulado "ECHEVERRIA, ALFREDO Y OTROS S/CONTRABANDO (ARTS. 863, 864 Y 865 INC. A) CODIGO ADUANERO)", conforme con lo establecido en el art. 1090 inc. c) del citado texto legal, hallándose dichas personas involucradas en las referidas actuaciones. Firmado: Ing. PABLO ANTONIO CASTRILLO, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA
NOGUERA, RAFAEL	INDETERMINADA
ARANDA JUSTINIANO	DNI 17.845.822
LUGO, ALBERTO	DNI 30.395.373

e. 10/10 N° 395.222 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Bdo. de Irigoyen, 18/9/2002

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS
SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en Aduana en la situación prevista en los art. 417 y 440 de la Ley n° 22.415 y su modificatoria Ley N° 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos respecto de las mercaderías involucradas en las denuncias en las que esta instancia administrativa de conformidad a lo estatuido por el Art. 1090 inc. b) de la Ley N° 22.415 procedió a la DESESTIMACION de las mismas conforme a los actos administrativos que a continuación se especifican y que en forma individual se detallan, para que se presenten por ante esta A.F.I.P. - D.G.A. - División Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en Avda. Andrés Guacurarí S/N° Bdo. de Irigoyen —Pcia. de Mnes.— dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en días hábiles administrativos desde las 07:00 hs a 15:30 hs a fin acrediten derecho de disponer de las mercaderías en cuestión, debiendo solicitar en dicho plazo algunas de las destinaciones autorizadas sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder, bajo apercibimiento que para el caso de no ejercer el presente derecho en tiempo se considerarán dichos efectos abandonados a favor del Fisco Nacional y otorgar al presente el tratamiento del Art. 429 y sgte. del Codigo Aduanero y/o destrucción conforme su naturaleza y estado. —Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen.

ACTUACION DN82-N°	UNIDAD DE EMBALAJE	CODIGO DE EMBALAJE	MARCA DE EMBALAJE	BREVE DESCRIP. DE LAS MERC	OBSER
2002-114	30	99	TEIMOSINHA	BOTELLAS DESCARTABLES DE CAÑA X 800ML C/U	PROC. BR
DISP. N° 108/2002 (AD BEYR)	24	99	PRINCESA DO SUL	BOTELLAS DESCARTABLES DE CAÑA X 800 ML C/U	PROC. BR
2002 - 0115 DISP. N° 109/2002(AD BEYR)	15 KGS	99	S/M	CABELLO NATURAL	PROC. ARG
2002-117	36	99	TEIMOSINHA	BOTELLAS DE AGUARDIENTE X 800 ML C/U	PROC,
DISP. N°	6	99	VELHO BARREIRO	BOTELLAS DE AGUARDIENTE * 910 ML C/U	BR
107/2002(AD BEYR)	208.9 KGS	99	S/MARCA	FARDOS DE ROPAS USADAS	IND. BR PROC. BR.

CODIGO DE EMBALAJE: 01 Esqueleto - 02 Frascos - 03 Paletas - 04 Cuñete - 05 Contenedor - 06 Cajas - 07 Cajón - 09 Bolsas - 10 Latas - 11 Tambor - 12 Bidón - Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 Granel - Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Varios.

e. 10/10 N° 395.227 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 03/10/2002

EDICTO DE NOTIFICACION ART. 1013 INC “H” CODIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts., 438, 439 ó 448 del C.A., según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

SUMARIO SC46-N°	IMPUTADO/S	MULTA MINIMA	INFRACCION
301/00	DE LIMA, OSBALDO	$ 3.705,22	947/972 C.A.
301/00	DE LIMA, TERESA	$ 3.705,22	947/972 C.A.
468/01	ROMERO, PEDRO ARMANDO	$ 1.328,86	947 C.A.
1265/01	LINA GONZA!EZ, ROBERTO W.	$ 1.098,28	947 C.A.
395/02	RIVERO, NELIDA MARIA	$ 420,53	985-987 C.A.
433/02	ESPINOZA ACOSTA, MARIO	$ 1.086,60	986 C.A.
464/02	SILVA VERA, JOSE MIGUEL	$ 257,14	947 C.A.
563/02	HOISLER, CESAR ANTONIO	$ 557,01	985/86/87 C.A.
529/02	CEOLIN, HECTOR MARIO	$ 4.925,14	947 C.A.
663/02	VERA AYALA, AURELIO	$ 5.748,70	947 C.A.
663/02	RODRIGUEZ VILLALBA, AGUSTIN	$ 5.748,70	947 C.A.
672/02	RAMIREZ, JUAN PABLO	$ 691.02	947 C.A.
674/02	IBARRA, DIEGO JAVIER	$ 7.221,76	947 C.A.
674/02	SOSA, MARCELINO DE JESUS	$ 7.221,76	947 C.A.
705/02	CAZA, JOSE LUIS	$ 355,67	985/87 C.A.
713/02	GONZALEZ, RAFAELA	$ 36,00	977 C.A.
716/02	PORTILLO MACHUCA, MARIANO	$ 1.722,30	947 C.A.
719/02	ROJAS, RAMON	$ 603,61	985 C.A.
720/02	SOLOAGA BADO, ANTONIO MARTIN	$ 115,01	977 C.A.
721/02	RODRIGUEZ, RICARDO MARIO	$ 1.807,52	947 C.A.
724/02	MARTINEZ BRITEZ, WALTER	$ 120,02	977 C.A.
726/02	SOLIS, STELLA MARIS	$ 5.174,94	986/87 C.A.
736/02	RUSSI GONZALEZ, CARLOS ALBERTO	$ 2.139.86	985 C.A.
737/02	PEREYRA DE BATISTA, CELSO JORGE	$ 808,61	985 C.A.
738/02	PEREZ GINZALEZ, FRANCISCO ALCIDES	$ 1.960,80	985 C.A.
739/02	BRITEZ BENITEZ, MAURO	$ 890,00	979 C.A.
740/02	MERELES, MIGUEL ANGEL	$ 1.101,60	979 C.A.
741/02	PINTOS ALMADA, WILFRIDO	$ 1.000,50	979 C.A.
742/02	VERON, JUAN BAUTISTA	$ 910,80	979 C.A.
748/02	VENIALGO DE GONZALEZ, MIRNA ESTELA	$ 693,19	985 C.A.
749/02	HOFSTATTER, ENRIQUE MIGUEL	$ 4.962,91	985 C.A.
750/02	PEREZ GONZALEZ, SILVIO AVELAR	$ 715,27	985 C.A.
751/02	CARDOZO, JUAN CARLOS	$ 848,54	985 C.A.
752/02	RAMIREZ SAUCEDO, LIDIA	$ 1.608,58	985 C.A.
754/02	CANTERO QUINTANA, NICOLAS OSVALDO	$ 1.381,70	985 C.A.
754/02	CANTERO QUINTANA, GRACIELA	$ 1.381,70	985 C.A.
755/02	RAMIREZ, ANTONIO	$ 636,35	985 C.A.
756/02	LARGOSTA DE BENEGAS, BENEDITA	$ 554,99	977 C.A.
757/02	DUARTE DUARTE, CARLOS	$ 867,30	977 C.A.
758/02	ROMERO PENAYO, CRISTINO	$ 538,50	979 C.A.
759/02	URIARTE MOREIRA, TEODORO	$ 912,50	979 C.A.
760/02	RUSSI GONZALEZ, CARLOS ALBERTO	$ 2.309,23	985 C.A.
764/02	GONZALEZ, FLAVIO MARCELO	$ 4.095,25	985 C.A.
765/02	CACACE GOMEZ SANCHEZ MARIO FRANCISCO	$ 3.709,02	947 C.A.
766/02	CABRERA, OSCAR LUIS	$ 4.154,53	985 C.A.
767/02	LOPEZ, JUAN ALCIDES	$ 640,96	985 C.A.
769/02	SOLIS, TOMAS BIENVENIDO	$ 630,78	987 C.A.
770/02	GOMEZ, JOSE LUIS	$ 731,93	987 C.A.
771/02	CARDOZO, JUAN CARLOS	$ 862,31	985 C.A.
772/02	DE SIMON, PEDRO NESTOR	$ 970,25	985/87 C.A.
773/02	GAMARRA, JUAN ISIDRO	$ 4.450,80	985 C.A.
775/02	ROA, FLORENTIN DEMETRIO	$ 1.485,68	979 C.A.
776/02	GARCETE CHAVEZ, ALEJANDRO ANTONIO	$ 1.535,74	979 C.A.
780/02	VILLANUEVA. RAMON BENITO	$ 1.149,74	947 C.A.
781/02	UJICA, RUBEN ARMANDO	$ 1.437,54	947 C.A.
782/02	LOPEZ DUARTE, CIPRIANO	$ 790,56	947 C.A.
782/02	DUARTE DE LOPEZ, JUANA	$ 790,56	947 C.A.
785/02	ARANDA LOPEZ, LILIANA ISABEL	$ 1.078,16	947 C.A.
786/02	SERVINI LOPEZ, EDGAR	$ 785,90	947 C.A.
787/02	RIVAS, GERARDO	$ 3.751,25	979 C.A.
787/02	MARTINEZ BRITEZ, SILVESTRE	$ 3.751,25	979 C.A.
789/02	SERVIAN, JUAN CARLOS	$ 1.619,36	947 C.A.
790/02	MEDINA, HECTOR HUGO	$ 717,15	985 C.A.
791/02	GAMARRA, JUAN	$ 537,29	985/87 C.A.
792/02	LOPEZ, ZULMA	$ 525.25	985 C.A.
793/02	RAMOS, RUBEN	$ 2.873,28	985 C.A.
794/02	FRANCO, SANTIAGO	$ 709,30	985 C.A.
795/02	VIGNATTI, OSVALDO	$ 1.368,42	985 C.A.
796/02	FONTANA, AMILCAR DANIEL	$ 4.837,82	985 C.A.
797/02	PIRIS, LUCIO ELOY	$ 2.873,28	985 C.A.
798/02	BUSTAMANTE, RICARDO	$ 1.175,83	985 C.A.
799/02	LEZCANO, ELIZA	$ 554,74	985/87 C.A.
800/02	RODRIGUEZ, JUAN CARLOS	$ 1.451,36	985 C.A.
801/02	ROJAS, RAMON DE LA CRUZ	$ 574,87	985 C.A.
802/02	MONTENEGRO, CARLOS GASTON	$ 552,91	985 C.A.
808/02	MALDONADO, ANGELICA	$ 26,13	977 C.A.
819/02	BRITEZ, CESAR RAMON	$ 1.711,98	985 C.A.
820/02	BARRETO, SERGIO RAMON	$ 4.324,38	985 C.A.
821/02	BARRETO, SERGIO RAMON	$ 3.912,99	985 C.A.
822/02	LINNDEMAN, IVO ENRIQUE	$ 386,30	947 C.A.
825/02	FLEITAS DE ROJAS, ELENA	$ 630,72	987 C.A.
829/02	BRIZUELA DE GOMEZ, TIBURCIA	$ 3.357,79	979 C.A.
843/02	VENTURA, ROSALINA	$ 663,41	985 C.A.
844/02	TROJO, RICARDO OMAR	$ 515,20	986 C.A.
848/02	AXT JOSE ALBERTO	$ 3.441,72	985 C.A.

e. 10/10 N° 395.223 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 03/10/2002

Edicto (Art. 1013 inciso h) Ley 22.415 y 1° Ley 25.603)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley 25.603. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 03/10/02 sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE.	MERCADERIAS	CAUSANTE	Artículo
DN46-4364/99	PERFUMES VARIOS	SANTAMARIA, R.	986
DN46-4364/99	PANTALONES JEANS VARIOS	BENITEZ, R.	986
DN46-4364/99	PERFUMES VARIOS	SANTAMARIA, R.	986
DN46-6831/01	MOTOR P/AUTO INCOMPLETO MCA. FIAT	MORINIGO S.A.	987
DN46-3058/00	ROPAS VARIAS - CALZADOS VARIOS	MARTINEZ, L.	986/7
DN46-3108/00	PANTALONES JEANS VARIOS	GOMEZ, L.	986
DN46-3105/00	ZAPATILLAS VARIAS	IBARRA, C	987
DN46-2305/00	CALZADOS - MEDIAS - BOMBACHAS - ROPAS VS.	SOLES SLR	986/7
DN46-0590/02	PANTALONES JEANS VARIOS	CACERES, I.	986
DN46-0593/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS VARIAS	ARCE BENITEZ	987
DN46-0597/02	PANTALONES JEANS VS - CALZADOS VS	TORRES, R.G.	986/7
DN46-4054/00	MANTELES VARIOS	DE LIMA, A.	987
DN46-3110/00	ZAPATILLAS VARIAS	NOGUERA, C	987
DN46-4247/00	ROPAS VARIAS MASCULINAS	SOLAS DEL S.	986
DN46-0610/02	C.D. VIRGENES - CAJAS VACIAS P/C.D.	RUIZ DIAZ, R.	986/7
DN46-4248/00	ROPAS VARIAS MASCULINAS	AQUINO, O.	986
DN46-3103/00	MANTELES VARIOS	J. DE LOS SANTOS	987
DN46-3107/00	ZAPATILLAS VARIAS	IBARRA, C.	987
DN46-1542/00	PANTALONES JEANS VARIOS	ROLON, J.	986
DN46-3104/00	MANTELES VARIOS.	J. DE LOS SANTOS	987
DN46-3106/00	PANTALONES JEANS VARIOS	IBARRA, C.	986
DN46-1553/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	MARY BOOU	987
DN46 1212/02	PELOTAS DE FUTBOL VARIOS	DE LA ROSA S.	987
DN46-1222/02	PELOTAS DE FUTBOL VARIOS	MARTOS, V.	987
DN46-1215/02	PANTALONES JEANS VARIOS	ESPINOLA, G.	986
DN46-1223/02	PELOTAS DE FUTBOL VARIOS	OSCAR DIEGO	987
DN46-1504/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	LOPEZ, TELMA	987
DN46-1503/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	TORRES, C	987
DN46-1521/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	RUIZ, JORGE	987
DN46-1227/02	PANTALONES JEANS VARIOS	FERNANDEZ, C.	986
DN46-0760/02	JUGUETES - ROPAS VARIAS P/NIÑOS	MENDEZ, FCO.	986/7
DN46-0294/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	MARLETA, R.	987
DN46-1965/02	CINTOS-MEDIAS-ROPAS INTERIOR P/DAMAS	RAMOS, I.	986/7
DN46-0602/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	ROLON, J.	987
DN46-0134/02	ROPAS VS - CALZADOS VS - JUGUETES VS BOLSO DE MANO P/DAMAS	PRIETO R.P.	986/7
DN46-1601/02	PANTALONES JEANS VARIOS	ESPINOSA, J.	986
DN46-7050/01	ROPA DE CAMA - ROPAS VS. MASCULINAS ROPAS INTERIOR P/DAMA - HOMBRES	P.M.	986/7
DN46-0604/02	PANTALONES JEANS VARIOS	GIMENEZ,	986
DN46-0290/02	CALZADOS VARIOS	RAMOS, G.	987
DN46-0302/02	CUBRE CAMA VARIOS	COLMAN, C.	987

EXPTE.	MERCADERIAS	CAUSANTE	Artículo
DN46-0588/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	A. DE BENITEZ	987
DN46-3109/00	ZAPATILLAS VARIAS	NOGUERA, C.	987
DN46-0281/02	PANTALONES JEANS VARIOS	AYALA, J.	986
DN46 0446/02	CALZADOS VS. ROPAS INTERIOR P/DAMAS HOMBRES.	KATZ, M.	987
DN46-0303/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	PEREZ, J.	987
DN46-0304/02	ROPAS INTERIOR P/DAMAS	DE AGUIRRE, G.	987
DN46-3110/00	MANTELES VARIOS	SUAREZ, M. J.	987
DN46-4450/00	CORTINAS VARIAS - MANTELES VARIOS	SILVA, C.H.	987
DN46-2759/00	MANTELES VARIOS	DE LIMA, A.	987
DN46-0282/02	PANTALONES JEANS VARIOS	GONZALEZ, I	986

e. 10/10 N° 395.393 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 2/10/2002

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). — Fdo. Administrador de la Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
276/02	COLQUE ISABEL MARIA	947	104.54
277/02	HURTADO BARRIOS ANGEL	947 CA	121.97
278/02	AVILA RODRIGUEZ ISRAEL	947 CA	87.12
279/02	AVILA PEDRO	947 CA	104.54
281/02	GUTIERREZ YUFRA JAVIER	947 CA	104.54
282/02	VILLCA MARIA MAGDALENA	947 CA	64.11
283/02	GUERRERO CLAUDIA	947 CA	209.12
284/02	JARATA JAITA FEDERICO	947 CA	136.70
285/02	SANCHEZ GALARZA WDWING	947 CA	104.54
286/02	GUTIERREZ TORRES SANTIAGO	947 CA	87.12
287/02	SANCHEZ GALARZA FREDY	947 CA	104.54
288/02	ACUÑA FERNANDEZ MODESTO	947 CA	87.12
289/02	GUERRERO ARMELLA CLAUDIA	947 CA	102.54
291/02	GOMEZ TORIBIO	947 CA	96.16
293/02	VELASQUEZ ORDOÑEZ JUVENAL	947 CA	121.97
294/02	RODRIGUEZ TARIFA LUCIA	947 CA	104.54
295/02	IBAÑEZ AMADOR KARINA	947 CA	104.54
296/02	CONDORI CARABAJAL DORA	947 CA	104.54
297/02	MARTINEZ ALBINA CASILDA	947 CA	291.14
301/02	VILCA GALEAN WILDER	947	249.76
302/02	URZAGASTE ROSA	947 CA	104.54
303/02	OCAMPO NESTOR	947 CA	87.12
304/02	POSLAVA VILLAFAN ELIDA	947 CA	121.97
306/02	SORAIDE LEON ELENA	947	33.06
106/02	CARDENAS SERAFINA	987 CA	1420.39

e. 10/10 N° 395.390 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telgrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. Aduana de Orán – Carlos Pellegrini Nro. 139, Orán (Salta). Fdo. Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-235	PEREZ PEDRO
DN76-02-1901	LENCINAS HUGO
DN76-02-2088	LLANOS ALFREDO
DN76-02-2223	QUISPE LINO
DN76-02-2101	BURGOS HUANCA ROSA
DN76-02-2037	CALISAYA CHOQUE ALFREDO
DN76-02-1883	YUCRA SANDOVAL
DN76-02-1882	MOURA MORCILLO PATRICIA
DN76-02-2076	FRANCES SILVINA
DN76-02-2074	VILLCA NAZARIO
DN76-02-2050	GARECA VARGA JULIAN
DN76-02-2038	DIAZ CLAUDIO
DN76-02-1912	LARA ORDOÑEZ SANTO
DN76-02-1900	NUÑEZ PATRICIA
DN76-02-2238	NINA OCAMPO WENCESLAO
DN76-02-2027	TEJERINA MENDES OSVALDO
DN76-02-2024	FLORES RUBEN
DN76-02-2021	RODRIGUEZ CLEMENTE
DN76-02-2082	NIEVES ANA
DN76-02-1893	BLAS MARTA
DN76-02-2348	GONZALEZ MARIA
DN76-02-1890	CRUS TEODORO
DN76-02-1896	RAMOS HILDA
DN76-02-1905	TAPIA OLGA
DN76-02-1909	HERRERA TERESA
DN76-02-1920	OJEDA CARLOS
DN76-02-1924	BENITES ADELA
DN76-02-1932	LOPEZ SUBIA EVA
DN76-02-1939	VARGAS JUANA
DN76-02-1944	LAUREANO GLADIS
DN76-02-1969	TAPIA ROGELIA
DN76-02-2029	GUERRERO SILVINA
DN76-02-2225	OÑO NELIDA
DN76-02-2234	NIEVES ANA
DN76-02-2250	PELOSO JORGE
DN76-02-2368	VAZQUEZ ROSA
DN76-02-2382	SAJAMA MAMERTA
DN76-02-2390	SOLANO ROSA
DN76-02-2399	PEREZ MARIA
DN76-02-2400	LOPEZ NELIDA

e. 10/10 N° 395.389 v. 10/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.964 del 3 oct. 2002

Expediente N° 43.448

Síntesis:

VISTO ...Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIEGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 26/35.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta baja —Mesa de Entradas— Capital Federal.

e. 10/10 N° 395.327 v. 10/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.966 del 3 oct. 2002

Expediente N° 40.172

Síntesis:

VISTO ...Y CONSIDERANDO .... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a BENEFICIO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución N° 26.497: Condiciones Generales Específicas (fs. 55/57), Condiciones Particulares (fs. 26); Propuesta de seguro (fs. 30); Nota Técnica (fs. 58/60); Basic Group Mortality Table 1960 (fs. 37); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 23, 33 y 45);

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497.

Fdo.: Ing. MARCELO A. AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 10/10 N° 395.329 v. 10/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 92/2002

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° 750-002199/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Resolución N° 281 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 28 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de noviembre de 1999 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, entonces dependiente

del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO sita en la calle Tucumán 2801 de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Nota N° 1578 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 28 de diciembre de 1999, se informó a la estación que la muestra de nafta súper se encontraba fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex - SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que en la nota se le informó, asimismo, que contaba con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo, y que podía efectuar, si así lo deseara, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar por la mencionada Dirección. La nota también contenía expresa referencia a que en caso de confirmarse las faltas encontradas sería pasible de las sanciones previstas en ellos Artículos 9°, 11 y/o 12 de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que ante la falta de respuesta por parte de CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO, se le envío la Nota N° 1949 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 13 de abril de 2000. Mediante dicha nota se le informó que, en virtud de su falta de respuesta, quedó válido el resultado del análisis de combustible oportunamente informado, por lo que se le imputó infracción al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, con el cargo de falta grave.

Que se le informó en igual nota, que sería pasible de las sanciones establecidas en la mencionada norma, y que las mismas serían susceptibles de los recursos que establece la Ley N° 19.549.

Que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO tampoco hizo uso de su derecho a formular descargo a esta última nota, por lo que al ignorarse el origen del combustible, quedó como único imputado por la falta encontrada.

Que mediante la Resolución N° 281, de fecha 28 de diciembre de 2000 la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA resolvió aplicarle a CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO una multa de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 9.730), correspondiente al valor del impuesto de la nafta super por un volumen de VEINTE MIL (20.000) litros y la suspensión del abastecimiento de combustible por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° inciso b) de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que la resolución que impone la multa le fue comunicada a CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO mediante la Nota N° 163 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 15 de enero de 2001.

Que contra la Resolución N° 281 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 28 de diciembre de 2000, CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Que en primer lugar el recurrente expresa que las notas detalladas supra jamás fueron recibidas por persona alguna de la estación a su cargo, y alega que en las fechas correspondientes se encontraba en época de trabajos de remodelación y construcción.

Que no puede prosperar la defensa opuesta por el recurrente, pues se encuentra demostrado que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO ha recibido las notificaciones que se le enviaran, pues los recibos están firmados, incluso por el Señor ROLANDO CIPRIANO, titular de dicha firma.

Que para mayor abundamiento, todas las notas detalladas supra y la Resolución N° 281, de fecha 28 de diciembre de 2000, de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, le fueron notificadas en igual dirección, "Tucumán 2801, Lanús, Provincia de BUENOS AIRES", domicilio de la estación de servicio, de acuerdo al Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991, reglamentario de la Ley N° 19.549, y que si no hubiese recibido las notas mencionadas, no podría haber interpuesto el recurso que dio origen a la presente.

Que en segundo lugar CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO alega que no ha tenido posibilidad alguna de defensa en tiempo y forma, y que no le consta que las muestras a las que se hace referencia fuesen las extraídas de la estación de servicio.

Que con relación a las muestras, ellas fueron tomadas en total cumplimiento de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996, y demás disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Que siguiendo el procedimiento legal, las muestras de cada combustible se tomaron por triplicado y la primera de cada una de ellas (rotulada únicamente con un número puesto aleatoriamente y sin inscripciones o señas que permitieran a los analistas determinar su procedencia) fue enviada al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La segunda fue dejada en custodia de CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO para que pudiera ejercer su defensa y la tercera quedó como muestra testigo en poder del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) para resolver eventuales discrepancias en los resultados de los análisis. Este procedimiento garantiza la autenticidad de las muestras y la imparcialidad de los análisis.

Que la estación de servicio ha tenido todas las oportunidades de defenderse que surgen de la normativa vigente, e incluso se la invitó expresamente a realizar el análisis de la contramuestra. Si consideraba que las muestras analizadas no eran las efectivamente extraídas de su estación de servicio, no tenía más que solicitar el análisis de la contramuestra a fin de comprobarlo.

Que en tercer lugar CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO considera que a las estaciones de servicio les resulta imposible controlar que los productos que reciben cumplan con las especificaciones.

Que no es cierto que al estacionero le resulte imposible controlar la calidad del combustible que se carga en la estación, pues existen métodos mundialmente reconocidos que permiten verificar su calidad, incluyendo numerosos equipamientos que permiten detectar con precisión tanto el octanaje como el contenido de hidrocarburos aromáticos.

Que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO también señala que la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999 ha sido declarada ilegítima, pues la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en sentencia recaída en el juicio "Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina c/ Secretaría de Energía s/ amparo" habría determinado la ilegitimidad de la mencionada norma.

Que es absolutamente falso lo mencionado por la estación de servicio, pues en la causa mencionada, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION no ha dictado sentencia aún.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, era competente para el dictado de la Resolución N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, dado que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto N° 1212 de fecha 14 de noviembre de 1989 ratificado por la Ley N° 25.148, resolvió facultarla a fin de que estableciese un régimen de sanciones para el sector combustibles, en tanto era la única manera de establecer reglas de juego mínimas para una apertura ordenada del sector.

Que la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999 constituye una norma que goza de presunción de legalidad (Artículo 12 de la Ley N° 19.549) y que ha sido dictada para consolidar los objetivos del proceso de desregulación del sector combustibles iniciado con el dictado de la Ley de Reforma del Estado y Privatizaciones N° 23.696 y el Decreto de Desregulación del Sector Combustibles N° 1212 de fecha 14 de noviembre de 1989. Se trata de un acto razonable que ha tenido en cuenta, a los efectos del control de la calidad de los combustibles, la existencia de mecanismos alternativos que permiten dar seguridad a los expendedores.

Que el Decreto N° 1212 de fecha 14 de noviembre de 1989 establece en su Artículo 14 in fine que "la SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo de SEIS (6)" "meses, tipificará las infracciones y establecerá el régimen de sanciones" "correspondientes".

Que a fin de cuestionar la competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el dictado de la Resolución N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, debiera haberse impugnado fundadamente el Artículo 14 del Decreto N° 1212 de fecha 14 de noviembre de 1989, cosa que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO no ha hecho.

Que por último CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO niega la adquisición de combustibles fuera de SOL PETROLEO S.A., actualmente denominada PETROLERA DEL CONOSUR S.A.

Que mediante la Nota N° 3323 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la ex -SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, de fecha 20 de julio de 2001, se comunicó a PETROLERA DEL CONOSUR S.A. acerca de la multa impuesta a la mencionada estación de servicio. Se le informó, asimismo, que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO indicó que la totalidad de las compras de combustibles le eran realizadas a SOL PETROLEO S.A., y que acompañó copias de las correspondientes facturas, por lo que se imputó a PETROLERA DEL CONOSUR S.A. la infracción al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que PETROLERA DEL CONOSUR S.A. presentó descargo, comprobando plenamente que los combustibles encontrados fuera de especificación en la estación de servicio inspeccionada no eran los comercializados por dicha empresa petrolera.

Que los combustibles encontrados en la estación de servicio CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO, y que fueran objeto de toma de muestras, no se asemejan a los comercializados por la empresa SOL PETROLEO S.A., según surge de los análisis internos de calidad adjuntados por dicha empresa. Dichos resultados se condicen con los que constan en la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, que controla la calidad de los productos expendidos a través de los análisis que realiza en sus refinerías, plantas de almacenaje y estaciones de servicio con su marca, por lo que conoce la composición de las naftas comercializadas.

Que de los análisis efectuados a los combustibles encontrados a CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO surge que dichos productos, que se encuentran fuera de especificación, no son iguales a los comercializados por la empresa entonces denominada SOL PETROLEO S.A., por lo que la conclusión de que dicha adulteración es responsabilidad de la estación de servicio es fruto de la más pura lógica.

Que CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO en ningún momento denunció que los precintos de los tanques mediante los cuales se les distribuyó el combustible estuviesen rotos o adulterados, siendo que para quitarlos deben ser destruidos y que los procedimientos de la empresa entonces denominada SOL PETROLEO S.A. obligan a devolver los camiones a planta cuando se sospeche de cualquier violación de los precintos.

Que en consecuencia, los combustibles hallados, no han sido provistos por la empresa actualmente denominada PETROLERA DEL CONOSUR S.A.

Que todo ello, sumado al comportamiento elusivo demostrado por la estación de servicio, al no contestar las notas que se le enviaran hasta que finalmente se la sancionó con una multa, revela la responsabilidad de CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO por los combustibles hallados fuera de especificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO contra la Resolución N° 281 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 28 de diciembre de 2000, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico.

ARTICULO 2° — Notifíquese a CENTRO SOL R.C. de ROLANDO CIPRIANO y a PETROLERA DEL CONOSUR S.A. del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 10/10 N° 395.477 v. 10/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 205/2002

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente EXPMINFRAVI EX Nº 225-000023/2002, en el que tramitan los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio planteados contra las NOTAS SC Nº 35/2002, 36/2002, 37/2002, 38/2002 y 604/2002 emitidas por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas TELECOM PERSONAL S.A. (en adelante PERSONAL), TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP), CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI PCS S.A. (en adelante conjuntamente CTI), y COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. (en adelante CRM), mediante notas de fechas 17 de Mayo de 2002, 22 de Mayo de 2002 y 24 de Mayo de 2002, respectivamente, comunicaron el valor en concepto de terminación de llamada de red de destino (en adelante TLRD) para la modalidad “abonado llamante paga” (en adelante CPP).

Que al respecto las mencionadas empresas informaron que a partir del 1º de junio de 2002, aplicarían los siguientes valores de TLRD para Hora Pico y Hora No Pico: a) PERSONAL: de $0,35 y $0,23 más IVA; b) TCP: $0,35 y $0,22 más IVA; c) CTI: $0,37 y $0,22; y d) CRM: $0,35 y $0,20 más IVA.

Que esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES mediante las NOTAS, de igual tenor, mencionadas en el VISTO remitidas a CRM, TCP, CTI y PERSONAL, comunicó a las aludidas licenciatarias que debían abstenerse de aplicar los valores informados y de proceder a su publicación, toda vez que es competencia de la Autoridad Regulatoria fijar el valor de referencia en concepto de TLRD para la modalidad CPP.

Que otorgadas las vistas solicitadas por CRM, CTI, PERSONAL y TCP dedujeron, en ese orden, recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio contra, respectivamente, las NOTAS SC Nros. 35/02, 37/02, 38/02, y 604/02, ratificatoria de la Nota SC Nº 36/02.

Que también tomó vista de las actuaciones AT&T ARGENTINA S.A., (en adelante AT&T) quien se presentó posteriormente sosteniendo que el artículo 5º de la Resolución SC Nº 253/01 dispuso que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES junto con las empresas fijas y móviles alcanzadas por dicha norma analizarían durante el año 2002, entre otras cuestiones, la factibilidad de aplicar a partir del año 2003, el criterio de Cargos de Terminación de Llamadas, solicitando que se adopte el respectivo documento de consulta.

Que CRM señala en su presentación la manera en que las Resoluciones SC Nº 344/97 y SC Nº 1346/97 fijaron los valores de referencia de la TLRD.

Que CRM continúa argumentando que todos los procedimientos de revisión de los precios de referencia de la TLRD se llevan a cabo mediando información de los prestadores en cuanto a los planes de comercialización del servicio de telefonía celular, por cuanto el precio de la TLRD no deja de ser libre, en virtud del marco normativo general de la actividad de telecomunicaciones y de sus contratos con el ESTADO NACIONAL.

Que CTI manifiesta que lo dispuesto en la NOTA SC Nº 37/02 soslaya el derecho de esa empresa de fijar libremente los precios de los servicios que presta inclusive, a su entender, el correspondiente a la TLRD y que no se dan los supuestos previstos en la respectiva normativa para la intervención de la Autoridad Regulatoria, todo ello de conformidad con el artículo 12.1. del Pliego del Servicio de Telefonía Móvil, y lo receptado en las Resoluciones SC N° 263/97 y MiyV N° 1/01, en el artículo 3° d) de la Resolución SC N° 253/01, en el artículo 14.1. del Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales y en el artículo 34 del Reglamento de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles.

Que PERSONAL expone que los precios del servicio prestado por esa empresa no están sujetos a regulación alguna, son libres y fijados bajo su exclusiva responsabilidad, incluyendo el precio de la TLRD en sus redes, de conformidad con todas las disposiciones del marco regulatorio, entre ellas, las previstas en el Pliego y los Reglamentos citados en considerandos anteriores.

Que además PERSONAL especifica como las Resoluciones SC N° 263/97 y MiyV Nº 1/01 fijaron los valores de referencia y hace mención en sustento de su posición a citas de los considerandos de la Resolución SC Nº 122/01 y de la Resolución N° 253/01, por cuanto a su criterio, también allí se determina el derecho de su parte a fijar los valores de referencia.

Que por último TCP alude que a su entender el precio de referencia no es una tarifa ni un precio máximo, sino que, aún cuando el precio del CPP conforme con la normativa vigente, es de libre determinación por el prestador móvil, aquel valor se fija en virtud de lo dispuesto en la Resolución SC Nº 344/97, modificada por la Resolución MIyV Nº 1/01.

Que desde el punto de vista procedimental los recursos de reconsideración han sido interpuestos en tiempo y forma, y las NOTAS citadas en el VISTO constituyen actos administrativos en los términos del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en cuanto al fondo del caso suscitado, a los efectos de resolver los recursos de reconsideración planteados, corresponde señalar en primer término que el objeto de las NOTAS SC Nros. 35/2002, 36/2002, 37/2002, 38/2002 y 604/2002 fue disponer que las mencionadas licenciatarias se abstengan de aplicar los valores informados y de proceder a su publicación, toda vez que es competencia de la Autoridad Regulatoria fijar el valor de referencia en concepto de TLRD para la modalidad CPP, razón por la cual se les requirió a las presentantes que, en forma previa a la emisión del acto que pudiera corresponder, procedieran a fundar en derecho las pretensiones expresadas.

Que especificado así el objeto de las NOTAS impugnadas, el análisis de los recursos en cuestión se circunscribe a examinar si le corresponde a la Administración fijar los aludidos valores de referencia para la TLRD en la modalidad CPP.

Que la Resolución SC Nº 344/97, a los efectos de hacer efectiva la modalidad CPP reglamentada por la Resolución SC N° 263/97, estableció el respectivo valor de referencia por minuto en TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($0,35) y dispuso que el mismo sería revisado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin las prestadoras remitirían información actualizada de tráfico y costos.

Que mediante Resolución SC N° 1346/99 se estableció una banda horaria reducida, similar a la existente en la telefonía fija, para la modalidad CPP, con un valor de referencia máximo por minuto de VEINTE CENTAVOS ($0,20).

Que en oportunidad de tratar los reclamos administrativos previos y los recursos de reconsideración deducidos contra dicho acto, entre ellos los presentados por las empresas TCP, CTI, PERSONAL y CRM, en los considerandos de la Resolución SC N° 3198/99, se sostuvo que la Resolución SC N° 344/97 “...estableció, para los servicios de telefonía móvil y de radiocomunicaciones móvil celular un *valor de referencia máximo*...” y que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES tenía “...facultades revisoras respecto del valor de referencia de la modalidad abonado llamante paga ...”

Que la Resolución MiyV N° 1/01 sustituyó el artículo 1º de la Resolución SC Nº 344/97 estableciendo en el ANEXO I de dicho artículo los valores de referencia CPP/TLRD, por minuto, en “hora pico” U$S 0,31 (a partir del 1/01/01), U$S 0,30 (a partir del 1/10/01) y U$S 0,28 (a partir del 1/1/02) y en hora no pico de U$S 0,20 (en todas las fechas), sobre la base de las propuestas de las licenciatarias de los servicios SRMC (Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular), STM (Servicio de Telefonía Móvil), PCS (Servicio de Comunicaciones Personales) y SRCE (Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces) y por la licenciatarias del SBT (Servicio Básico Telefónico).

Que el precitado acto administrativo reiteró además el criterio atinente a que el valor de referencia establecido sería revisado periódicamente por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin las compañías prestadoras debían proporcionar la información actualizada de tráfico y costos.

Que de los actos administrativos reseñados precedentemente resulta sin hesitación alguna que desde la implementación de la modalidad CPP, la Administración fijó los respectivos valores de referencia.

Que no empece a lo afirmado en el considerando anterior, la efectiva libertad de precios que rige en la prestación de los servicios móviles en las condiciones dispuestas en las normas aplicables a las respectivas licencias de los recurrentes, como ser el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil (STM) aprobado por Resolución MEyOSP N° 575/93 y ratificado por Decreto Nº 1461/93, el artículo 34 del Reglamento de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) aprobado por la Resolución SC Nº 490/97, y el artículo 14 del Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales – PCS, aprobado por Resolución SC Nº 60/96 (t.o. Decreto Nº 266/98).

Que ello es así ya que no se trata en el presente de determinar los precios de los servicios que los prestadores ofrecen a sus clientes, que como se dijo se rigen por el principio de libertad, sino de considerar la facultad de la Administración de fijar el valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP.

Que por otra parte las Resoluciones SC Nº 344/97 y MIyV N° 1/01 citadas, al establecer que las prestadoras deben acompañar la información necesaria para que la Autoridad de Aplicación efectúe la revisión de los valores referenciales en cuestión, determina que no es otra que la Administración quien tiene a su cargo fijar y revisar los valores de que se trata.

Que consecuentemente la fijación del valor de referencia para la TLRD en la modalidad CPP le corresponde a la Administración quien para su determinación ha seguido los procedimientos que se han indicado en los considerandos precedentes.

Que en cuanto a la alusión a las Resoluciones S.C. Nros. 122/01 y 253/01 como fundamento del derecho de los prestadores a fijar los valores de la TLRD, en la modalidad CPP, cabe señalar que la primera resolución fue derogada por la mencionada en segundo término, y que esta última fue suspendida por decisión judicial recaída en autos: “Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/PEN –Ministerio de Infraestructura y Vivienda – Secretaría de Comunicaciones, Resolución 253/01 s/Amparo Procedimiento Sumarísimo - Artículo 231 del CPCC”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13.

Que la facultad de la Administración de fijar los valores de referencia fue reconocida judicialmente en los autos en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Nº 8 caratulados “Telefónica de Argentina S.A. c/EN Sec. de Comunicaciones Res. 263/97 y 344/97 s/Amparo Ley”, expediente 5907, en los cuales , la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV con fecha 5 de mayo de 1999 al revocar la sentencia apelada, concluyó en lo que aquí interesa: “… Tales circunstancias no solo permiten sostener que la resolución impugnada no resulta —dentro del marco de la acción intentada— ilegítima o arbitraria …”.

Que por la naturaleza de la cuestión debatida en estos actuados, es del caso traer a colación la recomendación de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, del día 8 de mayo de 2002, remitida a este Organismo en los términos del artículo 24, inciso g) de la Ley Nº 25.156, debiendo señalarse que no es objeto de esta resolución expedirse al respecto.

Que en la mencionada intervención dicha COMISION consideró oportuno recomendar, a esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entre otras cuestiones, la adopción de un esquema transitorio de regulación sobre los cargos de terminación de llamadas en teléfonos móviles, con un precio uniforme y convergiendo a una regulación análoga a la vigente en materia de interconexión y que sin perjuicio de ello, durante la transición se podría regular sobre la base de un precio tope determinado, no siendo aconsejable invitar a los operadores del mercado a sugerir en forma conjunta ni precios de referencia ni precios tope.

Que más allá del contenido sustantivo de la recomendación, de ella surge nítidamente la competencia de la Administración para fijar el valor de la TLRD en la modalidad CPP que ha sido el sustento fundamental de las notas de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES impugnadas en los recursos deducidos.

Que por otra parte, se advierte que al disponer que las empresas se abstengan de aplicar los nuevos valores de referencia de la TLRD en la modalidad CPP, con vistas a la adopción de la medida que corresponda —como se adelantó en las notas impugnadas de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES— es necesario realizar por separado el examen de la situación atinente a los valores que deben ser aplicados teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado de telecomunicaciones y de la economía en general.

Que en virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas corresponde rechazar los recursos de reconsideración planteados y elevar las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA en los términos del artículo 88 de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y en el Decreto Nº 475/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas TELECOM PERSONAL S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE

TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI PCS S.A. y COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A contra las NOTAS SC Nros. 35/2002, 36/2002, 37/2002, 38/2002 y 604/2002 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Elevar las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de sustanciar los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio por las mencionadas empresas en los términos del Artículo 88 y concordantes de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO MARCELO KOHAN, Secretario de Comunicaciones.

e. 10/10 N° 395.823 v. 10/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 93/2002

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0219414/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.980 del 10 de setiembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, al generador y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

•GEO ROCAL S.R.L.

Para la estación de servicios ubicada en Av. Hipólito Yrigoyen 13.304 de la localidad de ADROGUE, Provincia de BUENOS AIRES. Anterior titular: GAS URUGUAY S.A. (Ingresó el l° de febrero de 1998). Generador: C.T. BUENOS AIRES S.A. Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• WYETH-WHITEHALL S.A.

Para la planta ubicada en Av. 12 de Octubre 44.447 de la localidad de QUILMES, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: JOHN WYETH LABORATORIOS S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 1996).

Generador: CAPEX S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

e. 10/10 Nº 395.474 v. 10/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Bs. As., 4/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:00223083/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUNGE ARGENTINA S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la planta ubicada en la localidad de SAN JERONIMO SUD (Provincia de SANTA FE) que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que BUNGE CEVAL S.A. anterior titular de dicha planta.

Que el generador CAPEX S.A. ha manifestado su acuerdo para dar continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con BUNGE CEVAL S.A. para la planta citada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.980 de fecha 10 de setiembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a BUNGE ARGENTINA S.A. como nuevo titular de la planta ubicada en Ruta Nacional N° 9 - Km 336 de la localidad de SAN JERONIMO SUD (Provincia de SANTA FE).

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá seguir prestando a la firma BUNGE ARGENTINA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 10/10 Nº 395.473 v. 10/10/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma TISBRE SOUTH S.A., al SR. CLAUDIO JOSE GARCIA propietario del local de nombre "Quesería de Fernando" y a la firma GENERAL TRADING S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT 3424/02, recaída en el Expediente N° 1-47-21105020-98-2, la cual dispone: ARTICULO 1° — Impónese a la firma TISBRE SOUTH S.A., una sanción de PESOS SEIS MIL ($ 6000), por haber infringido el art. 4° de la Ley N° 18.284 y el art. 4° de su decreto reglamentario N° 2126/71, los arts. 13 y 155 del CAA y la Resolución ex. M.S. y A.S. N° 34/96, apartados 4 (ítem 4.1.) y 5. ARTICULO 2° — Impónese al Sr. Claudio José García, DNI N° 12.403.865, propietario del local de nombre "Quesería de Fernando", una sanción de PESOS DOS MIL ($ 2000), por haber infringido el art. 4° de la Ley 18.284 y su reglamentario, el art. 13, el art. 155 todos del CAA, la Resolución MS y AS 34/96 en sus apartados 4 (ítem 4.1) y 5, por aplicación del art. 1° del CAA. ARTICULO 3° — Impónese a la firma GENERAL TRADING S.R.L. una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8000), por haber infringido el art. 4° de la Ley N° 18.284 y su reglamentario, el art. 13, el art. 155 todos del CAA, la Resolución ex - M.S y A.S. N° 34/96 en sus apartados 4 (ítem 4.1.) y 5. ARTICULO 4° — Hágase saber a los sumariados que podrán interponer un recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado el presente acto administrativo (conf. art. 12 de la ley 18.284) previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente, y que, en caso de no interponer recurso de apelación, el pago del monto total de la sanción deberá hacerse efectivo dentro del mismo plazo". — Dr. MANUEL R. LIMERE, Inteventor, A.N.M.A.T.

e. 10/10 Nº 395.482 v. 15/10/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución N° 17/91, de la Dirección General de Asociaciones Sindicales.

Síntesis del Estatuto Social de la Asociación de Trabajadores Auxiliares de Casas Particulares (A.T.A.C.P.), aprobado por Resolución M.T.E.Y.S.S. N° 599/02.

ARTICULO 1° — En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe se fundó una organización de trabajadores que se denomina ASOCIACION DE TRABAJADORES AUXILIARES DE CASAS PARTICULARES, como entidad gremial de primer grado, con domicilio real en calle Juan José Paso N° 1077, de la ciudad de Rosario. Su ámbito de representación personal agrupará a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en tareas de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico, trabajando más de cuatro (4) horas por día y más de cuatro (4) días por semana para el mismo empleador, en los términos que fija el artículo 1, del decreto-ley 326/56. Con zona de actuación en la segunda circunscripción judicial de la provincia de Santa Fe, que comprende los departamentos ROSARIO - IRIONDO - BELGRANO - CASEROS - CONSTITUCION - SAN LORENZO y GENERAL LOPEZ de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO II

OBJETO Y FINALIDAD DE LA AFILIACION DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS.

ARTICULO 2° — La entidad tendrá los objetivos y fines que se indican a continuación:

A) Fomentar pacíficamente la unión y organización de todos los trabajadores de la actividad en la jurisdicción de la entidad.

B) Bregar en forma permanente por el amplio respeto al derecho de asociación consagrado por las leyes del país.

C) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante cualquier otra entidad oficial o privada en beneficio de los intereses del gremio.

D) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o la población en general.

E) Representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y Empleadores.

F) Vigilar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y velar por su mejoramiento.

G) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y denunciar sus infracciones ante las organizaciones que correspondan.

H) Propiciar y tratar convenios de trabajo

I) Propender a la elevación moral y material de sus asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina y respeto.

J) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre asociados, creando un sano espíritu de cordialidad, inculcando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

K) Adherirse a Federaciones y Confederaciones cuando así se resuelva por asamblea.

L) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales cuando el número de afiliados en esa zona así lo aconseje.

M) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones y sus representantes y los trabajadores.

N) Respetar, acatar y cumplir con la letra y el espíritu de la constitución nacional y demás leyes laborales vigentes.

ARTICULO 30 — El sindicato será dirigido y administrado por una comisión directiva compuesta por cinco (5) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos.- Secretario General, Secretario Administrativo y Gremial, Secretario de Hacienda, Acción Social, y Actas y Vocal Titular 1, y Vocal Titular 2.- Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 10/10 Nº 395.483 v. 10/10/2002

Síntesis del Estatuto Social de la Asociación Gremial de Docentes Universitarios (A.G.D.U.) aprobado por Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 48/02.

CAPITULO 1: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1: Denomínase Asociación Gremial de Docentes Universitarios (A.G.D.U.) a la institución que agrupa a los docentes universitarios de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Su zona de actuación está delimitada por el territorio que abarquen todas las dependencias de esa Universidad Nacional en donde desarrollen su actividad los docentes de cualquier categoría, regulares o interinos, dedicaciones o niveles; constituyendo una asociación gremial de carácter permanente para defender los intereses gremiales de sus representados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 2: La A.G.D.U. tiene domicilio real y legal en calle 25 de junio 490 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. La comisión directiva está facultada para fijar asiento del mismo.

CAPITULO II: DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3: La acción de la A.G.D.U., estará orientada a lograr los siguientes objetivos:

a) Propender a la implantación del "Estatuto del Docente Universitario", participando en la elaboración del mismo, como en las reformas que las circunstancias requieran.

b) Participar en el planeamiento de la política educativa universitaria.

c) Propender a un nuevo sistema normativo que contemple la estabilidad laboral del docente universitario.

d) Lograr la adecuada jerarquización salarial del docente universitario.

e) Propender a la participación de la A.G.D.U. en las decisiones relativas a Obras Sociales del docente universitario.

f) Peticionar ante los poderes públicos, por una jubilación digna, igual al total de remuneraciones que a igual jerarquía corresponde al docente y/o investigador en actividad, al momento de jubilarse.

g) Promover la realización de cursos de perfeccionamiento profesional.

h) Propender a la vinculación con entidades gremiales, profesionales y culturales, cuyos fines concuerden con los de esta Asociación.

CAPITULO VII: DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29: La Comisión Directiva estará constituida de la siguiente manera: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Prensa y Correspondencia, un Secretario de Actas, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Cultura y Asuntos Académicos y cuatro Vocales Titulares. Habrá asimismo 4 Vocales Suplentes Suplentes los cuales sólo formarán parte del la Comisión Directiva en caso de vacancia de un cargo titular.

ARTICULO 32: Los miembros de la comisión directiva durarán dos años en sus mandatos pudiendo ser reelectos.

e. 10/10 Nº 395.485 v. 10/10/2002

Síntesis del Estatuto Social de la Asociación de Obstétricas Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Resolución M.T.E.Y.F.R.H. N° 841/01.

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1°. — La Asociación de Obstétricas Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación Gremial de trabajadores que fuera constituida el 31 de agosto de 1974 como Asociación Civil sin fines de lucro bajo la denominación actual, tiene por objeto agrupar a las Obstétricas, activas y pasivas, que tengan, o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ex Intendencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), cualquiera sea la vinculación jurídica laboral que las una o haya unido, en su caso, y presten servicios en las dependencias asistenciales y de acción preventiva pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La Asociación tendrá domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su zona de actuación abarcará todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y aquellos distritos del país donde existan establecimientos asistenciales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas que emanan del presente estatuto.

ARTICULO 2° — La ASOCIACION DE OBSTETRICAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, tendrá los fines gremiales, sociales, culturales y científicos que se indican a continuación y se declara contraria a todo acto que importe discriminación por cuestiones de orden racial, sexual, religioso, político, gremial o de cualquier naturaleza que afecte los derechos inalienables de los individuos. Cuando sea modificada la Ley 17.132 en cuanto al acceso de los varones a la carrera, se proveerá la modificación del presente Estatuto.

ARTICULO 13° — La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA, compuesta por los siguientes cargos titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretaria Ejecutiva, Secretaria de Asuntos Gremiales, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Actas, Tres (3) Vocales Titulares, Tres (3) Vocales Suplentes. Los cargos directivos serán desempeñados por agentes en actividad, con una antigüedad mínima de dos años en la actividad, deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones penales ni civiles y ser afiliadas a la entidad con no menos de dos años de antigüedad continua o discontinua. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

e. 10/10 Nº 395.487 v. 10/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 37/2002

Bs. As., 8/10/2002

VISTO los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 24.241 y modificatorias, la Resolución SAFJP Nº 768 del 6 de diciembre de 1995 y modificatorias, la Instrucción SAFJP N° 52 del 22 de julio de 1994 y modificatorias, la Instrucción SAFJP N° 21 del 31 de agosto de 2001 y modificatorias y las actuaciones obrantes en los expedientes 2786/2001 y 2820/2001 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso establecer normas que permitan cumplir con sencillez y transparencia el procedimiento de traspaso regulado por las disposiciones citadas, respetando la decisión del beneficiario y/o derechohabientes.

Que la experiencia recogida aconseja introducir modificaciones a la normativa vigente que regula el derecho de traspaso de los beneficiarios, especificando determinados aspectos operativos inherentes a los mismos.

Que resulta necesario establecer con mayor precisión la información que la Antigua AFJP debe traspasar a la Nueva AFJP para perfeccionar el traspaso de los beneficiarios.

Que las particularidades de la gestión de los trámites previsionales en aquellos casos en que el régimen previsional público participa del financiamiento de las prestaciones ha determinado la necesidad de la emisión de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 49 del 23 de octubre de 2001.

Que en la mencionada Resolución se autorizó el pago de la parte proporcional del haber previsional financiado por el régimen de capitalización aún cuando la prestación a cargo del régimen previsional público o la proporción de ésta, no haya sido resuelta.

Que, sin embargo, debe entenderse que el beneficiario que se encuentre en las condiciones mencionadas en el considerando previo no percibe la totalidad del haber previsional al que tiene derecho y, por consiguiente, no reúne el requisito establecido en el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 24.241 para ejercer su derecho a traspaso.

Que la interpretación mencionada precedentemente se ve reforzada por el hecho de que existe imposibilidad material, dados los procedimientos utilizados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la gestión de beneficios previsionales, para que una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones prosiga la tramitación ante dicha Administración Nacional de un expediente previsional presentado para su resolución por otra AFJP.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 inciso b) y 119 incisos a) y b) de la Ley 24.241 y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 7º BIS de la Resolución SAFJP N° 768/95, texto incorporado por Instrucción SAFJP N° 21/2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º BIS — En el caso de traspasos de beneficiarios de pensión por fallecimiento, deberán adjuntarse a la solicitud de traspaso:

a) Documento para adjuntar a la solicitud de traspaso, (formulario de la AFJP nueva),

b) Certificado de derechohabientes, emitido por la antigua AFJP. Este certificado caduca a los 30 días de su emisión.

Los modelos correspondientes obran como Anexos 13 y 14 forman parte de la presente."

ARTICULO 2º.— Sustitúyese el inciso f) del artículo 12 de la Resolución SAFJP N° 768/95, texto según Instrucción SAFJP N° 21/2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Si se trata de un beneficiario, las etapas del traspaso serán las siguientes:

En el MES 1, se suscribirá la Solicitud de Traspaso.

La liquidación de haberes previsionales correspondientes al devengado del MES 1, queda a cargo de la AFJP Antigua.

En el MES 2 la AFJP Nueva notificará a la AFJP Antigua y ésta aceptará o rechazará la solicitud.

La liquidación de haberes previsionales correspondientes al devengado del MES 2, queda a cargo de la AFJP Antigua.

En el MES 3 la AFJP Nueva informará el traspaso al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el plazo indicado en el artículo 37 de la presente.

Asimismo, la AFJP Antigua comunicará el traspaso a través de la información remitida en cumplimiento de la Instrucción SAFJP N° 36/00, una vez recibida su aceptación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La liquidación de haberes previsionales correspondientes al devengado del MES 3, queda a cargo de la AFJP Antigua.

En el MES 4:

a) Se traspasará la CCI en las fechas establecidas en el cronograma anual de traspasos mediante la transferencia de los fondos y del registro computacional;

b) La AFJP Antigua entregará la información referente a asignaciones familiares en copia certificada de la documentación que avale el detalle de la información remitida en cumplimiento de la Resolución Conjunta ANSES N° 119/01 – SAFJP N° 2/01 – SSN N° 27970, en caso de corresponder;

c) La AFJP Antigua notificará el traspaso a la obra social obligatoria, en caso de corresponder;

d) La AFJP Nueva notificará al/los beneficiario/s;

e) En este mes, y en fecha coincidente con la reunión de notificación de las solicitudes de traspasos a la AFJP Antigua, ésta entregará a la AFJP Nueva copias certificadas del expediente completo obrante a la fecha, mediante recibo que incluirá una leyenda firmada por funcionario de la AFJP Antigua que indicará: "Las copias certificadas que se entregan en este acto corresponden a toda la documentación obrante en el expediente, al día de la fecha".

f) La liquidación de haberes previsionales correspondientes al devengado del MES 4, queda a cargo de la AFJP Nueva, quien deberá efectivizar el pago de las prestaciones en el plazo previsto por la normativa vigente.

A más tardar el día 05 del MES 5, se producirá la primera actualización de la cuenta de capitalización individual en la AFJP Nueva".

ARTICULO 3º — Sustitúyese el ANEXO 14 , "Certificado de Derechohabiente", dispuesto por el artículo 3° de la Instrucción SAFJP N° 21/2001 por el texto incorporado en el Anexo que acompaña a la presente Instrucción.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el diseño del archivo .BEN (Datos del Beneficio), del ANEXO 5 de la Resolución SAFJP N° 768/95, texto según Instrucción SAFJP N° 21/2001, el que quedará redactado de acuerdo a lo consignado en el Anexo que acompaña a la presente instrucción.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el punto 4 del inciso a) del artículo 3° de la Resolución SAFJP N° 768/95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. El requisito establecido en el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 24.241 para el ejercicio del derecho a traspaso, se considerará cumplido cuando el afiliado o sus derechohabientes registren en la Administradora que se abandona, como mínimo cuatro devengamientos por retiro programado o retiro fraccionario, que hubieran sido percibidos por los beneficiarios al último día del mes anterior al de la suscripción de la solicitud de traspaso, y encontrarse cobrando la prestación definitiva total a la que tiene derecho."

ARTICULO 6°.— La presente Instrucción se aplicará a los traspasos suscritos por los beneficiarios, a partir del mes de setiembre de 2002.

ARTICULO 7°.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

ANEXO 14

Logotipo AFJP

CERTIFICADO DE DERECHOHABIENTES (Art. 53 de la Ley 24.241 y la Ley 24.557)
PARA EL TRASPASO DE AFJP. Pensión por fallecimiento.

LUGAR DE EMISION: .... FECHA DE EMISION: ..../......./.......

I - CERTIFICACION

Las personas cuyos datos se indican a continuación han acreditado en esta AFJP su calidad de derechohabientes (art. 53 de la Ley Nº 24.241) del/de la causante:

CUIL/CUIT N°……………..... Apellido/s y Nombre/s: ...……...

II – IDENTIFICACION DE LOS DERECHOHABIENTES

Apellido/s y Nombre/s: ....
CUIL/CUIT N°: ....
Vínculo/Parentesco: ....

Se extiende el presente certificado a efectos de que los beneficiarios de pensión por fallecimiento, ejerzan en forma unánime su derecho a traspaso de AFJP y lo presenten al momento de suscribir la Solicitud de Traspaso. Este certificado tiene una vigencia de 30 días corridos contados desde su emisión.

.... Fecha de Recepción: ....../....../......
Sello y Firma Responsable AFJP

....……
Firma Derechohabientes

ANEXO 5 – Punto 4.

"4. Archivo .BEN - (Datos del Beneficio)

N°	Campo	Formato	Observaciones
1	Clave de identificación	N(6)	
2	Código Antigua AFJP	A(4)	
3	CUIL/ CUIT del causante	N(11)	
4	Código de Obra Social del Causante	A(6)	Códigos establecidos en ISAFJP 09/1999
5	CUIL/CUIT del Beneficiario	N(11)	Un registro por cada Beneficiario asociado a CUIL/CUIT causante.
6	Apellido del Beneficiario	A(30)	Un registro por cada Beneficiario asociado a CUIL/CUIT causante.
7	Nombre del Beneficiario	A(25)	Un registro por cada Beneficiario asociado a CUIL/CUIT causante.
8	Código de Obra Social del Beneficiario	A(6)	Códigos establecidos en ISAFJP 09/1999
9	Fecha de Nacimiento del Beneficiario	N(8)	AAAAMMDD
10	Sexo del Beneficiario	A(1)	M: Masculino/ F: Femenino
11	Estado de Invalidez del Beneficiario	A(1)	S: Si / N: No
12	Tipo de Beneficio	A(1)	Ver tabla
13	Fecha de Devengamiento Beneficio en AFJP	N(8)	AAAAMMDD
14	Fecha Devengamiento Beneficio ANSES	N(8)	AAAAMMDD
15	Fecha de Cese o remuneración sustitutiva	N(8)	AAAAMMDD
16	Fecha de Fallecimiento	N(8)	AAAAMMDD
17	Fecha de Notificación Invalidez Definitiva	N(8)	AAAAMMDD
18	Mes y Año de Alta Resolución ANSES	N(6)	AAAAMM

	ANSES		
19	GRUPO REPETITIVO DE 25 OCURRENCIAS		
20	Período Devengado del Pago de ANSES	N(6)	AAAAMM
21	Concepto de Pago	N(6)	Un registro por Beneficiario asociado a CUIL/CUIT Causante —Ver tabla—
22	Importe en pesos	N(6) V2	Un registro por Beneficiario asociado a CUIL/CUIT Causante —Ver tabla—.
23	Alternativas / Procedimiento de liquidación de haberes devengados	A(2)	A1 = Alternativa I (*) A2 = Alternativa II (*)
24	Total Cuotas determinadas Alternativa II (*)	N(2)	
25	Total cuotas recuperadas Alternativa II (*)	N(2)	
26	Total Cuotas Pendientes de recupero Alternativa II (*)	N(2)	

(*) del Anexo VI (art. 27), Instrucción SAFJP N° 20/2002 (según Dto. N° 449/01).

Tabla Tipo de beneficio:

P= PREVISIONAL

A= De ART (Exclusivo)

F= De Asignaciones Familiares

S= De Obra Social

Por cada Tipo de Beneficio se confeccionará un registro.

Tabla Concepto de Pago:

Todos los considerados en la Instrucción SAFJP N° 36/2000.”

Este archivo se confeccionará para todos los derechohabientes vigentes o no y para todo el grupo familiar vigente o no.

e. 10/10 N° 395.767 v. 10/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 38/2002

Bs. As., 9/10/2002

VISTO la Resolución SAFJP N° 149/98, la Instrucción SAFJP Nº 4/2001 y las actuaciones obrantes en el Expediente N° 229/2001 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que entre los programas consagrados en el Plan Estratégico de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se encuentra el Plan de Comunicación, estructurado en sus niveles de Difusión y Extensión.

Que para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Plan de Difusión resulta conveniente la optimización de los recursos humanos y tecnológicos del Organismo, tendientes a lograr una mejora constante en la atención de los distintos sectores de la sociedad.

Que la Instrucción SAFJP N° 149/1998 estableció que la Mesa de Entradas del organismo funcionara en el horario comprendido entre las 10.00 a 17.00 horas.

Que la Instrucción SAFJP N° 4/2001 modificó la normativa citada, ampliando el horario de atención de 9.00 a 17.30 horas.

Que la experiencia recogida a través de las actividades que cumplen la Mesa de Entradas General y el sector de Atención al Público del organismo, aconseja modificar el horario de funcionamiento de los mismos, en orden a la funcionalidad de las tareas internas y de una mejor distribución del tiempo aplicado.

Que asimismo corresponde adecuar el funcionamiento de la Mesa de Entradas Electrónica del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP al horario de atención al público de la Mesa de Entradas General.

Que en el mismo sentido resulta conveniente ajustar el horario de dedicación funcional de atención del “Call Center” a la normativa vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico de asesoramiento permanente.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades contenidas en los artículos 118, inciso b) y 119, inciso b) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Establécese que la Mesa de Entradas General de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES funcionará en el domicilio sito en la calle Tucumán 500 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 10.00 y las 17.00 horas.

Dicho horario será de aplicación tanto para la recepción de documentación en forma convencional como para la recepción de información por la Mesa de Entradas Electrónica del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP cuya utilización se encuentre prevista en las normativas emitidas por esta Superintendencia y las que se emitan en el futuro.

ARTICULO 2º— La información que ingrese por la Mesa de Entradas Electrónica del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP con posterioridad a las 17.00 horas, será remitida al área con competencia en la materia, el día hábil siguiente.

En este supuesto, se considerará como fecha de recepción la de efectiva remisión al área competente en la materia, debiendo computarse, en caso de corresponder, el plazo de gracia de dos primeras horas contemplado por las normas vigentes.

ARTICULO 3° — En los supuestos de documentación ingresada en forma convencional como en los de información ingresada a través del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, se aplicará lo dispuesto en el punto 4 de la Instrucción SAFJP N° 67, texto según artículo 1° de la Resolución SAFJP N° 616/96, sobre recepción de documentación.

ARTICULO 4° — La información transmitida por las administradoras a la SAFJP a través de la Mesa de Entradas Electrónica del Sistema de Telecomunicaciones cuando no hubiera sido dispuesto expresamente en la normativa vigente ese medio para el tipo de información que se transmita, no exime a la presentante del cumplimiento a través del modo específicamente establecido, teniéndose en su caso por no presentada la información receptada.

ARTICULO 5° — Derógase la Resolución SAFJP N° 149/1998 y la Instrucción SAFJP Nº 4/2001.

ARTICULO 6° — La presente instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 10/10 N° 395.766 v. 10/10/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional y, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución N° 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 75/2001, destinado a cubrir la vacante de juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Integran el Jurado los Dres. Eduardo Mario Martínez Alvarez, Mario Eduardo Ackerman y Catalina García Vizcaino (miembros titulares) y los Dres. Ana María Luaces, Jaime César Lipovetzky y José Miguel Onaindia (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 21 al 25 de octubre de 2002. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 25 de febrero de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 78/2002, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Fernando Ramón Ramírez, Norberto Ricardo Tavosnanska y Horacio José Sanguinetti (miembros titulares) y los Dres. Susana Beatriz Castro de Pellet Lastra, Ernesto Julio Moreau y Mario Justo López (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 21 al 25 de octubre de 2002. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 28 de febrero de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 81/2002, destinado a cubrir la vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. César Osiris Lemos, Ricardo Daniel Huñis y Nelson Ramón Pessoa (miembros titulares) y los Dres. Juan Carlos Ursi, Pedro Ernesto Van Den Dooren y Ernesto Abril (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 21 al 25 de octubre de 2002. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 4 de marzo de 2003, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), en el horario de 9:30 a 14:30 y en la sede de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad), Mendoza (Av. España 483, de esa ciudad) y Tucumán (Las Piedras 418, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, donde podrán formalizarse las inscripciones, abonando el arancel correspondiente.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 3°, 5° y 7° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber los nombres de los nuevos integrantes del Jurado que intervendrá en el siguiente concurso:

Concurso N° 71/2001, destinado a cubrir la vacante de juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 de la Capital Federal: Integran el Jurado las Dras. María del Carmen Fariñas (titular) y Carmen Haydée Conti (suplente).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 18 de octubre de 2002, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, de esta ciudad), en el horario de 9:30 a 14:30.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público:

Concurso N° 55/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Rioja.

Doctores: Claudio José Ana, Alberto Oscar Aragone, Alejandro Manuel Arce Mendilaharzu, Marcelo Eduardo Arrieta, Enrique César Nicolás Chumbita, Ramón Lucio Cornet, Alfredo Pedro Drocchi, Manuel Antonio Nieto Ortiz, Alfredo Oscar Piccardo, Juan María Ramos Padilla y Abel Guillermo Sánchez Torres.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 18 de octubre de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios anteriormente indicados.

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 60/2001, destinado a cubrir tres vacantes de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal: 25 de octubre de 2002, a las 10 horas, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Viamonte N° 1549, ciudad de Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orio, Presidente

Publíquese los días 8, 9 y 10 de octubre en el Boletín Oficial de la República Argentina.
Buenos Aires, 17 de septiembre de 2002.

e. 8/10 N° 394.748 v. 10/10/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. N° 23.291/02 - 23.292/02 - 23.293/02 - 23.294/02 y 24.463/02.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N° 3 a cargo de la Dra. MARIA S. NOCETTI de ANGELERI, Secretaría N° 60 a cargo de la Dra. VICTORIA ZORZI DE MORI, correspondientes a los años 1971 a 1991; 1979 a 1983 y de los años 1981 a 1987; y Secretaría N° 62 a cargo del Dr. EZEQUIEL NAVARRA, correspondientes a los años 1955 a 1992; y CORRECCIONAL N° 10 a cargo del Dr. FERNANDO ADOLFO LARRAIN, Secretaría N° 76 a cargo del Dr. JUAN P. SASSANO, correspondientes al año 1977 a 1991, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 8/10 N° 394.852 v. 10/10/2002

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

Bs. As., 23/9/2002

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público;

1) Concurso N° 53/2001, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Doctores: Miguel Eugenio Abasolo Guastavino, Ariel Alvarez Gardiol, Patricia Hilda Calvi, Fernando Miguel Soraluce, José Guillermo Toledo y Roberto Antonio Vázquez Ferreyra.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30; y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 18 de octubre de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios anteriormente indicados.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

Publíquese el 8, 9 y 10 de octubre de 2002 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

e. 8/10 N° 394.082 v. 10/10/2002